RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
27 NOV. 2015

Honorable Juez
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
Bucaramanga

Acción:	TUTELA
Accionante:	ANDREA MONTAÑA GARCÍA
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Concurso Público:	*Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda*

ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO, profesional en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.098.629.945 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de ANDREA MONTAÑA GARCIA identificada con C.C 52.847.521 de Bogotá, presento ante su respetado despacho, **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica que actuara a través de sus representante legal o quien haga sus veces **por la vulneración de sus derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito y Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos**, en consideración a los hechos que se expondrán.

VINCULACIÓN DE TERCEROS

En aras de proteger derechos fundamentales de terceros que resulten vulnerados con la decisión del despacho, comedidamente le solicito vincular a las siguientes personas:

- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, persona jurídica encargada de realizar la valoración de los antecedentes.

- TERCEROS O PERSONAS NATURALES que hayan concursado al mismo cargo que concursó mi representada ANDREA MONTAÑA GARCÍA, para que si tienen alguna manifestación la realicen en el trámite constitucional.

I. HECHOS

PRIMERO: La Secretaria Distrital de Hacienda – en adelante SDH- solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –en adelante CNSC - adelantar la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global. Por lo anterior, la CNSC realizó conjuntamente con los delegados de la SDH, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso, con el fin de proveer las vacantes definitivas, consolidándose la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue presuntamente certificada por la Secretaría General de la Entidad, compuesta por 806 vacantes distribuidas en diferentes tipos de empleo.

SEGUNDO: La SDH profirió la Resolución N° SDH-000101 del 15 de Abril de 2015 *"Por la cual se establece el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Secretaria Distrital de Hacienda-SDH"*, como principal instrumento para definir las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad, el cual, a su vez, es fundamental para la elaboración y suscripción de la convocatoria a concurso por parte de la CNSC, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de Junio de 2015, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SDH, con fundamento en el reporte de vacantes realizado.

TERCERO: La CNSC profirió el Acuerdo No. 542 del 02 de Julio de 2015, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Hacienda-SDH, Convocatoria No. 328 de 2015-SDH"*, el cual fue publicado el 16 de Julio de 2016 en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CUARTO: Mi representada ANDREA MONTAÑA GARCIA se inscribió a la Convocatoria 328 de 2015 en la OPEC 213062, en donde le fue asignado el **PIN 463rt01453** ,cumpliendo con los requisitos señalados en el acuerdo y aportando los documentos en oportunidad, así mismo superando cada una de las etapas del concurso.

QUINTO: En efecto mi representada no sólo acreditó los requisitos mínimos del concurso (Estudios y experiencia) sino que además allegó experiencia profesional relacionada adicional de conformidad con las exigencias y parámetros del concurso y la convocatoria, por lo cual fue admitida.

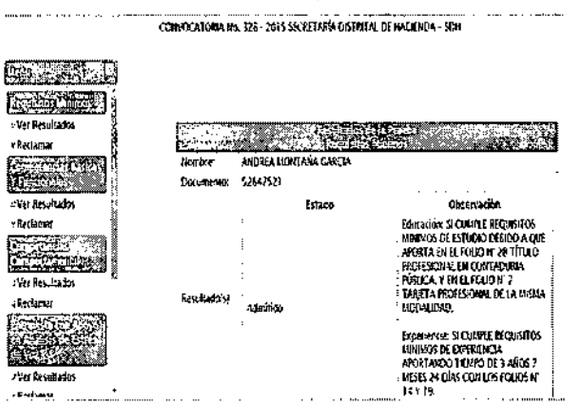

Cuadro 1. resultado requisitos mínimos

SEXTO: Mi representada luego de haber sido citada a la prueba de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, obtuvo los puntajes requeridos para continuar en el concurso público, por

lo cual fue citada a la entrevista[1]. Los resultados de las pruebas de conformidad con el aplicativo de la CNSC fueron los siguientes:

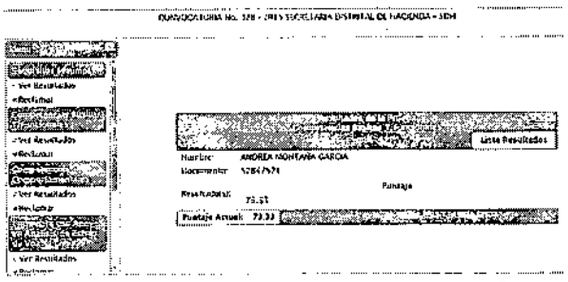

Cuadro 2. Resultado de la prueba de competencias básicas

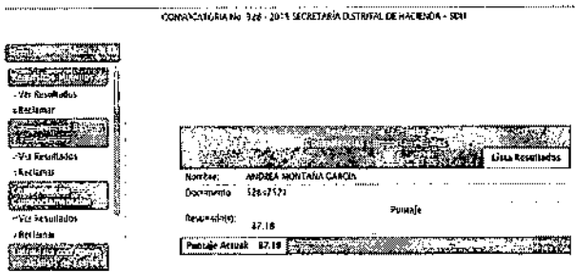

Cuadro 3. Resultado de la prueba de competencias comportamentales

SÉPTIMO: Luego de haber realizado la entrevista y de haberse proferido la respectiva calificación, la CNSC procedió a efectuar la valoración de antecedentes de conformidad con los artículos 45 y siguientes de la convocatoria, obteniendo como resultado un total de 45.03, de la siguiente manera:

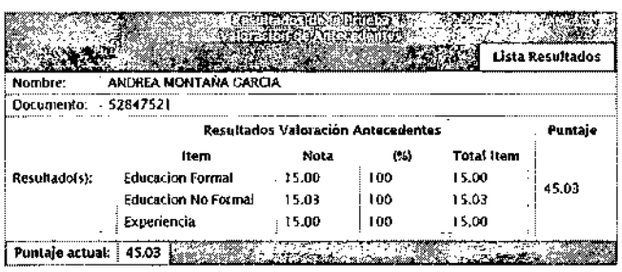

Lista Resultados

Nombre: ANDREA MONTAÑA GARCIA

Documento: - 52847521

	Resultados Valoración Antecedentes				Puntaje
	Item	Nota	(%)	Total Item	
Resultado(s):	Educacion Formal	15.00	100	15.00	45.03
	Educacion No Formal	15.03	100	15.03	
	Experiencia	15.00	100	15.00	

Puntaje actual: 45.03

OCTAVO: Al haber sido publicados de conformidad con el artículo 51 del acuerdo 542, mi representada procedió a efectuar el pasado 8 de noviembre de 2019 la reclamación del resultado prevista en el artículo 52 de la convocatoria, pues de conformidad con las reglas del concurso no se tuvo en cuenta la experiencia adicional allegada y la educación no formal debidamente acreditada.

NOVENO: En efecto, En el artículo 50 del acuerdo 542 del 02 de julio de 2015 se estableció que para la evaluación de antecedentes se tendría en cuenta los meses de experiencia debidamente acreditada. Así mismo, el artículo 45, dispuso que el ICFES o la Universidad contratada calificaría *(...) con base en los documentos*

[1] Es importante aclarar, que mediante decisión del 10 de octubre de 2019 por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró la nulidad parcial del artículo 31 del Acuerdo 542 de 2015, donde se establecía la entrevista como eliminatoria. Rad. 11001032500020160098800 (4469-2016). Dte. Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo y otros.

allegados por los aspirantes de la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificaran numéricamente (...). Finalmente, el artículo 46 dispuso que *(...) La valoración de las condiciones del aspirante (...) se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante (...).* Es decir, el concurso fue absolutamente claro que en esta etapa la CNSC y la Universidad procedería a efectuar el estudio con fundamento en los **DOCUMENTOS DEBIDAMENTE ENTREGADOS**.

DÉCIMO: De conformidad con las reglas del concurso, la experiencia se clasifica profesional, relacionada y laboral. Tanto en la guía de orientación para el aspirante, como en el artículo 18 del acuerdo 542 de 2015 se estableció que la educación profesional *(...) Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional (...),* y que para acreditarla se debían allegar certificaciones suscritas por el jefe de personal o quien hiciera sus veces.

DÉCIMO PRIMERO: Para el empleo que concursé y aprobé, debidamente anexé (tal como se puede acreditar en el aplicativo de la CNSC) los siguientes documentos:

A. Certificaciones de la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria de Hacienda del 27 de julio de 2015 y 9 de octubre de 2015 (Folios 19 y 32), mediante las cuales se acredita la siguiente experiencia:

CONTRATO	FECHA CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	MESES	AÑOS
070000-512-0-2004	18/08/04	1/9/04	1/3/05	0	6	0
070000-754-0-2005	24/6/05	18/8/05	13/10/05	25	1	0
070000-1282-0-2005	14/10/05	28/10/05	26/1/06	28	2	0
070000-324-0-2006	20/1/06	13/2/06	8/5/07	0	0	1
070000-838-0-2007	28/5/07	12/6/07	12/4/08	0	10	0
RESOLUCION						
099	25/4/08	28/4/08	31/7/08	3	3	0
194	31/7/08	1/8/08	31/8/08	0	1	0
219	1/9/08	1/9/08	30/9/08	0	1	0
290	1/10/08	1/10/18	15/12/08	15	2	0
356	2/12/08	16/12/08	31/12/08	15	0	0
320	15/10/09	16/10/09	31/1/10	15	3	0
040	29/1/10	1/2/10	31/7/10	0	6	0
307	28/7/10	1/8/10	31/12/10	0	5	0
508	7/12/10	1/1/11	31/1/11	0	1	0
040	31/1/11	1/2/11	31/3/11	0	2	0
137	30/3/11	1/4/11	31/5/11	0	2	0
248	31/5/11	1/6/11	31/10/11	0	5	0
499	31/10/11	1/11/11	31/12/12	0	2	0
004	9/1/13	11/1/13	30/9/13	19	8	0
315	30/9/13	1/10/13	30/9/14	29	11	0
220	26/9/14	1/10/14	27/7/15	27	9	0
TOTAL DÍAS Y MESES				189	86	1
TOTAL EXPERIENCIA				6 meses 9 días	7 años 2 meses	1 año

B. Certificaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del 1 de abril de 2009 y cesión de la orden de prestación de servicios No. 771 del 10 de agosto de 2009, mediante las cuales se acredita la siguiente experiencia:

CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DIAS	MESES
149	9/2/09	1/4/09	9/8/09	8	4
771	10/8/09	10/8/09	15/10/09	5	2
TOTAL DÍAS Y MESES				13	6
TOTAL EXPERENCIA				13	6

DÉCIMO SEGUNDO: De manera inexplicable y sin ninguna razón ni fundamento no se tuvo en cuenta toda la experiencia certificada y allegada con las certificaciones y constancias que reposan en el aplicativo, pues todo el tiempo indicado anteriormente no fue computado para el análisis pertinente. En efecto, pese a que las certificaciones de la Secretaría de Hacienda como de la Universidad Distrital indicaron y precisaban las condiciones y requisitos establecidas en el artículo 20 del Acuerdo 542, de forma arbitraria no fueron valoradas de conformidad con los principios establecidos y normas que rigen el concurso público de méritos.

DÉCIMO TERCERO: Se desconocieron los documentos allegados sin ningún tipo de justificación y no se efectuó un análisis de la experiencia acreditada, pues de haberlo realizado la Comisión o la encargada de realizar el estudio, habría concluido perfectamente que el puntaje a asignar para la suscrita era totalmente superior al que se asignó.

DÉCIMO CUARTO: No se puede justificar, so pretexto de no realizar la asignación y valoración de la experiencia, que los años que se solicitan para que sean tenidos en cuenta para el estudio no fueron precisados o indicados en la experiencia del aplicativo, pues las mismas reglas del concurso dejaron absolutamente claro desde el inicio era que se realizaría las valoraciones con los documentos entregados oportunamente, y actuar en ese sentido sería violar de manera evidente un principio fundamental del derecho que es el de la justicia material.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, el artículo 49 del Acuerdo 542 indicó que se tendría en cuenta para la evaluación de la formación académica (educación informal) el número total de horas certificadas, dependiendo del grupo al cual perteneciera. Así mismo, el artículo 45, dispuso que el ICFES o la Universidad contratada calificaría *(...) con base en los documentos allegados por los aspirantes de la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificaran numéricamente (...).* Finalmente, el artículo 46 dispuso que *(...) La valoración de las condiciones del aspirante (...) se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante (...).* Es decir, el concurso fue absolutamente claro que en esta etapa la universidad procedería a efectuar el estudio con fundamento en los DOCUMENTOS DEBIDAMENTE ENTREGADOS. Allí mismo quedó establecido que la misma puntuaría en la relacionada con las funciones del respectivo empleo y solamente se tendría en cuenta la acreditada durante los 10 años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

Para el empleo que concursó debidamente anexó (tal como se puede acreditar en el aplicativo) los siguientes documentos con el ánimo de acreditar la experiencia no profesional:

INSTITUCIÓN	TITULO	HORAS
Sena	Aplicación de normas ortográficas	40
Unipanamericana	CPACA	20
Unipanamericana	Derecho Humanos	20
Unipanamericana	Uso de las TIC para contenidos	120
Unad	Sistema Integral de Gestión	48

Sena	Profundización Jurídica Tributaria	20
Universidad Distrital	Diplomado de Gestión Humana y Fortalecimiento Institucional	140
TOTAL HORAS		408

DÉCIMO SEXTO: Todos y cada uno de los estudios realizados (informal) tienen que ver con las funciones del cargo que pretendía desempeñar, los mismos no exceden los 10 años desde el momento de la entrega de los documentos y se allegaron tal como lo exige el concurso con cada una de las especificaciones, sin embargo, la calificación dada por la Comisión desconoce abiertamente el artículo 49 numeral 2, pues estando acreditadas un total de 408 horas, se otorgaron 15.03 cuando debió asignarse un puntaje evidentemente mayor, esto es 16.7.

DÉCIMO SÉPTIMO: La CNSC mediante respuesta del pasado 25 de noviembre de 2019 dio respuesta a la reclamación ratificando la calificación obtenida, deción con la cual se evidenciaron varias irregularidades del proceso de selección adelantado por la CNSC con la Unversidad de Pamplona.

DÉCIMO OCTAVO: La CNSC persistió en que solamente se habían acreditado 360, cuando de conformidad con los documentos allegados fueron un total de 408 horas, lo que daría un puntaje total del 16.7 y no 15.03 que fue el dado por la CNSC. Así mismo, ocurrió con la experiencia, ese a que todos los documentos acreditaron un total de 102 meses, a lo cual se debe restar los 39 meses de experiencia exigida para el cargo, quedando un total de 63 meses de experiencia profesional de 30 puntos.

DÉCIMO NOVENO: La CNSC incurre en un error garrafal al no tener en cuenta la experiencia profesional de los contratos del año 2004 al año 2007, así mismo no se tuvo en cuenta la experiencia como funcionaria del 2012 al 2015, con lo cual solamente tuvo acreditada un total de 65 meses con 23 días.

VIGÉSIMO: En virtud de tales anomalías que demuestra el proceso de selección, el suscrito ha optado por ejercer el derecho de acción judicial a que tiene derecho constitucional y legalmente mi defendida para controlar las decisiones (actos administrativos) de CNSC que a consideración del suscrito, son *contra legem*.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es claro que toda decisión administrativa debe estar contenida en un acto administrativo, razón por la cual, el medio de control ideal para juzgar las decisiones del CNSC es el de NULIDAD de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 que indica que "*Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*".

VIGÉSIMO SEGUNDO: No obstante ser diáfano el medio de control al cual puedo acudir, esto es la nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el caso expuesto presenta dos dificultades para el debido ejercicio del derecho de acción, del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que son: 1) No existe acto administrativo palpable que pueda ser objeto de control judicial, no obstante haber señalado la Corte Constitucional que todo proceso se Selección Publica como lo son los Concursos, deben contar con un acto administrativo que permita el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso[2], entre ellos la oponibilidad y contradicción que pueda ejercerse respecto de los quebrantamientos de la ley por la actuación administrativa; y 2) Las únicas actuaciones administrativas que ha expedido la CNSC corresponden material y formalmente a actos de trámite que, me permite *per se*, acceder a la acción de tutela[3] para que (encontrándome legitimado por el ejercicio del derecho de acción de nulidad que es de carácter público conforme artículo 137 de 2011), en sede de tutela, se salvaguarden los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito, debido proceso administrativo, ejercicio del derecho de acción y acceso a la administración de justicia que debería poder ejercer contra el acto administrativo (sí demandable) pero que se echa de menos en las actuaciones desplegadas por la CNSC.

VIGÉSIMO TERCERO: Acudo a la presente acción constitucional, como quiera que no cuento con medio judicial efectivo para esgrimir las irregularidades legales y constitucionales que tiene el procedimiento

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013:
"*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso*
El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

[3] Así lo expreso la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 al señalar: "*...las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de tramite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados.*"

adelantado por la CNSC, y una de las falencias encontradas, terminará por perjudicar el proceso de selección objetiva cuando el próximo 29 de NOVIEMBRE se conformará la lista de elegibles, sin que mi representada pueda solicitar en sede jurisdicción contencioso administrativa, la suspensión como medida provisional, del proceso de selección.

VIGÉSIMO TERCERO: Es decir SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO, ACUDO ante su respetado despacho, a fin que se me salvaguarde el derecho fundamental al debido proceso y se suspenda la publicación de la lista de elegibles del concurso al cargo para el cual concursé mientras la CNSC procede a realizar nuevamente la valoración de los antecedentes o en un término razonable dispuesto por su Despacho, pueda yo acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo y se defina allí, mi solicitud de medida provisional de suspensión del acto administrativo que demandaré.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales de la concursante ANDREA MONTAÑA GARCÍA al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito y Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos dentro del *Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaria Distrital de Hacienda* adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: Se ordené a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que através de la entidad o universidad respectiva se proceda a EFECTUAR NUEVAMENTE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES de conformidad con los documentos allegados, la experiencia profesional y la educación no formal debidamente acreditada con los soportes allegados.

TERCERA: SUSPENDA PROVISIONALMENTE el concurso público dentro de la *Convocatoria No. 328 de 2015 -- Secretaría Distrital de Hacienda* o se SUSPENDA PROVISIONALMENTE la publicación de la lista de elegibles mientras mi presentada acude a la jurisdicción contencioso adminsitrativa a interponer el medio de contro respectivo.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente Honorables Magistrados, se decrete:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE señor juez la publicación de la lista de elegibles de la *Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda,* del cargo para el cual concurso mi representada ANDREA MONTAÑA GARCÍA, pues de conformidad con las reglas del concurso la misma está prevista para el próximo 29 de noviembre de 2019, lo cual

afectaría gravemente los derechos fundamentales de mi representada en el concurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Legitimidad en la Causa por Activa de la presente Acción Constitucional y la Vulneración de los Derechos Fundamentales.-

Señala el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar judicialmente, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Los derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC, corresponden al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito y Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos, al no haber realizado una valoración de los antecedentes de conformidad con los documentos allegados y las reglas del concurso.

Y es que, como lo anoté en el relato factico de la presente acción, la situación administrativa en la que me han expuesto la entidad accionada, me impide someter a control judicial, acto administrativo alguno que idóneamente sea estudiado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por las siguientes razones:

Señala la convocatoria que el proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente en el acuerdo, *se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones*.", donde, al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, lo siguiente:

> "*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones*

y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). ***Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso****, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.* ***Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad*** *al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*" (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Sobre este último aspecto ha señalado la Honorable Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698, que: "*...las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de tramite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados.*", y que es reiterado por la misma Corporación en fecha 30 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas al siguiente tenor:

"*Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido[2] que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de tramite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales...*"

En este orden de ideas, el único mecanismo de control judicial de procedimientos administrativos como lo es el proceso de selección objeto de la presente acción y, a su vez protección de derechos fundamentales, es la

tutela, que se aclara, no se está interponiendo en contra de un acto administrativo de carácter general, sino en contra de la decisión que no tuvo en cuenta los documentos allegados.

Lo atrás aclarado resulta de suma relevancia jurídica, pues debe dejarse por sentado en que la presente acción constitucional no se ejerce contra un acto administrativo, pues para ello ha señalado la legislación que debe interponerse el medio de control de nulidad, luego en realidad el centro de imputación jurídica, atendiendo a la imposibilidad que tengo de acudir ante la jurisdicción ordinaria, es que la presente acción se dirige en contra de la calificación dada por la CNSC.

Y es que, sobre el acceso a la administración de justicia como pilar fundamental, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en providencia T-283 de 2013, lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el

derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En definitiva señor Juez, y ante la inminencia de la lista de elegibles y en aras de evitar posteriores perjuicios se acude a la presente acción judicial para que se evite que se profiera la lista, mientras se realiza una valoración de los antecedentes de conformidad con las situación y reglas del concurso, pues es evidente que la CNSC ha vulnerado derechos fundamentales palmarios, al no efectuar una debida calificación de los documentos allegados.

En caso de que se profiera la lista de elegibles, se estaría consolidando derechos adquiridos para los demás concursantes, en caso de que mi representada quede por fuera de las vacantes convocadas (15 en total) y de contera se estaría violando derechos a mi representada, por lo cual es primordial que se cite a los demás concursantes para que se evite posteriores violaciones a derechos fundamentales.

FALTA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN NO FORMAL)

En efecto señor Juez, se procedió a efectuar una errada calificación de los antecedentes, pues no se tuvo en cuenta toda la documentación allegada que permitía demostrar la experiencia profesional, pues tal como se demostró en los hechos, la CNSC no tuvo en cuenta los certificaciones que mi representada allegó de la Secretaría de Hacienda, donde se podía acreditar el tiempo total de experiencia.

En efecto, al momento de radicar y subir los documentos al aplicativo dispuesto por la CNSC se allegó toda la documentación pertinente, siendo totalmente absurdo que no se hubiera valorado debidamente todo lo que se presentó y solamente fue tenida en cuenta una parte de la hoja de vida de mi representada, con lo cual se vulneró de manera flagrante los derechos fundamentales alegados.

Así mismo, es importante manifestar que la documentación allegada se acercó tal como lo exigía la convocatoria, con lo cual, mucho menos se entiende la razón del proceder de la CNSC.

V. ANEXOS

- Copia del Acuerdo No. 542 del 02 de Julio de 2015.

14

- Copia de todos los documentos, soportes y certificaciones de mi representada ANDREA MONTAÑA GARCÍA al concurso de la Convocatoria 328 de 2015.
- Copia de la declaración presentada a la valoración de antecedentes y la respuesta dada por la CNSC.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que no he presentado acción judicial cuyo objeto sea el mismo presentado en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito respetuosamente solicita ser notificado electrónicamente al correo abelfhernandezc@gmail.com o a la calle 44 d No. 45 -45 interior 3 Apto 903 de Bogotá o al cel. 3008490963.
- A la entidad accionada CNSC a la carrera 16 No. 96 – 64 de bogotá o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Cordialmente,

ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO
C.C. No. 1.098.629.945 de Bucaramanga
T.P. No. 209.485 expedida por el C. S. de la J.

15

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)
La Ciudad.-

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Andrea Montaña García
Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda

ANDREA MONTAÑA GARCÍA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.521 de Bogotá, en mi condición de **admitida y aspirante** en la Convocatoria No. 328 de 2018 por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO**, profesional en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.098.629.945 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura para que interponga la acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - *Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, mérito, debido proceso administrativo, buena fe y los demás que resultaron vulnerados con Valoración de Antecedentes de la convocatoria efectuada por la Comisión.*

El abogado **ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO** queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso constitucional, con las expresas facultades establecidas en el Código General del Proceso, en el Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1069 de 2015, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, y en fin para todo lo demás que se estime convenientes para los intereses de la suscrita poderdante.

Sírvase, Señor Juez (a) reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

NOTARÍA 54 DE BOGOT
ÁLVARO ENRIQUE MÁROU
Notario 54 de Bog

Del Señor Juez (a), de manera respetuosa,

ANDREA MONTAÑA GARCÍA
C.C. 52.847.521 de Bogotá

Acepto poder.

ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO
C.C. No. 1.098.629.945 de Bucaramanga
T.P. No. 209.485 del C.S.J.

NOTARÍA 54
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO
300 849 0963
abelfhernandezc@gmail.com

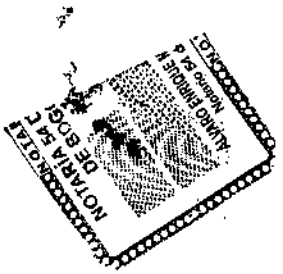

NOTARIA 54

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 54

54

16

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13309

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDREA MONTAÑA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052847521, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2uto94ceps4m
25/11/2019 - 16:55:35:412

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2uto94ceps4m

NOTARÍA 54
ÁLVARO E. MÁRQUEZ C.
NOTARIO 54
CINCUENTA Y CUATRO

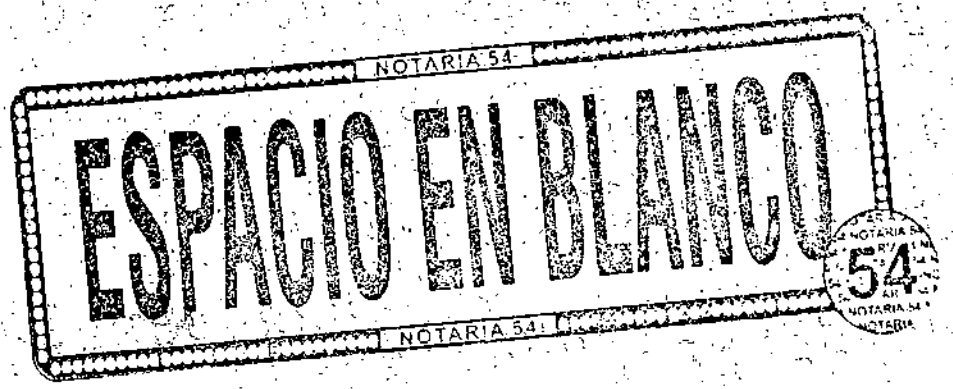

NOTARIA 54

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 54

NOTARIA 54

REPUBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO No 542

(02 JUL. 2015)

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: *"Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)".*

Sin embargo, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", estableció sobre los concursos o procesos de selección, que se modificaba el artículo 3° del Decreto Ley 760 de 2005, el cual quedó así: *"Artículo 3°. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos".*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Período de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar, su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

La Secretaría Distrital de Hacienda, objeto de la presente Convocatoria, según lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas

hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas.

La Secretaría Distrital de Hacienda, solicitó la apertura de la Convocatoria para la provisión definitiva de los empleos vacantes de la planta global de la Secretaría, pertenecientes al Sistema General de Carrera, en reunión del día 23 de julio de 2014 entre el Secretario Distrital de Hacienda, doctor Ricardo Bonilla y el Comisionado Pedro Rodríguez Tobo.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, adelantó conjuntamente con delegados de la Secretaría Distrital de Hacienda, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal perteneciente a los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la Entidad.

La Secretaría Distrital de Hacienda consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por el Secretario Distrital de Hacienda Encargado, doctor José Alejandro Herrera Lozano, mediante oficio No. 2015EE106580 del 15 de mayo de 2015, con radicado CNSC No. 2015ER12656 del 19 de mayo de 2015 y compuesta por OCHOCIENTOS SEIS (806) vacantes, distribuidas en 302 empleos.

Que mediante Resolución No. 2804 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció el valor a pagar a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH para financiar los costos de la Convocatoria Pública.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de junio de 2015, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la entidad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocase a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva ochocientas seis (806) vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, que se identificará como "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso Abierto de Méritos para proveer las ochocientas seis (806) vacantes de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que en virtud de lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, para adelantar las diferentes fases del proceso de selección.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer ochocientos seis (806) vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas que la Secretaría Distrital de Hacienda reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

FASES DEL PROCESO

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas:
   - 4.1 Pruebas para Grupos I y II
     - 4.1.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
     - 4.1.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
     - 4.1.3 Prueba de Entrevista.
     - 4.1.4 Valoración de Análisis de Antecedentes
   - 4.2 Pruebas para Grupo III y IV
     - 4.2.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
     - 4.2.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
     - 4.2.3 Valoración de Análisis de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Nombramientos en Período de prueba.

PARÁGRAFO 1. La prueba de entrevista, se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba de competencias básicas y funcionales, y que hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los Códigos OPEC que se relacionan a continuación de los Grupos I y II:

GRUPO I

Compuesto por noventa y tres (93) empleos correspondientes a trescientas treinta y siete (337) vacantes del nivel Profesional y Técnico con los siguientes números de OPEC:

212757	212781	212782	212785	212789	212790	212791	212795
212797	212801	212804	212806	212808	212856	212861	212864
212869	212871	212875	212876	212877	212878	212879	212880
212881	212892	212893	212894	212897	212898	212899	212902
212914	212915	212919	212922	212923	212924	212926	212927
212928	212929	212930	212932	212933	212934	212935	212936
212937	212938	212939	212940	212942	212943	212944	212945
212946	212948	212949	212950	212952	212953	212954	212955
212956	212957	212958	212964	213000	213001	213002	213003
213005	213016	213017	213018	213019	213020	213021	213057
213058	213059	213060	213061	213062	213076	213077	213078
213079	213080	213081	213082	213135			

GRUPO II

Compuesto por ocho (8) empleos correspondientes a ochenta y tres (83) vacantes del nivel Profesional y denominación Profesional Universitario Grados 01 y 05, "Ley del primer empleo", así:

213088	213089	213090	213091	213092	213100	213101	213102

PARÁGRAFO 2. Los Grupos III y IV a que se hace referencia en el numeral 4.2 del presente artículo, corresponden a los empleos identificados con los Código OPEC que se relacionan a continuación:

GRUPO III

Compuesto por ciento ochenta y dos (182) empleos con trescientas cincuenta y nueve (359) vacantes del nivel Profesional, Técnico y Asistencial.

212753	212754	212755	212756	212758	212759	212760	212761
212762	212810	212814	212817	212820	212822	212824	212825
212828	212829	212831	212833	212835	212843	212844	212845
212846	212847	212848	212849	212850	212851	212852	212853
212854	212855	212858	212859	212860	212863	212865	212867
212868	212870	212901	212903	212904	212905	212907	212908
212909	212910	212911	212912	212916	212917	212918	212920
212921	212960	212962	212966	212967	212968	212970	212971
212973	212976	212977	212979	212980	212981	212982	212983
212986	212987	212988	212989	212990	212991	212992	212993
212994	212995	212996	212997	212805	212813	212816	212819
212823	212857	212862	212868	212872	212874	212891	212895
212896	212900	212906	212913	212925	212931	212941	212947
212951	212959	212961	212963	212965	212969	212972	212974
212978	212984	212985	212998	212999	213004	213006	213007
213008	213009	213010	213011	213012	213014	213015	213022
213023	213024	213025	213026	213027	213028	213029	213030
213031	213032	213033	213034	213035	213036	213037	213038
213039	213040	213041	213042	213043	213044	213045	213046
213047	213048	213049	213050	213051	213052	213053	213054
213055	213056	213063	213064	213065	213066	213067	213068
213069	213070	213071	213072	213073	213075	213083	213084
213085	213086	213122	213124	213137	213139		

GRUPO IV

Compuesto por diecinueve (19) empleos con veintisiete (27) vacantes del nivel Profesional y denominación Profesional Universitario Grados 01 y 05, "Ley del primer empleo", así:

213087	213093	213094	213095	213096	213097	213098	213099
213103	213104	213105	213106	213107	213108	213109	213110
213111	213112	213113					

PARÁGRAFO 4. En artículos posteriores del presente Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005 y en los demás decretos reglamentarios de la Ley 909 de 2004, el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Hacienda vigente a la fecha de expedición del presente Acuerdo, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y/o instrucciones establecidas por la CNSC.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren:

   Para el nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV) al momento de la adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).

   Para los niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) al momento de la adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).

   Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener un (1) Número de Identificación Personal - PIN, que les garantice su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que establezca la CNSC, en las fechas que ésta determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co.

2. **A cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Concurso Abierto de Méritos, menos el monto recaudado por concepto de la venta de PINES adquiridos por los aspirantes que participen en este proceso.

   El costo total del Concurso Abierto de Méritos y el monto a pagar por la Secretaría Distrital de Hacienda fue establecido mediante la Resolución No. 2804 del 18 de diciembre de 2014, por la

Comisión Nacional del Servicio Civil y será ajustado, si a ello hubiere lugar, en atención al número de pines efectivamente vendidos para participar en el proceso de selección.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que debe incurrir en los siguientes costos durante el proceso de selección:

1. Adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios al lugar de presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Secretaría Distrital de Hacienda.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:

a) Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
b) Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
c) No superar las pruebas del Concurso.
d) No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
e) Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
f) Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
g) Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
h) No aportar los documentos requeridos en las fechas y por los medios establecidos por la CNSC.

PARÁGRAFO. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC de la Secretaría Distrital de Hacienda, que se convocan por este Concurso Abierto de Méritos son:

Nivel	Denominación del empleo	Código	Grado	Cargos Vacantes
Profesional	Profesional Especializado	222	30	1
	Profesional Especializado	222	27	59
	Profesional Especializado	222	24	44
	Profesional Especializado	222	21	142
	Profesional Universitario	219	18	134
	Profesional Universitario	219	14	84
	Profesional Universitario	219	11	56
	Profesional Universitario	219	05	45
	Profesional Universitario	219	01	65
Subtotal Nivel Profesional				**630**

Nivel	Denominación del empleo	Código	Grado	Cargos Vacantes
Técnico	Técnico Operativo	314	17	17
	Técnico Operativo	314	12	28
	Técnico Operativo	314	09	64
	Técnico Operativo	314	04	5
Subtotal nivel Técnico				**114**

Nivel	Denominación del empleo	Código	Grado	Cargos Vacantes
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	27	18
	Auxiliar Administrativo	407	24	1
	Auxiliar Administrativo	407	22	22
	Auxiliar Administrativo	407	19	6
	Auxiliar Administrativo	407	16	8
	Conductor	480	09	7
Subtotal Nivel Asistencial				**62**
Total vacantes a proveer				**806**

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante esta Convocatoria, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, ya que la OPEC de la Secretaría Distrital de Hacienda hace parte integral de la presente Convocatoria.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la Secretaría Distrital de Hacienda, contiene la identificación del empleo (denominación, código, grado), nivel, asignación básica, número de vacantes por proveer, ubicación, funciones, requisitos y equivalencias.

PARÁGRAFO 2°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de la presente Convocatoria.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, en las páginas Web www.cnsc.gov.co, www.shd.gov.co, y demás medios que éste determine y permanecerá publicada en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la Convocatoria.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional y será de la exclusiva responsabilidad del Comisionado responsable de la Convocatoria.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso, incluida su página Web y, en todo caso, con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas y será de la exclusiva responsabilidad del Comisionado responsable de la Convocatoria.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

1. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente vía Web a través del aplicativo dispuesto por la CNSC en la página www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* o en la página Web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso, y en las fechas que sean establecidas.
2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).
3. El aspirante debe seleccionar solo un (1) empleo al cual desea inscribirse en la *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, publicados en la página www.cnsc.gov.co, en el *link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* o en la página Web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
6. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión.
7. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y que ocasionalmente la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.
8. Luego de realizada la inscripción en la página Web, los datos allí consignados son inmodificables. Lo anterior en concordancia con el artículo 4° del Decreto 4500 de 2005, que establece: *"...la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos."*
9. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la página Web www.cnsc.gov.co; link *"Convocatorias Vigentes", "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", "Inscripciones"* o en la página Web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.
10. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la Convocatoria, y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
11. Las pruebas del Concurso Abierto de Méritos se aplicarán únicamente en la ciudad de Bogotá, D.C.
12. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.

PARÁGRAFO 1: El Número de Identificación Personal – PIN estará preactivado, por lo tanto el aspirante puede realizar su inscripción a partir del mismo día en que lo adquiera. Los Pines comprados en días de fin de semana se entienden adquiridos el día hábil siguiente a su compra.

PARÁGRAFO 2: Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar a la CNSC, con la debida oportunidad y a través del Despacho responsable de la Convocatoria, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante debe realizar el siguiente procedimiento para inscribirse en el proceso de selección y es responsable de cumplirlo a cabalidad:

1. Adquirir el Número de Identificación Personal – PIN, en las oficinas del Banco que señale la CNSC, dentro de las fechas establecidas, el cual tiene el costo que se indicó en el artículo 7° del presente Acuerdo. Una vez adquirido el PIN no habrá lugar a la devolución de dinero por ningún motivo.
2. Verificar que el Banco le entregue el PIN y que el mismo corresponda al nivel jerárquico del empleo para el que desea participar, el cual debe conservar y usar de manera permanente durante todo el proceso de selección.
3. Una vez adquirido el PIN, en las fechas indicadas para la inscripción, ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* o en la página Web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria

o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso, seleccionar el link *"Inscríbase Aquí"*, digitar el número de su documento de identificación y el número del PIN, para iniciar la inscripción.

4. Leer cuidadosamente el Reglamento de Inscripción que aparecerá en pantalla, el cual debe *"aceptar"* bajo su responsabilidad y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos para continuar con su inscripción, haciendo click en el botón correspondiente.
5. Diligenciar cuidadosamente los datos en el Formulario de Inscripción y cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable una vez aceptada.
6. El aspirante únicamente podrá inscribirse para concursar por una (1) vacante, en la *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*.
7. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
8. Al finalizar el proceso de inscripción, deberá guardar e imprimir la constancia de inscripción, cerciorándose que **los datos allí consignados se encuentren completos** y que la fecha de inscripción **corresponda al día en que se efectuó.**
   En caso que la constancia se encuentre incompleta, deberá comunicarse con la CNSC dentro del plazo establecido para la inscripción o en su defecto, en la etapa de peticiones de corrección a la lista de inscritos, teniendo en cuenta que es posible que la inscripción no haya quedado registrada en la base de datos.
9. Finalmente, debe verificar en el módulo "consulte su inscripción" que ésta se haya realizado con éxito.

ARTÍCULO 16º. CRONOGRAMA DE VENTA DE PINES E INSCRIPCIONES. El proceso de venta de pines e inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Pago de los derechos de participación y obtención del PIN.	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	El Banco dispuesto por la CNSC.
Inscripción vía Web	Durante el mismo período de tiempo que dure la actividad de venta de Pines y dos (2) días hábiles más.	www.cnsc.gov.co o en la página Web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso.
Información fecha de publicación de lista de inscritos	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha en que se hará la publicación de la Lista de Inscritos.	
Publicación lista de Inscritos	La CNSC publicará a través del Despacho responsable de la Convocatoria, la lista de Inscritos en la fecha anteriormente determinada.	
Presentación de peticiones de corrección a la lista de inscritos.	Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Inscritos.	
Atención a peticiones de corrección a la lista de inscritos.	A partir del día hábil siguiente a la publicación de la Lista de Inscritos.	

ACTIVIDAD	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Información fecha de publicación de lista definitiva de inscritos	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha en que se hará la publicación de la lista definitiva de inscritos.	
Publicaciones lista definitiva de inscritos	La CNSC publicará a través del Despacho responsable de la Convocatoria, la lista de inscritos en la fecha anteriormente determinada	

ARTÍCULO 17°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada a través de la página www.cnsc.gov.co, en el *link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* y en la página Web del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, si es del caso. Para conocer el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número de documento de identidad y el PIN correspondiente, medio en el que podrán conocer su resultado en el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la consulta para la lista de inscritos, los aspirantes podrán solicitar reclamación por su no inclusión en el listado de inscritos, así mismo, podrá presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, exclusivamente a través de la página Web www.cnsc.gov.co, del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate, las cuales serán atendidas, igualmente, por esa entidad o universidad o institución de educación superior, si es del caso.

En esta etapa y durante la ejecución del proceso de selección, NO se autorizarán modificaciones en el empleo o la convocatoria a la que se inscribió.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES PARA LA SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Comprende los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional; y de Posgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado.

Educación Informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente, a menos que se quiera utilizar la certificación de terminación de materias para acreditar experiencia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se

aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los cursos o eventos de capacitación en Educación Informal, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades que los dictan. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del evento de formación.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.
- Fechas de realización.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación Informal **relacionada con las funciones del respectivo empleo** y la que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de los documentos, en concordancia con el numeral 3° del artículo 22° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que lo expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas y suscritas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula de ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista para el sector público.

PARÁGRAFO 1°. No se deben enviar las actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y; en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 4300 de 2012 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 21°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, para la vacante a la que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005, y en el Decreto 1083 de 2015.

Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, no serán tenidas en cuenta para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos del empleo, ni para la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de Requisitos Mínimos o de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos allegados serán objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC.

ARTÍCULO 22°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH" y/o del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, por ambas caras.
2. Título (s) académicos o acta (s) de grado o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el

empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley

3. Certificación(es) de los cursos o eventos de capacitación de Educación Informal, debidamente ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la entrega de los documentos.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20° del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC o la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los documentos cargados al aplicativo no deben aparecer repetidos, enmendados, con tachaduras o ilegibles.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, que estará publicada en las páginas Web www.cnsc.gov.co, www.shd.gov.co y del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y en consecuencia, no podrá continuar en el proceso de selección, generando su retiro del Concurso, en cualquier etapa que éste se encuentre.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria.

El aspirante deberá acreditar que cumple con los requisitos mínimos del empleo teniendo como fecha de corte, el día de inicio de la entrega o cargue de documentos previsto por la Comisión en la página www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH" y/o en la página del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate para ese efecto. El no cumplimiento de requisitos para dicha fecha, será causal de exclusión del concursante en cualquier etapa del proceso de selección.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. Los resultados serán publicados a partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH" y en la página del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número de documento de identidad y el PIN correspondiente; medio en el que podrán consultar su resultado dentro del listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web o en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH".

Para atender las reclamaciones, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones, serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33° de la Ley 909 de 2004, las listas definitivas de admitidos y no admitidos serán publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo

dispuesto para este fin con el número de documento de identidad y el PIN correspondiente, medio en el que podrán consultar su resultado dentro del listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V

PRUEBAS

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH" o a la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, con su número de cédula de ciudadanía y PIN para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas en el marco de la "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH".

Así mismo, los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada; el documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 28°. CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas previstas en la "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", se aplicarán únicamente en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

ARTÍCULO 29°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página Web www.cnsc.gov.co, y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, hecho que se informará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que permita la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, una vez se demuestre plenamente la identificación de su calidad como participante y que presentó la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

Grupo I – Nivel Profesional y Técnico.

Pruebas	GRUPO I		
	Carácter	Peso	Calificación Aprobatoria
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	50%	65/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	NA
Entrevista	Eliminatoria	15%	70/100
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	NA
TOTAL		100%	

Grupo II – Nivel Profesional (Profesional Universitario Grados 01 y 05), "Ley del Primer Empleo".

Pruebas	GRUPO II		
	Carácter	Peso	Calificación Aprobatoria
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	55%	65/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	NA
Entrevista	Eliminatoria	15%	70/100
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	5%	NA
TOTAL		100%	

Grupo III – Nivel Profesional, Técnico y Asistencial.

Pruebas	GRUPO III		
	Carácter	Peso	Calificación Aprobatoria
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	65/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	NA
TOTAL		100%	

Grupo IV – Nivel Profesional (Profesional Universitario Grados 01 y 05), "Ley del Primer Empleo".

Pruebas	GRUPO IV		
	Carácter	Peso	Calificación Aprobatoria
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	65%	65/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	30%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	5%	NA
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO: Los empleos del Nivel Profesional Universitario Grupo II y Grupo IV, corresponden a cargos que no requieren experiencia, con lo cual la Secretaría Distrital de Hacienda busca incentivar la "Ley del primer empleo" profesional.

ARTÍCULO 32°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

- **Prueba de Competencias Básicas:** Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de éste.

- **Prueba de Competencias Funcionales:** Está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

- **Prueba de Competencias Comportamentales:** Está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

  La prueba de Competencias Comportamentales será evaluada a través de la valoración de elementos y atributos de competencia, conforme a las competencias comportamentales comunes y/o por nivel jerárquico del empleo determinadas en el Decreto 1083 de 2015.

  El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar el proceso de selección, elaborará y validará el protocolo de calificación y lo tendrá en cuenta en la evaluación de la prueba de competencias comportamentales, teniendo en cuenta el perfil de cada empleo.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en la ciudad, sitios de aplicación, fecha y hora que, con la debida anterioridad informe la CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que en todo caso no será inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de aplicación, a través de la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC para el efecto.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales y comportamentales.

Las pruebas sobre **competencias básicas y funcionales**, tendrán carácter eliminatorio, se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado para el Grupo I con base en el cincuenta por ciento (50%) asignado a esta prueba; para el Grupo II con base en el cincuenta y cinco por ciento (55%) asignado a esta prueba, para el Grupo III con base en el sesenta por ciento 60% asignado a esta prueba y para el Grupo IV su resultado será ponderado con base en el sesenta y cinco (65%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 31° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de **65 puntos**, en virtud de lo previsto en el artículo 31° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos de la Convocatoria.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio, se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado para el Grupo I con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba. Para los Grupos II y III, su resultado será ponderado con base en el veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, y para el Grupo IV su resultado será ponderado con base en el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 31° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En primer lugar se publicarán los resultados de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, luego de los cuales, una vez surtido el trámite de que trata el presente artículo y se consolide su resultado definitivo, se publicarán los resultados de la prueba sobre competencias Comportamentales, sólo respecto de aquellos aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales, y se dará trámite a las reclamaciones en relación con los resultados de la prueba de competencias Comportamentales, en los términos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 34°: ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las reclamaciones de los aspirantes por los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales, y comportamentales, se recibirán y decidirán exclusivamente por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"*.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Simultáneamente con la publicación de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, se habilitará a través del aplicativo de reclamaciones el acceso a las pruebas escritas aplicadas, así como a las hojas de respuesta diligenciadas por el aspirante y las que son correctas para la prueba.

Los aspirantes que no hayan superado las pruebas sobre competencias básicas y funcionales, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. ACCESO A LAS PRUEBAS Y HOJAS DE RESPUESTA. El aspirante que desee reclamar deberá acceder al aplicativo dispuesto para tal fin, registrando la información de seguridad solicitada, luego de lo cual deberá leer y aceptar las condiciones de acceso y consulta establecidas por parte de la CNSC. El acceso sólo será permitido al aspirante que acepte las condiciones de acceso y consulta.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Una vez ingrese al aplicativo, el aspirante podrá acceder a la prueba escrita por él presentada, así como a la hoja de respuestas diligenciada en el día de aplicación de la prueba y a la hoja de respuestas correctas y presentar la reclamación durante el tiempo establecido para ello. Dicho acceso se habilitará únicamente durante el período de reclamaciones.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas y a las hojas de respuestas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

El acceso a las pruebas y hojas de respuesta sólo le será permitido al aspirante a través del aplicativo de reclamaciones y únicamente con fines de reclamación y de las mismas **NO** se expedirán copias.

ARTÍCULO 36°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes por los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto para ello por en Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, en su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 35° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 37°. RESPUESTA A RECLAMACIONES: Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 38°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, el aspirante podrá ingresar al aplicativo de reclamaciones registrando la información de seguridad solicitada y consultar la respuesta emitida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 39°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada.

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

ARTÍCULO 40°. PRUEBA DE ENTREVISTA. La entrevista es un instrumento que permite conocer, analizar y valorar información importante de los candidatos. En éste proceso se evidencian aspectos relacionados con la conducta, personalidad, aptitudes, principios, ética, valores, intereses y motivaciones y competencias requeridas para un determinado puesto de trabajo, empleando para ello herramientas que aporten información relevante del candidato a fin de prever la adaptación del mismo tanto al puesto de trabajo como a la entidad. Por consiguiente, dicha prueba estará apoyada por la aplicación de la prueba de análisis de estrés de voz, que se realizará previo a la entrevista y los resultados se proveerán como insumo para los jurados en el momento de realización de la misma.

La prueba de entrevista (apoyada con análisis de estrés de voz) tiene carácter eliminatorio y será aplicada a los aspirantes de los Grupos I y II, y que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de competencias básicas y funcionales.

La prueba de entrevista se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y será ponderada como se describe a continuación.

El aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista menor que setenta (70) puntos, quedará eliminado y no podrá continuar en el proceso de selección. Por el contrario, el aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista mayor o igual a setenta (70) puntos, podrá continuar en el concurso y su resultado será ponderado con un porcentaje del 15%, conforme a lo establecido al artículo 31° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista conformando grupos de hasta de cinco (5) aspirantes y mínimo con tres (3) jurados.

PARÁGRAFO 2. En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 581 de 2000, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, deberá garantizar que el grupo de jurados para la entrevista esté conformado en igual proporción por hombres y mujeres.

ARTÍCULO 41°. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA – PARA LOS GRUPOS I Y II. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior delegada para adelantar esta fase del concurso, citará a la prueba de entrevista únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, para lo cual publicará, con un antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la aplicación de la prueba en las páginas Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatorias en Desarrollo", "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para adelantar el proceso de selección deberá garantizar, en cada caso, un jurado calificador integrado por

un mínimo de tres (3) personas y realizará la grabación de la entrevista por competencias en medio magnetofónico, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.

El aspirante citado, podrá consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista en las páginas Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatorias en Desarrollo", "Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH", y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA PARA GRUPOS I Y II: A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de las pruebas de entrevista para los Grupos I y II.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista para los Grupos I y II, se recibirán y decidirán exclusivamente por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH". El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al peticionario a través de su página Web y en el de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH". Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. RESULTADOS FINALES DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA PARA LOS GRUPOS I Y II: Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.

PARÁGRAFO. Los aspirantes que no hayan superado la prueba de entrevista con apoyo de la prueba de análisis de estrés de voz, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y, por tanto, serán excluidos del concurso.

ARTÍCULO 45°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección de los aspirantes, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias

básicas y funcionales y comportamentales para los Grupos I, II, III y IV; y la prueba de entrevista para los Grupos I y II.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado para los Grupos I y III con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba y para los Grupos II y IV con base en el cinco por ciento (5%), según lo establecido en el artículo 31° del presente Acuerdo.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior, realizará la valoración de análisis de antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de la entrega de los documentos previsto por la Comisión.**

ARTÍCULO 46°. DOCUMENTOS REQUERIDOS: La valoración de las condiciones del aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante en las fechas establecidas por la CNSC, para la solicitud y recepción virtual de la documentación para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y para la Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 47°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

En la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías: Educación Formal y Educación Informal. El factor Experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral; tales factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y el artículo 18° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 48°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución.

a. **Empleos del Nivel Profesional:**

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes.				
Factores	Experiencia	Educación		Total
Grupos	Experiencia profesional	Educación formal	Educación Informal	
Grupos I y III	40	40	20	100
Grupos II y IV	No se puntúa	60	40	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes.				
Factores	**Experiencia**	**Educación**		**Total**
Grupos	**Experiencia laboral**	**Educación formal**	**Educación informal**	
Grupos I y III	40	40	20	100

PARÁGRAFO: Los puntajes asignados en el presente artículo para cada factor de la prueba de valoración de antecedentes, tanto para empleos del nivel profesional, como de los niveles técnico y asistencial, será el máximo y se evaluará según criterio determinado en los artículos 49° y 50°.

ARTÍCULO 49°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido, que se presenten siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de educación formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente finalizado:

a. Empleos del Nivel Profesional (Grupos I y III)

Título / Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Grupos I y III	40	30	15	25

b. Empleos del Nivel Profesional (Grupos II y IV)

Título / Nivel	Maestría	Especialización	Profesional
Grupos II y IV	60	30	40

c. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial (Grupos I y III)

Título / Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	15	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	20	40	20	30	No se puntúa

Para la valoración de la Educación Formal, se otorgará como puntaje máximo, el definido en el artículo anterior para los niveles profesional, técnico y asistencial, indistintamente que el aspirante presente una o varias de las modalidades de educación formal establecidas. En esos casos, se calificará con la sumatoria de los puntajes de cada modalidad hasta el valor máximo definido; si dicha sumatoria sobrepasa este puntaje máximo, será éste el que siempre se asigne.

2. **Educación Informal:** La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	Puntaje Grupos I y III	Puntaje Grupos II y IV
500 o más	20	40
Entre 450 y 499	18,37	36,67
Entre 400 y 449	16,7	33,33
Entre 350 y 399	15,03	30
Entre 300 y 349	13,36	26,67
Entre 250 y 299	11,69	23,33
Entre 200 y 249	10,02	20
Entre 150 y 199	8,35	16,67
Ente 100 y 149	6,68	13,33
Entre 50 y 99	5,01	10
Entre 9 y 49	3,34	6,67
De 8 o menos	1,67	3,33

PARÁGRAFO. En eventos de formación acreditados, en los que la certificación no establezca intensidad horaria, se asignarán dos (2) horas que serán sumadas al total certificado.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo o a la educación formal acreditada por el aspirante para el requisito mínimo, y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación Informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 50°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia adicional al requisito mínimo establecido para cada empleo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial Grupos I y III

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA	PUNTAJE
85 meses o más	40
73 a 84 meses	35
61 a 72 meses	30
49 a 60 meses	25
37 a 48 meses	20
25 a 36 meses	15
13 a 24 meses	10
Menor a 12 meses	5

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo período en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas.

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista para el sector público.

PARÁGRAFO. El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 31° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH."* y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 52°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al (la) peticionario (a) a través de su página Web y en la de la CNSC

www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"*. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.

ARTÍCULO 54°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que haya contratado la CNSC para el desarrollo de la *"Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"*, podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que haya contratado la CNSC, frente al cual procede únicamente el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

CAPÍTULO VI

LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 55°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"* y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

PARÁGRAFO: El consolidado de resultados obtenidos por los aspirantes, únicamente podrá ser modificado por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados cuando compruebe que hubo error en el procesamiento de datos, caso en el cual deberá incluirse o ajustarse el puntaje obtenido por el aspirante.

ARTÍCULO 56°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.

ARTÍCULO 57°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre y acredite situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:

    I. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
    II. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
    III. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Entrevista.
    IV. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes.
    V. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de los interesados.

ARTÍCULO 58°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos convocados para la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, a través de la página www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*.

ARTÍCULO 59°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 60°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las listas de elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándolas con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que tratan los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 61°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, los Actos Administrativos por medio de los cuales se adoptan y conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

La firmeza de la listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link *"Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 60 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 62°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos

legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 60 y 61 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 63°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 64°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por el nominador.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en ascenso en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 65°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015 ó de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 66°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una empleada en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que de aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

ACUERDO NÚMERO 542 de 02 JUL. 2015

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 67°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 02 JUL. 2015

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Pedro A R T

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Proyectó: Juan Carlos Peña Medina
Revisó: Shirley Johana Villamarín L.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

PUBLICACION DE INSCRITOS
Primer Grupo de Convocatorias en Bogotá 2015

Señor(a) Aspirante:
Se encuentra en la publicación de INSCRITOS de la convocatoria No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH

84

Su inscripción registra la siguiente información:

Datos Inscripción

Apellidos y Nombres:	MONTAÑA GARCIA ANDREA
Tipo documento:	CÉDULA CIUDADANIA
Documento:	52847521
PIN:	463rt01453
Discapacidad:	SIN DISCAPACIDAD

Datos Empleo

Número de empleo CNSC:	213062
Nivel Jerárquico:	

Profesional

Código del empleo: 219

Grado: 14

Denominación: Profesional Universitario

Vacantes: 15

Ciudad de Pruebas

Ciudad del examen: BOGOTA D.C.

No. de Aspirantes Inscritos al Empleo

266

Cerrar Sesión

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

REPORTE	
CONVOCATORIA:	No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH
ENTIDAD:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH
DOCUMENTO IDENTIDAD:	52847521
PIN:	463rt01453
NOMBRE ASPIRANTE:	MONTAÑA GARCIA ANDREA

DOCUMENTOS BÁSICOS

N. FOLIO	DOCUMENTOS ESPECÍFICOS
1	Documento de Identidad
2	Tarjeta/Matricula Profesional

EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD
5	ESPECIALIZACION
28	PROFESIONAL

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
20	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	APLICACION DE NORMAS Y REGLAS ORTOGRAFICAS REDACCION DOCUMENTOS EMPRESARIALES	40	Nov 13 2014
21	UNIPANAMERICANA	CPACA	20	May 23 2014
24	UNIPANAMERICANA	CURSO DERECHOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA EN BOGOTA	20	Mar 14 2014
23	UNIPANAMERICANA	USO DE LAS TIC PARA CREACION DE CONTENIDOS	120	Dic 15 2013
25	UNAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MODULO I	48	Ago 30 2011
26	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	PROFUNDIZACION JURIDICO TRIBUTARIA	20	Oct 30 2009

27	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	DIPLOMADO DE GESTION HUMANA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	140	Dic 16 2008

EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
32	SECRETARIA DE HACIENDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUPERNUMERARIA PLANTA TEMPORAL	Oct 16 2009	Dic 31 2012
16	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Ago 10 2009	Oct 15 2009
15	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Abr 1 2009	Ago 9 2009
19	SECRETARIA DE HACIENDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUPERNUMERARIA PLANTA TEMPORAL	Abr 13 2008	Dic 31 2008
31	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Jun 12 2007	Abr 12 2008
30	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Feb 13 2006	May 11 2006
29	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Jul 13 2005	Jul 29 2005
14	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Feb 18 2005	Mar 1 2005

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

APLICATIVO CONSTANCIA DE CARGUE DE DOCUMENTOS

Nombre: MONTAÑA GARCIA ANDREA

Pin: 463rt01453

Documentos específicos | Educacion Formal | Educacion no Formal | Experiencia o Reconocimiento

TÍTULOS Y CERTIFICACIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

N. Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Fecha	Folio
20	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	APLICACION DE NORMAS Y REGLAS ORTOGRAFICAS REDACCION DOCUMENTOS EMPRESARIALES	40	Nov 13 2014	Ver Folio...
21	UNIPANAMERICANA	CPACA	20	May 23 2014	Ver Folio...
24	UNIPANAMERICANA	CURSO DERECHOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA EN BOGOTA	20	Mar 14 2014	Ver Folio...
23	UNIPANAMERICANA	USO DE LAS TIC PARA CREACION DE CONTENIDOS	120	Dic 15 2013	Ver Folio...
25	UNAD	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MODULO I	48	Ago 30 2011	Ver Folio...
26	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	PROFUNDIZACION JURIDICO TRIBUTARIA	20	Oct 30 2009	Ver Folio...
27	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	DIPLOMADO DE GESTION HUMANA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	140	Dic 16 2008	Ver Folio...

Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ANDREA MONTAÑA GARCIA

Con Cedula de Ciudadania No. 52.847.521

Cursó y aprobó la acción de Formación

APLICACION DE NORMAS Y REGLAS ORTOGRAFICAS EN LA REDACCION DE DOCUMENTOS EMPRESARIALES

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz
Subdirectora
CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

24806712 - 13/11/2014
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co, bajo el número 923200862943CC5284752 1C.

38

REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que ANDREA MONTAÑA GARCIA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 52.847.521 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de APLICACION DE NORMAS Y REGLAS ORTOGRAFICAS EN LA REDACCION DE DOCUMENTOS EMPRESARIALES con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz
Subdirectora CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web http://certificados.sena.edu.co. bajo el número 923200862943CC52847521E.

compensar | unipanamericana
fundación universitaria

Certifica que

Andrea Montaña García

C.C. 52847521

Cursó y Aprobó el:

Curso Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Realizado del 09 al 23 de Mayo de 2014

Con una intensidad de 20 horas.

Se expide en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de Junio de 2014

NANCY ROCÍO ALARCÓN CORREDOR
Líder Admisiones Registro y Control
Fundación Universitaria Panamericana

CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
Director
Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ HUMANA

DIGNIFICACIÓN del EMPLEO EN BOGOTÁ

Con el respaldo de:

Unipanamericana Fundación Universitaria Panamericana P.J. Resolución 11961 de 19 de diciembre de 2013 sujeta a inspección y vigilancia del M.E.N

VIGILADO

compensar | unipanamericana
fundación universitaria

Certifica que

Andrea Montaña García

C.C. 52847521

Cursó y Aprobó el:

Curso en Derechos Humanos y Gestión Pública en Bogotá

Realizado del 24 de Febrero al 14 de Marzo de 2014

Con una intensidad de 20 horas.

Se expide en Bogotá, a los seis (06) días del mes de Mayo de 2014

NANCY ROCÍO ALARCÓN CORREDOR
Líder Admisiones Registro y Control
Fundación Universitaria Panamericana

CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
Director
Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ HUMANA

DIGNIFICACIÓN del EMPLEO EN BOGOTÁ

Con el respaldo de:

FUNDACIÓN

Unipanamericana Fundación Universitaria Panamericana P.J. Resolución 11941 de 19 de diciembre de 2011 sujeta a inspección y vigilancia del M.E.N

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

compensar | unipanamericana
fundación universitaria

Certifica que

Andrea Montaña García

C.C. 52847521

Cursó y Aprobó el:

Diplomado en

Uso de las Tic en la Educación para la Creación de Contenidos y Procesos Virtuales de Aprendizaje

Realizado del 01 de Noviembre al 15 de Diciembre de 2013
Con una intensidad de 120 horas.

Se expide en Bogotá, a los diez (10) días del mes de Enero de 2014

NANCY ROCIO ALARCÓN CORREDOR
Líder Admisiones Registro y Control
Fundación Universitaria Panamericana

CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
Director
Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ HUMANA

DIGNIFICACIÓN del EMPLEO EN BOGOTÁ

Con el respaldo de:

Unipanamericana Fundación Universitaria Panamericana P.J. Resolución 11941 de 19 de diciembre de 2011 sujeta a inspección y vigilancia del M.E.N

41

92

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

A través de la

Secretaría General, Dirección Distrital de Desarrollo Institucional

Fortalecimiento de la gestión pública distrital mediante formación modalidad- virtual

Certificación formación modalidad virtual

HACE CONSTAR QUE:

Revisados los reportes que reposan en la plataforma de gestión académica del programa de formación virtual, se estableció que:

ANDREA MONTAÑA GARCIA

CC. 52.847.521

Cursó y aprobó el módulo 1 que hace parte del Diplomado Virtual en Sistema Integrado de Gestión "SIG"*, con metodología e-learning. Intensidad 48 horas, fecha de realización del 18 de Julio al 30 de Agosto de 2011.

- Módulo1 "Conceptos básicos de sistema integrado de gestión, elementos comunes, con las siguientes unidades temáticas: Marco legal, Contexto del Sistema Integrado de Gestión, ciclo básico de la gestión, ciclo PHVA y Sistema de gestión de calidad en el sector público

Nota: * Producto del Convenio 2213100 - 288 -2011, entre la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, se requiere presentar examen de convalidación de conocimientos ante la Universidad, para optar al titulo del diplomado.

En constancia se firma en Bogotá D.C. el día 09 de septiembre de 2011

Atentamente,

MIGUEL A. CASTELBLANCO GORDILLO
Director Distrital de Desarrollo Institucional (e)

Proyectó: Paola Buitrago Espitia
Revisó: Miguel A. Castelblanco G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

ANDREA MONTAÑA GARCIA

Con Cédula de Ciudadanía No. 52.847.521

Cursó y aprobó la acción de Formación

PROFUNDIZACION JURIDICA TRIBUTARIA

Con una duración de 20 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Bogotá D. C. a los Treinta (30) días del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009)

GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA
SUBDIRECTOR CENTRO DE DISEÑO Y METROLOGIA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

07/10/2009
Fecha Registro

43

44

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Distrito Administrativo
Servicio Civil

UNIVERSIDAD
FRANCISCO JOS
1948 - 2008 SESENTA AÑOS

El Departamento Administrativo del Servicio Civil
y
La Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Certifican que

Andrea Montaña

con c.c. 52.847.521

Cursó y aprobó el

Diplomado de Gestión Humana y Fortalecimiento Institucional

En ambiente virtual, con una intensidad de 140 horas

En constancia se firma en Bogotá D.C., el diploma No. 0805 el día 16 de diciembre de 2008

Mariela Barragán Beltrán
Directora
Distrito Administrativo del Servicio Civil Distrital

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carlos Oss
Rec
Universidad Distrital Fra

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

APLICATIVO CONSTANCIA DE CARGUE DE DOCUMENTOS

Nombre: MONTAÑA GARCIA ANDREA

Pin: 463rt01453

Documentos específicos | Educacion Formal | Educacion no Formal | Experiencia o Reconocimiento

EXPERIENCIA O RECONOCIMIENTO

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Folio
32	SECRETARIA DE HACIENDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUPERNUMERARIA PLANTA TEMPORAL	Oct 16 2009	Dic 31 2012	Ver Folio..
16	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Ago 10 2009	Oct 15 2009	Ver Folio..
15	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Abr 1 2009	Ago 9 2009	Ver Folio..
19	SECRETARIA DE HACIENDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUPERNUMERARIA PLANTA TEMPORAL	Abr 13 2008	Dic 31 2008	Ver Folio..
31	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Jun 12 2007	Abr 12 2008	Ver Folio..
30	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Feb 13 2006	May 11 2006	Ver Folio..
29	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Jul 13 2005	Jul 29 2005	Ver Folio..
14	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Feb 18 2005	Mar 1 2005	Ver Folio..

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ACTA DE CESIÓN A LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 771 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y ANDREA MONTAÑA GARCÍA.

La presente Acta hace parte de la Orden de Prestación de Servicios No. 771 del 10 de agosto de 2009 firmado por **HARVEY ZAMBRANO TORRES** en calidad de Vicerrector Administrativo y Financiero como LA UNIVERSIDAD y **ANDREA MONTAÑA GARCÍA**, EL CONTRATISTA.

De conformidad con la **CLAUSULA OCTAVA, CESION**, de la orden de Prestación de servicios Nº 771 del 10 de agosto de 2009 y con oficio de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por el Ordenador del gasto y el Supervisor de la referida orden con base en solicitud del Contratista, se proceda al tramite pertinente, realizándose la cesión de la O.P.S. No. 771 del 10 de agosto de 2009 a la Señora **ARABELLA SIERRA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.099.456 de Bogotá, quien reúne los requisitos para prestar los servicios profesionales mediante O.P.S., para que continué con las obligaciones derivadas del objeto del contrato.

El Vicerrector Administrativo y Financiero como Ordenador del Gasto manifiesta que aprueba la cesión de la orden de prestación de servicios en su totalidad.

La presente Cesión tiene efectos a partir del 16 de octubre de 2009 y se perfecciona con la firma de las partes y la aceptación del cesionario.

Para el inicio de ejecución de la presente cesión se requiere la suscripción de acta de inicio entre la Universidad y el cesionario.

HARVEY ZAMBRANO TORRES
La Universidad

ANDREA MONTAÑA GARCIA
Cedente

ACEPTO:

ARABELLA SIERRA GARCIA
Cesionario

Revisó: Manuel Alejandro Molina Ruge
Elaboró Jairo Cristancho

Autoevaluación & Acreditación
Compromiso Social U.D.

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No 171 - 09

Entre los suscritos, de una parte, HARVEY ZAMBRANO TORRES , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.14'997.500 expedida en Cali, quien actúa en calidad de Vicerrector Administrativo y Financiero según Acta de posesión del 04 de febrero de 2009 y resolución de Rectoría Nº 031 del 02 de febrero de 2009, de LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, ente universitario autónomo de conformidad con la Ley 30 de 1992, debidamente autorizado para contratar según Resoluciones de Rectoría Nos. 320 del 19 de Diciembre de 1997 y 243 de mayo 20 de 2008, quien en lo sucesivo se denominará LA UNIVERSIDAD con NIT 899999230-7 y ANDREA MONTAÑA GARCIA mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52847521 de Bogotá, vecino (a) de esta ciudad, quién en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar la presente Orden de Prestación de Servicios que se regirá por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: En virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios el contratista se obliga con la Universidad por sus propios medios y con plena autonomía a: DESARROLLAR ACTIVIDADES DE APOYO PROFESIONAL EN LA DIVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, REALIZANDO ACTIVIDADES CON RELACIÓN A: SEGUIMIENTO, DEPURACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE CONVENIOS, MANEJO DE LO REFERENTE A INGRESOS (CONSIGNACIONES, PAGOS, TRANSFERENCIAS ACH, INTERESES, ENTRE OTROS) Y REALIZAR ACTIVIDADES REQUERIDAS EN LA DIVISIÓN FINANCIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL, de acuerdo con la propuesta de trabajo que forma parte integral de la presente orden. CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR. La Universidad pagará por los servicios objeto de esta Orden la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($ 11,428,700.00) M/CTE. CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO: La Universidad Pagará la suma correspondiente con cortes al treinta (30) de cada mes previa certificación expedida por el supervisor de la prestación del servicio a entera satisfacción. PARÁGRAFO. Para los pagos mensuales al contratista, éste deberá presentar copia del recibo de pago del respectivo mes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión), de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La verificación deberá ser constatada por el Supervisor del contrato. CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN. La duración de la presente Orden será de CINCO (5) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por parte del supervisor y el contratista. PARÁGRAFO. En el evento de la terminación del contrato por cumplimiento del plazo pactado o por terminación bilateral o unilateral el supervisor solo dará el cumplido a satisfacción del objeto de la orden cuando el CONTRATISTA haya suscrito con el supervisor el acta de entrega de los elementos y documentos recibidos para el cumplimiento del objeto contractual. CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN. Esta función será adelantada por el JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ; sus funciones serán las dispuestas en el Acuerdo 08 de 2003 y Resolución No.482 de diciembre 29 de 2006, y las demás inherentes a la función desempeñada. CLÁUSULA SEXTA. CONFIDENCIALIDAD. EL

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No 771

CONTRATISTA asume con la Universidad un compromiso de reserva y confidencialidad y a no divulgar, difundir y/o usar por ningún medio, sin consentimiento escrito, la información que le haya sido revelada. Igualmente se compromete a mantener la información y documentos de la Universidad en reserva o secreto y mantenerla debidamente protegida del acceso de terceros con el fin de no permitir su conocimiento y manejo por personas no autorizadas. No podrá permitir la copia, reproducción y eliminación total o parcial de los mismos sin previa autorización expresa o escrita de la Universidad. PARÁGRAFO. El incumplimiento acarreará la terminación unilateral del contrato por parte de la Universidad. CLÁUSULA SÉPTIMA. TERMINACIÓN. Será causal de terminación de la Orden la certificación por parte del Supervisor del no cumplimiento, parcial o total del objeto. CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN DE LA ORDEN. El Contratista no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones emanadas de esta Orden a persona natural o jurídica sino con autorización previa y por escrito de la Universidad. CLÁUSULA NOVENA TERMINACIÓN UNILATERAL: La Universidad podrá dar por terminada de manera Unilateral la presente Orden, dando aviso con cinco (5) días de antelación al CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo 008 de 2003. CLÁUSULA DÉCIMA. MODIFICACIÓN O ADICIÓN. La presente Orden solo podrá ser modificada o adicionada de mutuo acuerdo entre las partes mediante OTROSÍ, el cual hará parte integral de la presente Orden. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes de común acuerdo podrán dar por terminada la presente Orden de Prestación de Servicios. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento parcial o total del contrato la UNIVERSIDAD mediante Resolución exigirá directamente al CONTRATISTA a título de cláusula penal la suma equivalente al 10% del valor total del contrato, que se considerará como pago parcial de los perjuicios que la UNIVERSIDAD recibiera en dichos casos. EL CONTRATISTA autoriza para que esta suma sea descontada de las cuentas que por cualquier concepto la UNIVERSIDAD le adeude. EL CONTRATISTA desde ya renuncia a los requerimientos judiciales o privados para constituirlo en mora. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SUSPENSIÓN. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado se podrá suspender temporalmente la ejecución de la presente Orden de Prestación de Servicios de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de un Acta de Suspensión en la que conste el término de la misma y que no será computable para efectos del plazo extintivo, ni dará derecho a exigir indemnización alguna ni a reclamar gastos diferentes a los causados a la fecha de suspensión. CLÁUSULA DECIMO CUARTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL. La Universidad cancelará el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios con cargo a la Disponibilidad Presupuestal 3435 del 24 de julio de 2009. Rubro:3-31-001-01-02-10-0000-00. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. EXENCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN. El Contratista no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a los emolumentos expresamente convenidos en las cláusulas anteriores, razón por la cual la Presente

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No 371

Orden no vincula a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ni laboral, ni prestacional con el Contratista ni el personal que este contrate y/o utilice durante su ejecución. PARÁGRAFO: La presente Orden de Prestación de Servicios no está sujeta a subordinación ni cumplimiento de horario. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. DESCUENTOS ARP. El Contratista voluntariamente podrá afiliarse a la ARP a través del Programa de Salud Ocupacional de la Universidad Distrital. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 789 de 2002 y los Decretos 2800 de 2003 y 1295 de 1994. Así mismo el contratista manifiesta que no presenta ningún impedimento físico y/o mental para desarrollar la actividad para la cual fue contratado CLÁUSULA. DÉCIMA SÉPTIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El Contratista afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la presente Orden de Prestación de Servicios, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con la Universidad CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. Esta Orden de Prestación de Servicios se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere del Registro Presupuestal y acta de inicio. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. DOMICILIO CONTRACTUAL. Se pacta como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C.

Para constancia se firma, a los 10 AGO 2009

HARVEY ZAMBRANO TORRES
Vicerrectoría Administrativa Y Financiera

ANDREA MONTAÑA GARCIA
Contratista

Revisó: Manuel Alejandro Molina Ruge
Elaboro: Abogado Oficina Asesora Jurídica

COPIA:CONTRATISTA- CONTABILIDAD-SUPERVISOR

Oficina Asesora Jurídica – http://www.udistrital.edu.co - juridica@udistrital.edu.co
Cra 7 No. 40-53 Piso 9 Telf: (57) 3239300 Ext. 2002 - 2003

98

27 Septiembre

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
NIT 899999230-7

CERTIFICA:

Que **ANDREA MONTAÑA GARCIA,** identificada con cédula de ciudadanía 52.847.521 de Bogotá, suscribió la siguiente Orden de Prestación de Servicios con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

No: 149 **Fecha:** 09 de Febrero de 2009

Objeto: Prestar apoyo profesional en la división de recursos financieros, realizando actividades con relación a: seguimiento, depuración y conciliación de cuentas bancarias de convenios, manejo de lo referente a ingresos (consignaciones, pagos, transferencias ach, intereses, entre otros) y realizar actividades requeridas en la división financiera para el cumplimiento de la misión institucional.

Duración: 5 meses y 22 dias **Valor:** $ 13.104.909.oo

De conformidad con el Acta de Cesion suscrito por las partes, el dia 01 de Abril de 2009.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2009, a solicitud del interesado.

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Faber García A.

Autoevaluación & Acreditación
Compromiso Social U.D.

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 000149

Entre los suscritos, de una parte, HARVEY ZAMBRANO TORRES , mayor de edad, vecino de esta ciudad; identificado con cédula de ciudadanía No.14'997.500 expedida en Cali, quien actúa en calidad de Vicerrector Administrativo y Financiero según Acta de posesión del 04 de febrero de 2009 y resolución de Rectoría N° 031 del 02 de febrero de 2009, de LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, ente universitario autónomo de conformidad con la Ley 30 de 1992, debidamente autorizado para contratar según Resoluciones de Rectoría Nos. 320 del 19 de Diciembre de 1997 y 243 de mayo 20 de 2008, quien en lo sucesivo se denominará LA UNIVERSIDAD con NIT 899999230-7 y DANIEL ENRIQUE PINZON SOLARTE mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79904851 de Bogotá, vecino (a) de esta ciudad, quién en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar la presente Orden de Prestación de Servicios que se regirá por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: En virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios el contratista se obliga con la Universidad por sus propios medios y con plena autonomía a: PRESTAR APOYO PROFESIONAL EN LA DIVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, REALIZANDO ACTIVIDADES CON RELACIÓN A: SEGUIMIENTO, DEPURACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE CONVENIOS, MANEJO DE LO REFERENTE A INGRESOS (CONSIGNACIONES, PAGOS, TRANSFERENCIAS ACH, INTERESES, ENTRE OTROS) Y REALIZAR ACTIVIDADES REQUERIDAS EN LA DIVISIÓN FINANCIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL, de acuerdo con la propuesta de trabajo que forma parte integral de la presente orden. CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR. La Universidad pagará por los servicios objeto de esta Orden la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($13,714,440.00) M/CTE. CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO: La Universidad Pagará la suma correspondiente con cortes al treinta (30) de cada mes previa certificación expedida por el supervisor de la prestación del servicio a entera satisfacción. PARÁGRAFO. Para los pagos mensuales al contratista, éste deberá presentar copia del recibo de pago del respectivo mes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión), de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La verificación deberá ser constatada por el Supervisor del contrato. CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN. La duración de la presente Orden será de SEIS (6) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por parte del supervisor y el contratista. PARÁGRAFO. En el evento de la terminación del contrato por cumplimiento del plazo pactado o por terminación bilateral o unilateral el supervisor solo dará el cumplido a satisfacción del objeto de la orden cuando el CONTRATISTA haya suscrito con el supervisor el acta de entrega de los elementos y documentos recibidos para el cumplimiento del objeto contractual. CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN. Esta función será adelantada por el JEFE DE DIVISIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ; sus funciones serán las dispuestas en el Acuerdo 08 de 2003 y Resolución No.482 de diciembre 29 de 2006, y las demás inherentes a la función desempeñada. CLÁUSULA SEXTA. CONFIDENCIALIDAD. EL

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 000148

CONTRATISTA asume con la Universidad un compromiso de reserva y confidencialidad y a no divulgar, difundir y/o usar por ningún medio, sin consentimiento escrito, la información que le haya sido revelada. Igualmente se compromete a mantener la información y documentos de la Universidad en reserva o secreto y mantenerla debidamente protegida del acceso de terceros con el fin de no permitir su conocimiento y manejo por personas no autorizadas. No podrá permitir la copia, reproducción y eliminación total o parcial de los mismos sin previa autorización expresa o escrita de la Universidad. PARÁGRAFO. El incumplimiento acarreará la terminación unilateral del contrato por parte de la Universidad. CLÁUSULA SÉPTIMA. TERMINACIÓN: Será causal de terminación de la Orden la certificación por parte del Supervisor del no cumplimiento, parcial o total del objeto. CLÁUSULA OCTAVA. CESIÓN DE LA ORDEN. El Contratista no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones emanadas de esta Orden a persona natural o jurídica sino con autorización previa y por escrito de la Universidad. CLÁUSULA NOVENA TERMINACIÓN UNILATERAL: La Universidad podrá dar por terminada de manera Unilateral la presente Orden, dando aviso con cinco (5) días de antelación al CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo 008 de 2003. CLÁUSULA DÉCIMA. MODIFICACIÓN O ADICIÓN. La presente Orden solo podrá ser modificada o adicionada de mutuo acuerdo entre las partes mediante OTROSÍ, el cual hará parte integral de la presente Orden. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes de común acuerdo podrán dar por terminada la presente Orden de Prestación de Servicios. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento parcial o total del contrato la UNIVERSIDAD mediante Resolución exigirá directamente al CONTRATISTA a título de cláusula penal la suma equivalente al 10% del valor total del contrato, que se considerará como pago parcial de los perjuicios que la UNIVERSIDAD recibiera en dichos casos. EL CONTRATISTA autoriza para que esta suma sea descontada de las cuentas que por cualquier concepto la UNIVERSIDAD le adeude. EL CONTRATISTA desde ya renuncia a los requerimientos judiciales o privados para constituirlo en mora. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SUSPENSIÓN. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado se podrá suspender temporalmente la ejecución de la presente Orden de Prestación de Servicios de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de un Acta de Suspensión en la que conste el término de la misma y que no será computable para efectos del plazo extintivo, ni dará derecho a exigir indemnización alguna ni a reclamar gastos diferentes a los causados a la fecha de suspensión. CLÁUSULA DECIMO CUARTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL La Universidad cancelará el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios con cargo a la Disponibilidad Presupuestal No 346 del 05 de Febrero de 2009. Rubro:3-31-001-01-02-10-0000-00 REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. EXENCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN. El Contratista no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a los emolumentos expresamente

000149

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No.

convenidos en las cláusulas anteriores, razón por la cual la Presente Orden no vincula a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ni laboral, ni prestacional con el Contratista ni el personal que este contrate y/o utilice durante su ejecución. PARÁGRAFO: La presente Orden de Prestación de Servicios no está sujeta a subordinación ni cumplimiento de horario. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. DESCUENTOS ARP. El Contratista voluntariamente podrá afiliarse a la ARP a través del Programa de Salud Ocupacional de la Universidad Distrital. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 789 de 2002 y los Decretos 2800 de 2003 y 1295 de 1994. Así mismo el contratista manifiesta que no presenta ningún impedimento físico y/o mental para desarrollar la actividad para la cual fue contratado CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El Contratista afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de la presente Orden de Prestación de Servicios, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con la Universidad CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. Esta Orden de Prestación de Servicios se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere del Registro Presupuestal y acta de inicio.

09 FEB 2009

HARVEY ZAMBRANO TORRES
Vicerrector Administrativo y Financiero

DANIEL ENRIQUE PINZON SOLARTE
Contratista

Revisó: Manuel Alejandro Molina Ruge
Elaboro: Abogado Oficina Asesora Jurídica

COPIA:CONTRATISTA- CONTABILIDAD-SUPERVISOR

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

ACTA DE CESION A LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 000149 DEI 09 DE FEBRERO DE 2009, CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y DANIEL ENRIQUE PINZON SOLARTE

La presente Acta hace parte de la Orden de Prestación de Servicios No. 000149 de febrero 09 de 2009 firmado por **HARVEY ZAMBRANO TORRES** en calidad de Vicerrector Administrativo y Financiero como LA UNIVERSIDAD y **DANIEL ENRIQUE PINZON SOLARTE.** EL CONTRATISTA.

De conformidad con la **CLAUSULA OCTAVA. CESION DE LA ORDEN** No. 000149 de Febrero 09 DE 2009, y oficio de fecha marzo de 2009, suscrito por el Contratista en el que solicita se autorice la cesión de la Orden de Prestación de Servicios en mención, el Supervisor y Ordenador del Gasto mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2009, solicita al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que una vez analizada la viabilidad de la cesión, se ceda la Orden de Prestación de Servicios. No.000428 a la señora **ANDREA MONTANA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52. 847.521 de Bogotá, quien reúne los requisitos para prestar los servicios profesionales mediante Orden de Prestación de Servicios, para que continúe con las obligaciones derivadas del objeto del contrato

El Vicerrector administrativo y Financiero como Ordenador del Gasto manifiesta que aprueba la cesión de la Orden de Prestación de Servicios en su totalidad.

La presente acta se perfecciona e inicia su ejecución con la firma de las partes y la aceptación del cesionario a los (01) días del mes de abril de 2009.

HARVEY ZAMBRANO TORRES
La Universidad

DANIEL ENRIQUE PINZON SOLARTE
Cedente
C.C. No. 79.904.851 de Bogotá

Acepto
ANDREA MONTANA GARCIA
Cesionario
C.C. No. 52.847.521 de Bogotá

Revisó: Manuel Alejandro Molina Rugeles
Elaboró: Abogado Oficina Asesora Jurídica
Copia: Contratista - División Contabilidad - Supervisor

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

LA SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de **ANDREA MONTAÑA GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía **52.847.521**, se constató que fue vinculada y/o prorrogada su vinculación como supernumeraria en esta Entidad, mediante las siguientes Resoluciones:

RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA
099	25-04-2008	28-04-2008	31-07-2008
194	31-07-2008	01-08-2008	31-08-2008
219	01-09-2008	01-09-2008	30-09-2008
290	01-10-2008	01-10-2008	15-12-2008
356	02-12-2008	16-12-2008	31-12-2008

Que desempeñó las siguientes actividades:

1. Adelantar las acciones de cobro que le sean encargadas, observando estrictamente el procedimiento de administración de cartera y cobro.
2. Realizar los repartos de análisis de cartera y conformación de expedientes que le sean asignados.
3. Contestar y descargar de CORDIS el retorno de correspondencia escrita con ocasión del programa masivo "Ley 1175 de 2007".
4. Proferir los actos administrativos de su competencia conforme al sistema de gestión de calidad y la normatividad legal vigente dentro de los términos y condiciones requeridos.
5. Gestionar la correspondencia observando los requerimientos formales y legales que exige su trámite y dentro de la oportunidad requerida.
6. Atender a los contribuyentes morosos que en desarrollo del procedimiento de cobro se acerquen a cumplir sus obligaciones.
7. Aplicar los procedimientos del sistema de gestión de calidad certificado por la norma ISO 9001-2000, que corresponden al área tributaria.
8. Realizar las terminaciones de procesos, levantamiento de embargos, liquidación de saldos y respuestas a solicitudes de información, resultantes de las estrategias de Ley 1175 de 2007 y a las previstas en el plan de fiscalización y Cobro.
9. Administrar, mantener actualizado y responder por la custodia del archivo de la DDI que le sea asignados en el área de trabajo de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.
10. Ejercer el autocontrol de las actividades asignadas, buscando la calidad en la prestación del servicio.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Continuación certificación ANDREA MONTAÑA GARCÍA

Que nuevamente fue vinculada y/o prorrogada su vinculación como supernumeraria en esta Entidad, mediante las siguientes Resoluciones:

RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA
320	15-10-2009	16-10-2009	31-01-2010
040	29-01-2010	01-02-2010	31-07-2010
307	28-07-2010	01-08-2010	31-12-2010
508	07-12-2010	01-01-2011	31-01-2011
040	31-01-2011	01-02-2011	31-03-2011
137	30-03-2011	01-04-2011	31-05-2011
248	31-05-2011	01-06-2011	31-10-2011
499	31-10-2011	01-11-2011	31-12-2012

Que las funciones que desempeñó, son las señaladas en el Manual Específico de Funciones para Supernumerarios Resolución 042 del 13 de febrero de 2009, las cuales se adjuntan en las págs. 103 y 104.

Que mediante Resolución 004 del 9 de enero de 2013, fue vinculada en la planta temporal como Profesional Universitario Código 219 Grado 11, Oficina de Cuentas Corrientes, del 11 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2013.

Que mediante Resolución 315 del 30 de septiembre de 2013, fue prorrogada su vinculación en la planta temporal, del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución 220 del 26 de septiembre 2014, ha sido prorrogada su vinculación en la planta temporal, del 1 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2015 o hasta el momento de su renuncia, suspensión o retiro.

Las funciones que desempeña actualmente, son las señaladas en el Manual Específico de Funciones para los empleos temporales de la planta de personal, Resolución 504 del 24 de diciembre de 2012, las cuales se adjuntan en las páginas. 262 y 263.

Que el horario laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., con una hora de almuerzo.

Esta certificación se expide en Bogotá D.C., el día 27 de julio de 2015, a solicitud de la interesado para asuntos particulares.

JOSE LUIS RODRÍGUEZ CANAL
Profesional Especializado 222 – 24

Revisó: Helmer V.
Proyectó: Rosmerys B.

RESOLUCION No. SDH-000042
13 FEBRERO 2009

Por la cual se adiciona transitoriamente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del personal supernumerario de la Secretaría Distrital de Hacienda

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación de empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	11
N° de Cargos:	5
Dependencia:	Donde se ubica el cargo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
Naturaleza del Empleo:	Supernumerario

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar, controlar y realizar los procesos relacionados con, el correcto funcionamiento de la cuenta corriente contribuyente, con el fin de de dar respuesta clara y oportuna a las solicitudes realizadas por los contribuyentes y demás áreas de la DDI, de acuerdo con la normatividad vigente.

III. FUNCIONES ESENCIALES

ÁREA: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO – OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES.

1. Actualización de todos los registros tributarios en la cuenta corriente contribuyente con el fin de garantizar una cuenta completa y confiable.
2. Realizar el proceso de corrección en la base de datos tributaria de conformidad con las normas vigentes y el SGC de la Secretaría Distrital de Hacienda.
3. Fallar las solicitudes de devolución y/o compensación de acuerdo con la normatividad legal vigente y el Sistema de Gestión de Calidad.
4. Participar en las actividades definidas por el proyecto y orientadas al Mejoramiento de la Información Tributaria.
5. Ejercer el autocontrol de las actividades asignadas, buscando la calidad en la prestación del servicio.
6. Aplicar los procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad, certificados por la norma ISO 9001-2000.
7. Ejercer el autocontrol de las funciones asignadas, buscando la calidad en la prestación del servicio
8. Las demás que se requieran como apoyo general a las funciones del área, o sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza de las funciones y el área de desempeño.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Los registros tributarios en la cuenta corriente del contribuyente son actualizados con el fin de garantizar una cuenta completa y confiable.
2. El proceso de corrección en la base de datos tributaria es realizado de conformidad con las normas vigentes y el SGC de la Secretaría Distrital de Hacienda.
3. Las solicitudes de devolución y/o compensación son falladas de acuerdo con la normatividad legal vigente y el Sistema de Gestión de Calidad.

RESOLUCION No. SDH-000042
13 FEBRERO 2009

Por la cual se adiciona transitoriamente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del personal supernumerario de la Secretaría Distrital de Hacienda.

4. En las actividades definidas por el proyecto y orientadas al Mejoramiento de la Información Tributaria Participar.
V. CONOCIMIENTOS ESENCIALES
1. Normatividad tributaria territorial (sustancial y procedimental) 2. Manejo de herramientas ofimáticas.
VI. REQUISITOS

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en: Derecho, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Publica, Ingeniería Industrial, Contaduría, Economía. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.	**Experiencia:**

EQUIVALENCIAS
Aplican las equivalencias establecidas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Hacienda

RESOLUCION No. SDH-000504
24 DICIEMBRE 2012

"Por la cual se establecen Funciones y Competencias Laborales para los empleos temporales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda"

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	11
Número de Cargos:	277 (Doscientos setenta y siete)
Dependencia:	Oficina de Cuentas Corrientes
Cargo del Jefe Inmediato:	Jefe Oficina de Cuentas Corrientes
Naturaleza del Empleo:	Temporal

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar, controlar y realizar los procesos relacionados con el correcto funcionamiento de la cuenta corriente contribuyente, con el fin de dar respuesta clara y oportuna a las solicitudes realizadas por los contribuyentes y demás áreas de la DIB, de acuerdo con la normatividad vigente, en observancia de lo dispuesto en el Proyecto "Control y Servicios Tributarios" y en el marco del Plan de Desarrollo "Bogotá Humana 2012 - 2016".

III. FUNCIONES ESENCIALES

1. Actualizar los registros tributarios en la cuenta corriente contribuyente con el fin de garantizar una cuenta completa y confiable.
2. Realizar el proceso de corrección en la base de datos tributaria de conformidad con las normas vigentes y el SGC de la Secretaría Distrital de Hacienda.
3. Fallar las solicitudes de devolución y/o compensación de acuerdo con la normatividad legal vigente y el Sistema de Gestión de Calidad.
4. Participar en las actividades definidas por el proyecto y orientadas al Mejoramiento de la Información Tributaria.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

1. Los registros tributarios en la cuenta corriente del contribuyente son actualizados con el fin de garantizar una cuenta completa y confiable.
2. El proceso de corrección en la base de datos tributaria es realizado de conformidad con las normas vigentes y el SGC de la Secretaría Distrital de Hacienda.
3. Las solicitudes de devolución y/o compensación son falladas de acuerdo con la normatividad legal vigente y el Sistema de Gestión de Calidad.
4. La participación en las actividades orientadas al Mejoramiento de la Información Tributaria se realiza de manera oportuna.

V. RANGO O CAMPO DE APLICACIÓN

- Presencial en el puesto de trabajo de las oficinas de la Entidad.
- Posibles desplazamientos por reuniones dentro y fuera de la Entidad.
- Horario laboral definido por la Secretaría Distrital de Hacienda, salvo en circunstancias en que se requiera otros horarios de acuerdo a necesidades del servicio.
- Atención al cliente interno y externo en forma verbal, telefónica, virtual (chat, e-mail, teleconferencia).

VI. CONOCIMIENTOS ESENCIALES

RESOLUCION No. SDH-000504
24 DICIEMBRE 2012

"Por la cual se establecen Funciones y Competencias Laborales para los empleos temporales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda"

1. Normatividad tributaria territorial (sustancial y procedimental).
2. Manejo de herramientas ofimáticas.

VII. REQUISITOS

Estudios	Experiencia
Título Profesional en Derecho, Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Publica, Ingeniería Industrial, Ingeniería Catastral y Geodesia, Contaduría Pública, Economía. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Treinta (30) meses de experiencia profesional o docente.

EQUIVALENCIAS

Aplican las equivalencias establecidas en el artículo 4° del Decreto 040 de 2012.

54

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

Que consultados los documentos que reposan en el Archivo Central se encontró que la Secretaría Distrital de Hacienda, suscribió con **Andrea Montaña García,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.521, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios.

1. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No. 070000-512-0-2004**, del 18 de agosto de 2004

Objeto: "Desarrollar el trámite y efectuar el saneamiento informático de las solicitudes de corrección de información causadas por el retorno masivo de los impuestos distritales".

Plazo de Ejecución: SEIS (6) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación u orden de ejecución, previa aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal.

Fecha de Iniciación: 1 de Septiembre de 2004.

Fecha final de terminación: 1 de Marzo de 2005.

A folios 1 y 2 se anexan copias de los términos de referencia para contratación directa donde se indican las obligaciones del contrato 070000-512-0-2004

2. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No. 070000-754-0-2005**, del 24 de junio de 2005. Suscrito con ANA MILENA ÁNGEL PARRA y cedido a ANDREA MONTAÑA GARCÍA.

Objeto: "Apoyar a la Dirección Distrital de Impuestos en las actividades relacionadas con la atención y servicio al contribuyente en los diferentes puntos de contacto dispuestos por la Secretaría de Hacienda, así como los procesos y trámites establecidos por la entidad en materia tributaria".

Plazo de Ejecución: TRES (3) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación u orden de ejecución, previa aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal.

Fecha de Iniciación: 13 de Julio de 2005.

Fecha inicial de terminación: 13 de Octubre de 2005.

Cesión: Este contrato fue cedido por ANA MILENA ÁNGEL PARRA a ANDREA MONTAÑA GARCÍA, a partir del 29 de julio de 2005.

Sede Administrativa: Carrera 30 Nº 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá: Avenida Calle 17 Nº 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital

ISO 9001 icontec SC 6322-1
IQNet
GP 114-1
BOGOTÁ HUMANA

Fecha de inicio de cesión: 18 de agosto de 2005

Plazo Ejecutado por la Cesionaria: UN (1) MES Y VEINTICINCO DÍAS

Fecha final de terminación: 13 de Octubre de 2005.

A folio 3 se anexa copia de las obligaciones del contrato 070000-754-0-2005.

3. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No. 070000-1282-0-2005**, del 14 de octubre de 2005. Suscrito con MARIA LUISA SILVA JARAMILLO y cedido a ANDREA MONTAÑA GARCÍA.

Objeto: "Capturar y digitar en las bases de datos la información relacionada con actos oficiales, declaraciones tributarias y recibos oficiales de pago, con el fin de depurar la información de cuentas corrientes y mejorar la calidad de la información tributaria administrada por la Dirección Distrital de Impuestos, de conformidad con lo señalado en los términos de referencia".

Plazo de Ejecución: TRES (3) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación u orden de ejecución, previa aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal.

Fecha de Iniciación: 26 de Octubre de 2005.

Fecha final de terminación: 26 de Enero de 2006.

Cesión: Este contrato fue cedido por MARIA LUISA SILVA JARAMILLO a ANDREA MONTAÑA GARCÍA, a partir del 28 de octubre de 2005.

Plazo Ejecutado por la Cesionaria: DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS

A folio 4 se anexa copia de las obligaciones del contrato 070000-1282-0-2005.

4. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No. 070000-324-0-2006**, del 20 de enero de 2006

Objeto: "Capturar y digitar en las bases de datos la información relacionada con actos oficiales, declaraciones tributarias y recibos oficiales de pago, con el fin de depurar la información de cuentas corrientes y mejorar la calidad de la información tributaria administrativa por la Dirección Distrital de Impuestos, de conformidad con lo señalado en los términos de referencia".

Plazo de Ejecución: DOCE (12) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación u orden de ejecución, previa aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal.

Fecha de iniciación: 13 de Febrero de 2006

Sede Administrativa: Carrera 30 Nº 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 Nº 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital

ISO 9001 icontec SC 6322-1
K-Net
GP 114-1
BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
HACIENDA

Fecha de terminación inicial: 13 de febrero de 2007

Fecha de suspensión: 11 de mayo de 2006

Tiempo suspensión: Ochenta y cuatro (84) días (11 de mayo a 02 de Agosto de 2006)

Fecha final de terminación: 08 de mayo de 2007.

A folios 5 y 6 se anexan copias de los términos de referencia para contratación directa donde se indican las obligaciones del contrato 070000-324-0-2006

5. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No. 070000-838-0-2007**, del 28 de mayo de 2007.

Objeto: "Adelantar las acciones referidas al análisis, depuración y disposición de la información tributaria de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario, resultado del impacto de los procesos de fiscalización y cobro de conformidad con los términos de referencia".

Plazo de Ejecución: DIEZ (10) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación u orden de ejecución, previa aprobación de la garantía única y expedición del registro presupuestal.

Fecha de iniciación: 12 de Junio de 2007

Fecha final de terminación: 12 de abril de 2008.

A folios 7 y 8 se anexan copias de los términos de referencia para contratación directa donde se indican las obligaciones del contrato 070000-838-0-2007

Esta certificación no pierde vigencia. Conserve su original; para trámites en que se la requieran, presente fotocopia.

La presente se expide a solicitud del interesado(a), a los nueve (09) días del mes de octubre de 2015.

Patricia Ovalle G
PATRICIA OVALLE GIRALDO
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA (E)

Aprobó:	Patricia Ovalle Giraldo		
Revisado por:	Ángela Victoria Ávila Bernal		
Revisado por:	Luz Jackeline Peña Bernal		
Proyectó:	Olga Córdoba Torres		09 de octubre de 2015
Consultó:	María Janeth Muñoz Bernal		05 de octubre de 2015

Sede Administrativa: Carrera 30 Nº 25-90 • Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá: Avenida Calle 17 Nº 65B-95 • Código Postal 111611
Teléfono (571) 358 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital

ISO 9001 icontec SC 6122-1
IQNet
GP 114-1
BOGOTÁ HUMANA

070000 - ~~7554~~ - 0
contrato 070000-512-0-2004

1 56

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría HACIENDA

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACIÓN DIRECTA

1. OBJETO

Contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, para tramitar y efectuar el saneamiento informático a las solicitudes de corrección de información causadas por el retorno de masivos de los impuestos distritales.

PERFIL

Título de formación profesional o acreditar décimo (10) semestre aprobado en cualquier disciplina

2. PLAZO	Seis (6) meses.

3. VALOR	NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($9.900.000) M./CTE.

4. FORMA DE PAGO

El primer pago vencido se cancelará en proporción a los días ejecutados en el mes en que se inicie el contrato, cinco (5) mensualidades vencidas por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.650.000) M/cte. En el último pago se cancelará el saldo restante del valor del contrato. Los pagos se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación en la Subdirección Administrativa de la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones expedida por el interventor del contrato, acompañada de los respectivos recibos de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud y pensión).

5. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA

El contratista se obliga a adelantar las siguientes actividades:

- Colaborar con la Secretaría de Hacienda para que el objeto contratado se cumpla y garantizar que este sea de la mejor calidad.
- Salvaguardar la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades salvo requerimiento de la autoridad competente
- Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta la Secretaría de Hacienda por conducto del interventor.
- No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente a la Secretaría de Hacienda a través del funcionario responsable del control de ejecución acerca de la ocurrencia de tales peticiones o amenazas y a la demás autoridades competentes para que se adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios.
- Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 05 de marzo de 2003, la Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y demás que las adicionen, complementen o modifiquen.
- Desarrollar las actividades que mediante acta de asignación de las mismas, le sean señaladas por el interventor del contrato, seleccionadas de la lista que figura en el siguiente cuadro:

Nº	Actividades	Nº	Actividades
1	Tramitar y efectuar el saneamiento informático a las solicitudes de corrección de información causadas por el retorno de masivos de los impuestos distritales.	2	Participar activamente en las actividades inherentes al mejoramiento de la información de la Subdirección de Gestión de Información
3	Participar en las reuniones que se programen para efectuar la evaluación de la gestión desarrollada	4	Presentar los informes que sean requeridos por la Interventoría relacionados con el objeto del contrato.
5	Consolidar y entregar informe diario de las actividades asignadas	6	

- Las demás señaladas en la propuesta presentada por el contratista y las que se determinen para el mejoramiento puntual de la información por el interventor, siempre y cuando se deriven de la naturaleza del contrato.

5. INTERVENTOR

Subdirector Técnico Grado 03 de la Subdirección de Gestión del Sistema de Información Tributaria, o quien haga sus veces

7. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERVENTOR

- Efectuar la verificación del cumplimiento del objeto del contrato y de sus obligaciones.
- Expedir las certificaciones de cumplimiento a satisfacción para efecto de los pagos al contratista.
- Suministrar la información necesaria para la prestación del servicio.
- Proyectar y suscribir el acta de iniciación, las de asignación de actividades y de liquidación final del contrato.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social.

8. RIESGOS QUE DEBEN SER AMPARADOS POR EL CONTRATISTA

GARANTIA UNICA: El proponente debe garantizar las siguientes modalidades:

Modalidad	Porcentaje	Modalidad	Porcentaje
Cumplimiento	20%	Anticipo / pago anticipado	
Calidad del bien o servicio		Estabilidad de la obra	
Correcto funcionamiento del bien		Salarios Prestaciones	
Suministro de Repuestos		Responsabilidad civil extracontractual	

VALIDEZ DE LA OFERTA	Tres (3) meses.
SITIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Bogotá D.C. - Secretaría de Hacienda Distrital

9. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA

El contratista se obliga a adelantar las siguientes actividades:

- Colaborar con la Secretaría de Hacienda para que el objeto contratado se cumpla y garantizar que este sea de la mejor calidad.
- Salvaguardar la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades salvo requerimiento de la autoridad competente
- Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta la Secretaría de Hacienda por conducto del interventor.
- No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente a la Secretaría de Hacienda a través del funcionario responsable del control de ejecución acerca de la ocurrencia de tales peticiones o amenazas y a la demás autoridades competentes para que se adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios.
- Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 5 de marzo de 2003, Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y demás que las adicionen, complementen o modifiquen.
- Responder a las estrategias de servicio y de soporte al Proyecto de Información Tributaria al Contribuyente
- Desarrollar las actividades que mediante acta de asignación de las mismas, le sean señaladas por el interventor del contrato, seleccionadas de la lista que figura en el siguiente cuadro:

N°	Actividades	N°	Actividades
1	Efectuar liquidaciones asistidas y manuales a los contribuyentes, así como generar las relaciones de pago de los impuestos distritales en los procesos propios de la Dirección Distrital de Impuestos.	2	Indagar y resolver oportunamente las inquietudes presentadas por los contribuyentes durante el proceso de atención
3	Cumplir con los protocolos y manual de servicio establecidos para la orientación de los contribuyentes de la Dirección Distrital de Impuestos	4	Tomar el registro de llamadas en los formatos definidos por la Secretaría de Hacienda Distrital (inbound).
5	Realizar los procesos de salida de llamadas para las campañas de contacto externo (outbound).	6	Atender y registrar las llamadas de los contribuyentes consultando el menú único de consulta y los protocolos de servicio.
7	Efectuar el saneamiento informático a las solicitudes de corrección de información causadas por el retorno de programas masivos y de control tributario.	8	Participar en las reuniones que se programen para evaluar la gestión desarrollada y/o instruir sobre la gestión a ejecutar.
9	Presentar los informes que sean requeridos por la interventoría relacionados con el objeto del contrato.	10	El contratista deberá disponer del tiempo necesario para la atención al contribuyente y las jornadas de capacitación y retroalimentación que sea requerido en la forma que le indique el interventor del contrato.
11	Elaborar los informes y estadísticas de atención requeridos por la Dirección Distrital de Impuestos	12	Verificar la calidad y el uso de la información tributaria.
13	Velar por el cumplimiento de las políticas de servicio definidas por la Dirección Distrital de Impuestos.	14	Conocer y cumplir con los procedimientos establecidos bajo el marco del Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría de Hacienda.
15	Realizar las actividades propias de atención al contribuyente en los puntos de servicio que disponga la Secretaría de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos.	16	Apoyar las diferentes actividades que realizará la Secretaría de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos en las diferentes localidades de la ciudad.
17	Apoyar los procesos a interior de la Dirección Distrital de Impuestos de acuerdo a las necesidades de las subdirecciones.		

- Las demás señaladas en la propuesta presentada por el contratista y las que se determinen para el mejoramiento puntual de la información por el interventor, siempre y cuando se deriven de la naturaleza del contrato.

10. INTERVENTOR

Asesor Grado 03 – María Cristina Durán Amaya

9. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA

El contratista se obliga a adelantar las siguientes actividades:

- Colaborar con la Secretaría de Hacienda para que el objeto contratado se cumpla y garantizar que este sea de la mejor calidad.
- Salvaguardar la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades salvo requerimiento de la autoridad competente
- Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta la Secretaría de Hacienda por conducto del interventor.
- No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente a la Secretaría de Hacienda a través del funcionario responsable del control de ejecución acerca de la ocurrencia de tales peticiones o amenazas y a la demás autoridades competentes para que se adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios.
- Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 5 de marzo de 2003, Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y demás que las adicionen, complementen o modifiquen.
- Responder a las estrategias de servicio y de soporte al Proyecto de Información Tributaria al Contribuyente
- Desarrollar las actividades que mediante acta de asignación de las mismas, le sean señaladas por el interventor del contrato, seleccionadas de la lista que figura en el siguiente cuadro:

Nº	Actividades	Nº	Actividades
1	Digitar durante la vigencia del contrato el 100% de los actos oficiales entregados por las áreas para su notificación y actualizar con la fecha de notificación una vez lleguen los acuses de la empresa de correspondencia.	2	Digitar durante la vigencia del contrato el 100% de los actos oficiales publicados por aviso, en la base que los grupos han destinado para tal fin.
3	Recibir, organizar, digitar en las bases de datos dispuestas para la organización y control de los procesos de la dependencia, el 100% de la información tributaria asignada de los diferentes impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos , de conformidad con las metas establecidas por cada unidad.	4	Digitar la información de cada uno de los campos de las declaraciones en el programa definido para tal fin, de conformidad con las declaraciones que se reciban de los bancos y departamentos.
5	Organizar el 100% del archivo de los documentos tributarios , asignados, en concordancia con las instrucciones impartidas por los responsables del proceso de cada área.	6	Conocer y cumplir con los procedimientos establecidos bajo el marco del Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría de Hacienda.
7	Presentar los informes que sean requeridos por la interventoría relacionados con el objeto del contrato.	8	Participar en los programas de orientación al servicio, que se genere como resultado de aplicar los procesos de mejoramiento puntual de la información.

- Las demás señaladas en la propuesta presentada por el contratista y las que se determinen para el mejoramiento puntual de la información por el interventor, siempre y cuando se deriven de la naturaleza del contrato.

10. INTERVENTOR

Jorge Alberto Bravo Rubiano – Subdirector de Gestión del Sistema Tributario

11. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERVENTOR

Contrato No. 070000-324-0-2006 2 5 60

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría HACIENDA

TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACION DIRECTA

1. OBJETO

CAPTURAR Y DIGITAR EN LAS BASES DE DATOS LA INFORMACION RELACIONADA CON ACTOS OFICIALES, DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y RECIBOS OFICIALES DE PAGO, CON EL FIN DE DEPURAR LA INFORMACION DE CUENTAS CORRIENTES Y MEJORAR LA CALIDAD DE LA INFORMACION TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.

CANTIDADES:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD

2. ALCANCE DEL OBJETO

3. ESPECIFICACIONES TECNICAS

4. EXPERIENCIA DEL CONTRATISTA O PROVEEDOR

4.1 GENERAL

4.2 ESPECIFICA

5. FORMACION DEL CONTRATISTA (Para contratos de prestación de servicio personales con persona natural)

Técnicos, tecnólogos o 6 semestres de estudio superior aprobado sin experiencia, o bachilleres con tres años de experiencia en servicio al cliente.

6. PLAZO	12.00 mes(es).
7. VALOR	$15,600,000.00

El valor debe incluir el IVA y todos los impuestos que gravan el bien o servicio. Además los costos directos e indirectos que la ejecución conlleve.

8. FORMA DE PAGO

El primer pago vencido se cancelará en proporción a los días ejecutados en el mes en que se inicie la ejecución del contrato. b) Once (11) mensualidades vencidas de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.300.000,00) M/CTE, cada una. c) En el último pago se cancelará el saldo del valor del contrato. Los pagos se efectuarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación en la Subdirección Administrativa de la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones, expedida por el interventor del contrato, acompañada de los respectivos recibos de pago por concepto de aportes al sistema general de seguridad social (salud y pensiones).

9. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. Colaborar con la Secretaría de Hacienda para que el objeto contratado se cumpla y garantizar que este sea de la mejor calidad.

2. Salvaguardar la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades salvo requerimiento de la autoridad competente

3. Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta la Secretaría de Hacienda por conducto del interventor.

4. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente a la Secretaría de Hacienda a través del funcionario responsable del control de ejecución acerca de la ocurrencia de tales peticiones o amenazas y a la demás autoridades competentes para que se adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios

5. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 5 de marzo de 2003, Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y demás que las adicionen, complementen o modifiquen.

6. Responder a las entregas de servicio y de soporte al Proyecto de Información Tributaria al Contribuyente

7. Desarrollar las actividades que mediante acta de asignación de las mismas, le sean señaladas por el interventor del contrato, seleccionadas de la lista que figuran en el siguiente cuadro:¿ Desarrollar las actividades que mediante acta de asignación de las mismas, le sean señaladas por el interventor del contrato, seleccionadas de la lista que figuran en el siguiente cuadro:

8. Digitar durante la vigencia del contrato el 100% de los actos oficiales entregados por las áreas para su notificación y actualizar con la fecha de notificación una vez lleguen los acuses de la empresa de correspondencia.

9. Digitar durante la vigencia del contrato el 100% de los actos oficiales publicados por aviso, en la base que los grupos han destinado para tal fin

10. Recibir, organizar digitar en las bases de datos dispuestas para la organización y control de los procesos de la dependencia, el 100% de la información tributaria asignada de los diferentes impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, de conformidad con Las metas establecidas por cada unidad

11. Digitar la información de cada uno de los campos de las declaraciones en el programa definido para tal fin, de conformidad con las declaraciones que se reciban de los bancos y departamentos.

12. Organizar el 100% del archivo de los documentos tributarios asignados, en concordancia con las instrucciones impartidas por los responsables del proceso de cada área.

13. Conocer y cumplir con los procedimientos establecidos bajo el marco del Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría de Hacienda.

14. Presentar los informes que sean requeridos por la interventoría relacionados con el objeto del contrato.

15. Participar en los programas de orientación al servicio, que se genere como resultado de aplicar los procesos de mejoramiento puntual de la información.

10. OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

1. Efectuar la verificación del cumplimiento del objeto del contrato y de sus obligaciones

2. Expedir las certificaciones de cumplimiento a satisfacción para efecto de los pagos al contratista

3. Suministrar la información necesaria par ale prestación del servicio

4. Proyectar y suscribir el acta de iniciación, las de asignación de actividades y de liquidación final del contrato

5. Las previstas en el procedimiento de interventoría código 38-P01 del Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría de Hacienda Distrital y en la resolución1000del 8 de agosto de 1997 por la cual se reglamentan las funciones, atribuciones y responsabilidades de quienes ejercen el control de ejecución y seguimiento de los contratos, emanada de la Secretaría de Hacienda

6. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social

11. RIESGOS QUE DEBEN SER AMPARADOS POR EL CONTRATISTA

GARANTIA UNICA: El proponente debe garantizar las siguientes modalidades

Modalidad	Porcentaje	Modalidad	Porcentaje

Contrato 070000-838-0-2007 6 62

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Hacienda

TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACION DIRECTA

1. OBJETO

Adelantar las acciones referidas al análisis, depuración y disposición de la información tributaria de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario, resultado del impacto de los procesos de fiscalización y cobro. ✓

CANTIDADES:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD

2. ALCANCE DEL OBJETO

Los profesionales deberán apoyar a la subdirección Gestión del Sistema Tributario, para realizar las acciones tendientes a desarrollar un análisis, una depuración y una disposición de la información tributaria que conlleve a la actualización de la Cuenta Corriente Contribuyentes, en desarrollo de los procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario.

3. ESPECIFICACIONES TECNICAS

4. EXPERIENCIA DEL CONTRATISTA O PROVEEDOR

4.1 GENERAL

4.2 ESPECIFICA

Dos (2) años de experiencia profesional especifica o relacionada. ✓

5. FORMACION DEL CONTRATISTA (Para contratos de prestación de servicio personales con persona natural)

Título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho, Economía, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Ingeniería Catastral, Ingeniería de Sistemas, Finanzas y Comercio Exterior, Ingeniería Civil, Arquitectura, Relaciones Internacionales Administración Financiera y Bancaria o carreras afines del área financiera.

6. PLAZO	10.00 mes(es). ✓
7. VALOR	$22,000,000.00 ✓

El valor debe incluir el IVA y todos los impuestos que gravan el bien o servicio. Además los costos directos e indirectos que la ejecución conlleva.

8. FORMA DE PAGO

El primer pago se cancelará proporcionalmente a los días ejecutados en el mes en que se inicie la ejecución del contrato. b) Nueve (9) mensualidades vencidas de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000) M/CTE, cada una. c) En el último pago se cancelará el saldo del valor del contrato. Los pagos se efectuarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación en la Subdirección Financiera de la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto y obligaciones, expedida por el interventor del contrato, acompañada de los respectivos recibos de pago por concepto de aportes al sistema general de seguridad social (salud y pensiones).

9. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

1. Realizar el análisis normativo según las topologías establecidas que originan las solicitudes de devolución y/o compensación, con el cual se define el marco jurídico que debe sustentar el fallo a las solicitudes.
2. Fallar al menos 40 solicitudes de devoluciones y/o compensaciones en el mes.
3. Consultar las bases de datos dispuestas para establecer las eventuales deudas que deben considerarse, para definir la pertinencia de las devoluciones y/o compensaciones.
4. Practicar las pruebas necesarias para evidenciar los saldos a favor, objeto de las solicitudes de devolución y/o compensación.
5. Realizar manualmente, el análisis del estado de cuenta corriente.
6. Registrar en el aplicativo dispuesto, los datos referidos a deudas.
7. Proyectar y notificar las resoluciones de Devoluciones y/o Compensaciones que fallan las solicitudes.

8. Recepcionar, clasificar por tipología, obtener soportes internos y externos, efectuar el análisis de la procedencia de la devolución y/o compensación.

9. Archivar, foliar y completar los expedientes, con los soportes y pruebas realizadas, según los procedimientos de archivo.

10. Realizar la recolección y verificación de la información requerida para que obre como evidencia del cumplimiento de las contribuciones y consecuentemente el alcance de las estrategias y programas definidos por la oficina de cuentas corrientes de la Subdirección de Gestión del Sistema Tributario, de acuerdo con la carga y los formatos asignados por el interventor del contrato.

11. Presentar los informes que sean requeridos por la interventoria relacionados con el objeto del contrato

12. Conocer y cumplir con los procedimientos establecidos bajo el marco del Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría de Hacienda

13. Colaborar con la Secretaría de Hacienda para que el objeto contratado se cumpla y garantizar que este sea de la mejor calidad.

14. Salvaguardar la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades salvo requerimiento de la autoridad competente.

15. Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta la Secretaría de Hacienda por conducto del interventor.

16. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente a la Secretaría de Hacienda a través del funcionario responsable del control de ejecución acerca de la ocurrencia de tales peticiones o amenazas y a la demás autoridades competentes para que se adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios.

17. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 5 de marzo de 2003, Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y demás que las adicionen, complementen o modifiquen.

18. Las demás actividades que le sean asignados por el interventor que tengan relación directa con el objeto del contrato.

10. OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

1. Efectuar la verificación del cumplimiento del objeto del contrato y de sus obligaciones.
2. Expedir las certificaciones de cumplimiento a satisfacción para efecto de los pagos al contratista.
3. Suministrar la información necesaria par ala prestación del servicio.
4. Suministrar los procedimientos para el cabal desarrollo del contrato.
5. Proyectar y suscribir el acta de iniciación, las de asignación de actividades y de liquidación final del contrato.
6. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema General de Seguridad Social.

11. RIESGOS QUE DEBEN SER AMPARADOS POR EL CONTRATISTA

GARANTIA UNICA: El proponente debe garantizar las siguientes modalidades

Modalidad	Porcentaje	Modalidad	Porcentaje

CONVOCATORIA No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

Menu

- Requisitos Mínimos
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Competencias Básicas Y Funcionales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Competencias Comportamentales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Entrevista con Apoyo en Análisis de Estrés de Voz
  - Ver Resultados
  - Reclamar

Nombre:	ANDREA MONTAÑA GARCIA
Documento:	52847521

Resultado(s):	Estado	Observación
	Admitido	Educación: SI CUMPLE REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO DEBIDO A QUE APORTA EN EL FOLIO N° 28 TÍTULO PROFESIONAL EN CONTADURIA PÚBLICA. Y EN EL FOLIO N° 2 TARJETA PROFESIONAL DE LA MISMA MODALIDAD. Experiencia: SI CUMPLE REQUISITOS MINIMOS DE EXPERIENCIA APORTANDO TIEMPO DE 3 AÑOS 7 MESES 24 DÍAS CON LOS FOLIOS N° 14 Y 19.

Estado actual: Admitido

Lista de Aspirantes Admitidos al Empleo

PIN

64

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	11001-03-25-000-2016-00988-00 (4469-2016)[1]
Medio de control:	Nulidad
Demandante:	Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo y Otros[2]
Demandadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC);[3] Secretaría Distrital de Hacienda (SDH)[4]

La Sala conoce el presente asunto[5] para proferir sentencia de única instancia.

I.- LAS DEMANDAS ACUMULADAS

La presente causa judicial acumula 51 demandas de Nulidad promovidas con el propósito de solicitar: *(i)* la nulidad del Acuerdo 542 de 2015,[6] por el que la CNSC convocó a concurso público de méritos para proveer en propiedad 806 empleos de carrera administrativa de la SDH, proceso de selección que la Comisión identificó como Convocatoria 328 de 2015; y *(ii)* la nulidad de la Resolución 101 de 15 de abril de 2015, expedida por la SDH, *«por la cual se*

---

[1] Al proceso de «Nulidad» de la referencia, fueron acumulados los siguientes 51 expedientes de la misma naturaleza: 4440-2016, 4472-2016, 4474-2016, 4475-2016, 4476-2016, 4477-2016, 4478-2016, 4479-2016, 4623-2016, 4756-2016, 4757-2016, 4763-2016, 4764-2016, 4766-2016, 4767-2016, 4768-2016, 4769-2016, 4770-2016, 4771-2016, 4772-2016, 4773-2016, 4774-2016, 4775-2016, 4776-2016, 4777-2016, 4970-2016, 4972-2016, 4973-2016, 4974-2016, 4975-2016, 4976-2016, 4977-2016, 4978-2016, 4979-2016, 4982-2016, 4983-2016, 4984-2016, 5121-2016, 5255-2016, 5256-2016, 5258-2016, 5259-2016, 5260-2016, 5261-2016, 5263-2016, 5264-2016, 5265-2016, 5266-2016, 5267-2016, 5268-2016 y 0001-2017.

[2] El listado completo de los demandantes es el siguiente: Clara Cecilia López Barragán, Andrés Hernando Rodríguez Oviedo, Andrea Paola Peña Moya, Luz Dary Corredor Moreno, Jehimi Rodríguez Quiroga, Julio César Garzón Díaz, Margarita Nohemí Rendón Betancourt, Jenny Del Pilar Cortés Torres, Mariluz Aldana Alzate, Ricardo Alberto Mancera Garzón, Yenny Durley Fernández León, Julio César Cepeda Barrera, Claudia Elizabeth Bohórquez Hernández, Mauricio Ramírez Sogamoso, Ana María Osorio Lucely, Sandra Patricia Cruz Hoyos, Jhonny Leandro Jiménez Tunjo, Elizabeth Sotelo Gaviria, Margarita Acevedo Beltrán, Liliana María Posada Abella, Rodly Katherine Ortiz Alzate, Andrea Montaña García, Elvert Johany Galeano Ortiz, Ruddy Navarro Poveda, Julio Cesar Castañeda Pérez, Javier Enrique Romero Bustos, Nancy Perilla Amaya, Claudia Milena Riveros Cubillos, Embert Eddic Perdomo Medina, Sandra Milena Ovalle Guerrero, Lucely Ortiz Vásquez, Rafael Francisco Fonseca Aguasaco, Pedro César Martínez Márquez, Yazmin Silva Martínez, Patricia Vásquez Gutiérrez, Bibiana Stella Pérez Gaona, Jimmy Aldemar Caballero Quiroga, Eliana Marcela González Ortega; Danilo Londoño Guio, Sandra Ceneyt Meza Sanabria, Sergio Andrés Buitrago Monroy, Claudia Liliana Contreras Fernández, Bertha Cecilia Castañeda Hernández y Myriam Stella Tauta Aguilar, Simor Smith Rico Gamboa, María del Pilar Contreras Tovar, Claudia Patricia Contreras Cañizares, Julia Velandia Becerra, Sandra Bibiana Leal Mosquera, Leidy Dayana Viscaya Quintian, Nelsy Viberly Mejía Vargas, y Ana María Osorio Mejía.

[3] En adelante CNSC.

[4] En adelante SDH.

[5] Con informe de la Secretaría de 31 de mayo de 2019, visible a fl. 1240 del cdno. ppal. del exp. 4469-2016.

[6] Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria 328 de 2015 - SDH.

establece el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de cargos».

II.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS

La lectura integral y detallada de las demandas acumuladas muestra a la Sala, que las censuras o reparos formulados contra la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, son las siguientes:

2.1.- Expedición irregular de la Convocatoria 328 de 2015, por desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[7] ya que el acuerdo de convocatoria fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, sin la firma del representante legal de la SDH.[8] Los demandantes manifiestan, que según el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 2016-00128-00,[9] las convocatorias a concurso público de méritos, por orden del mencionado artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[10] deben ser suscritas por el Presidente de la CNSC y por el *«jefe de la entidad beneficiaria del concurso»*. Por lo tanto, aseguran que la circunstancia descrita es muestra de que el Acuerdo 542 de 2015[11] fue expedido de manera irregular, ya que la CNSC por sí sola no es competente para convocar a concurso público de méritos, sino que, en virtud del deber de coordinación impuesto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[12] dicho acto administrativo debe ser suscrito además por la entidad a la cual pertencen los empleos ofertados en el concurso que se convoca, que en este caso es la SDH.

2.2.- Desconocimiento de los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad y mérito, porque en la Convocatoria 328 de 2015 se estableció, entre otras, una prueba de *«entrevista»* con carácter *«eliminatorio»*. Los demandantes señalan, que para el caso de la Convocatoria 328 de 2015, la CNSC estableció, que una de las pruebas a aplicarse a los concursantes de los Grupos I y II sería una *«entrevista»* con carácter *«eliminatorio»*, lo cual, en su criterio, desconoce los aludidos principios constitucionales que deben guiar los concursos para ingresar al *«Sistema General de Carrera Administrativa»*, consagrados en los artículos 40 y 125 de la Constitución, así como en el 28 de la Ley 909 de 2004.[13] Porque según aseguran, la referida prueba sólo puede tener carácter *«clasificatorio»*, ya que dicho instrumento de valoración de las calidades de los concursantes, es altamente *«subjetivo»*, pues, depende de las impresiones particulares y prejuicios personales de los entrevistadores. Afirman además, que en el

---

[7] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[8] Éste argumento fue planteado en los expedientes 4766-2016, 4767-2016, 4768-2016, 4770-2016, 4771-2016, 4775-2016, 4776-2016, 4777-2016, 5259-2016, 5266-2016, 5267-2016 y 5268-2016.
[9] Con ponencia del Consejero German Bula Escobar.
[10] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[11] Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda SDH, Convocatoria No. 328 de 2015 SDH.
[12] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[13] Ib.

marco de la Convocatoria 328 de 2015, la *«entrevista»* tiene un peso porcentual del 15% en el puntaje final que acumule cada concursante, cifra que consideran mínima y que por lo tanto, no justifica su carácter *«eliminatorio»*, porque, según ellos, se desconoce la calificación obtenida en los demás pruebas que se realizaron en desarrollo del concurso de méritos, tales como la de *«valoración de antecedentes»*, *«competencias básicas»*, *«competencias funcionales»* y la de *«competencias comportamentales»* que sumadas corresponden al 85% de la calificación final. En ese sentido, para la parte demandante, al atribuirle carácter *«eliminatorio»* a la prueba de *«entrevista»*, la CNSC *«distorsionó»* y dejó *«en un segundo plano»* la importancia de las demás pruebas, ignorando los mencionados principios constitucionales.[14]

2.3.- Vulneración del derecho constitucional a la igualdad, consagrado en el artículo 13 superior, puesto que únicamente se estableció la prueba de entrevista para los concursantes a los empleos que se ofertaron en lo que la Convocatoria denominó Grupos I y II, pese a que, supuestamente, tales empleos tienen asignadas funciones y tareas idénticas a las de los empleos ofertados en los Grupos III y IV.[15] Adicionalmente, los accionantes expresan que en desarrollo de la Convocatoria, fueron ofertados empleos que, pese a tener asignadas las mismas funciones o tareas, el salario fijado para cada uno de ellos es diferente.

2.4.- Trasgresión del principio constitucional de publicidad, consagrado en los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución y, 8 y 65 de la Ley 1437 de 2011,[16] dado que la SDH omitió publicar en el Diario Oficial, la Resolución 101 del 15 de Abril de 2015, *«por la cual se establece el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de cargos»* de la entidad. Señalan los accionantes, que el mencionado acto administrativo es de carácter general y hace parte integral de la Convocatoria 328 de 2015, pues, señala los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, conforme se definió en la Oferta Pública de Empleo, OPEC.[17]

2.5.- Desconocimiento de la Ley 1006 de 2006[18] porque, según los demandantes, para proveer los empleos vacantes de carácter administrativo ofertados en la Convocatoria 328 de 2015, no se incluyó a los profesionales de la *«Administración Pública»*,[19] como supuestamente lo exige la mencionada norma, en virtud de la cual se regula el ejercicio de la aludida profesión.

2.6.- Desconocimiento de las leyes 594 de 2000[20] **y 1409 de 2010,**[21] porque de acuerdo con la parte demandante, se omitió incluir a los profesionales de

---

[14] Éste argumento fue expuesto en el expediente 4469-2016, que es el primigenio, y en las demandas 4440-2016, 4472-2016, 4474-2016, 4476-2016, 4477-2016, 4478-2016, 4479-2016, 4623-2016, 4970-2016, 4974-2016, 4975-2016, 4977-2016, 4978-2016, 4979-2016, 4983-2016 y 5258-2016.

[15] Éste argumento fue planteado en los expedientes 4756-2016, 4757-2016, 4763-2016, 4764-2016, 4772-2016, 4773-2016, 4774-2016, 5121-2016, 5255-2016, 5260-2016, 5261-2016, 5264-2016 y 0001-2017.

[16] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[17] Éste argumento fue planteado en los expedientes 4756-2016, 4757-2016, 4763-2016, 4764-2016, 4769-2016, 4772-2016, 4773-2016, 4774-2016, 4972-2016, 4973-2016, 4976-2016, 4982-2016, 5121-2016 y 5255-2016.

[18] Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.

[19] Éste argumento fue planteado en los expedientes 4973-2016 y 4976-2016.

[20] Por la cual se dicta la Ley General de Archivos

[21] Por la cual se regula el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética de dicha profesión.

la *«Archivística»* para efectos de la provisión de las vacantes relacionadas con las funciones de archivo y gestión documental,[22] como supuestamente lo exige la mencionada norma, en virtud de la cual se regula el ejercicio de la aludida profesión.

III.- OPOSICIÓN[23]

Para oponerse a las demandas acumuladas y defender la presunción de legalidad de la Convocatoria 328 de 2015 y de la Resolución 101 de 15 de abril de 2015, expedida por la SDH,[24] acudieron al presente proceso la CNSC,[25] la SDH[26] y numerosos coadyuvantes, cuyas intervenciones conforman más de 2.000 folios.[27]

Los argumentos expuestos por quienes intervinieron en defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados, son los siguientes:

3.1.- Frente al primer reparo, relacionado con la vulneración del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[28] las referidas entidades y sus coadyuvantes alegaron:

⇒ Que el constituyente de 1991 le otorgó a la CNSC la función de administrar y vigilar el sistema general de carrera administrativa de manera autónoma e independiente;
⇒ Que la tarea de administrar la carrera administrativa comprende, entre otras, la atribución de convocar a concursos públicos de méritos para proveer los empleos públicos de carrera;

---

[22] Éste argumento fue planteado en los expedientes 5259-2016, 5267-2016 y 5268-2016.
[23] En este apartado, la Sala presenta un resumen de los argumentos expuestos por las entidades públicas y los intervinientes que concurrieron al proceso a defender la legalidad de las normas demandadas.
[24] Por la cual se establece el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de cargos.
[25] Las demandas fueron contestadas por la CNCS, a través de memoriales visibles a fls. 103 a 107 del cdno. ppal. del exp. 4469-2015. Los alegatos de conclusión de la CNSC militan a fls. 1193 a 1229 del cdno. ppal. del exp. 4469-2016
[26] A fls. 75 a 88 del cdno. ppal. del exp. 4469-2016 obra la contestación de la SDH a las demandas. A fls. 1130 a 1148 del cdno. ppal. del exp. 4469-2016 obran los alegatos de conclusión de la SDH.
[27] La parte demandada fue coadyuvada por los señores Fredy Wilson Chavarro Pacheco, Juan Carlos Yaya Poveda, Luis Alberto Escobar Núñez, Max Andrés Vivas Ruíz, María Victoria reyes Amaya, Elsa Bibiana Carrillo Arias, Angie Paola Villamil, Yohaira Milena Guerrero Urrego, José Fernando Cedeño Roncancio, Gloria Sanabria, Blanca Lyda Pulido González, Sandra Marcela Rairán, Ángela Marina Forero Rubiano, María Carola Contreras Reyes, Claudia Bernal Velázquez, Jesús Jiménez García, Susan Calderón Calderón, Héctor Arias Zamora, Deisy Barrero Vallejo, Martha Caro Quiroga, Juan Fonseca Castro, Fredy Saavedra Lezama, Viviana León Delgado, Hernán Muriel Bejarano, Ronny Sibaja Morales, James Quintero Lara, José Oviedo Parra, Paola Suarez Moreno, Yeini Ramírez Valbuena, Deibi Ramos Bohórquez, Efraín Romero Ariza, Claudia Sierra Melo, Gustavo Briceño Patarroyo, Wilson Torres Muñoz, Raúl Venegas Hernández, Ana Ortiz Pinzón, Astrid Parra Bejarano Bibiana González Mendoza, María Cárdenas Acosta, Cristian Guerrero Bermúdez, Pedro Rodríguez González, Manuel Ortiz Garzón, Edwin Penagos Castillo, Héctor Cajamarca Gómez, Kelly Hernández Amaya, Martha Lizarazo Torres, Óscar Leal Rey, Sara Elena Suaza, Yovannys Cuello Guardiola, Pablo Enrique García Barco, Carmen Lozano Gutiérrez, Carlos Blanco Caicedo, Jorge Espejo Bernal, Álvaro Suarez Villa, Andrés Eugenio SInisterra Butnaru, Sandra Lisette Novoa Dueñas, Jhonatan Cristian Castillo Valencia, Departamento Administrativo de la Función Pública y Duverney Suarez Téllez. A la audiencia inicial asistieron más personas para coadyuvar a la CNSC y a la SDH, pero no presentaron por escrito sus argumentos, ni los manifestaron de manera individual en la referida diligencia, sino que se acogieron a lo expresado por los apoderados de las mencionadas entidades.
[28] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⇒ Que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[29] debe ser interpretado en el sentido de que para poder convocar a concursos públicos de méritos, la CNSC está en la obligación de planear el proceso de selección en colaboración con las diferentes entidades, y en ese sentido la firma conjunta del respectivo acto de convocatoria es un mero formalismo y no un elemento esencial;

⇒ Que en el presente caso, la Convocatoria 328 de 2015 sólo fue expedida luego de surtida una etapa de planeación interadministrativa desarrollada entre la SDH y la CNSC, en la cual, ambas entidades de manera coordinada y conjunta acordaron los términos y contenidos de todos y cada uno de los aspectos del concurso.

⇒ Que aunque la Convocatoria 328 de 2015 sólo fue suscrita por la CNSC, tal circunstancia no genera su nulidad, pues, está probado que en el presente caso, la SDH participó, junto a la CNSC, en la planeación del proceso de selección.

⇒ Que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 31 de enero de 2019, proferida en el expediente 4574-2016,[30] y la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2019,[31] se pronunciaron sobre la capacidad de la CNSC para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria del concurso, en el sentido de establecer que la ausencia formal del requisito de la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del proceso de selección, no es un requisito *sine qua non* para la existencia y validez del acto administrativo que contiene la convocatoria a concurso de méritos, puesto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad.

3.2.- En lo que tiene que ver con la segunda inconformidad de los demandantes, referida a la infracción del principio del mérito porque una de las pruebas a aplicar en la Convocatoria es la de *«entrevista con análisis de estrés vocal»* con carácter eliminatorio, las referidas entidades y sus coadyuvantes señalaron:

⇒ Un concurso público de méritos valora, entre otros factores: ***(i)*** el *«saber conocer»*, que se mide a través de pruebas escritas que retomen los conocimientos profesionales y pongan en evidencia la comprensión e interpretación del individuo; ***(ii)*** el *«saber hacer»*, que se establece mediante *«entrevistas»* y análisis de la experiencia laboral, en donde se evalúan el manejo de los procedimientos y la capacidad propositiva, es decir, que se evidencien las habilidades y destrezas del individuo; y, ***(iii)*** el *«saber ser»*, que se mide utilizando *«pruebas psicotécnicas y/o de aptitud»*, como las *«entrevistas»*, que reflejen las habilidades socio afectivas del individuo, teniendo en cuenta su postura ética y su código de valores, para evidenciar su calidad humana. De esta manera, se realiza una valoración integral de los concursantes, que permite apreciar sus características

[29] Ib.
[30] Con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés.
[31] Con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

personales, profesionales y de aptitud, por lo que resulta ser un medio legítimo e idóneo para medir mérito.

⇒ La prueba de *«Análisis de Estrés de Voz»*, que sirvió de soporte a la prueba de *«entrevista»* en la Convocatoria No. 328 de 2015, se basa en un riguroso procedimiento académico y científico, que a través de medios tecnológicos, *«graba y mide las reacciones fisiológicas involuntarias en las tonalidades de la voz de los entrevistados»*, todo lo cual se traduce en graficas que son elaboradas por un *«software»* o *«programa informático»*, para posteriormente ser analizadas por personal idóneo que se denominan *«analistas»*, quienes conceptúan sobre la *«confiabilidad»* del evaluado, por lo que es un instrumento de selección totalmente objetivo.[32]

⇒ La forma como se estableció la prueba de *«Análisis de Estrés de Voz»* en la que se sustentó la prueba de *«entrevista»* en las bases de la Convocatoria 328 de 2015, no atenta contra los principios de objetividad, imparcialidad y mérito, puesto que dicho instrumento de selección permite a la entidad conocer de manera directa y con todo el *«rigor científico y académico»*, a los aspirantes, y así, poder apreciar sus *«características personales»*, profesionales y de aptitud, por lo que resulta ser un instrumento constitucionalmente legítimo, más aún cuando su propósito es asegurar que las personas que van a ingresar a la Función Pública, sean honestas, y asegurar que en todas las situaciones actuarán en pro de conservar los recursos públicos.[33]

⇒ Que para la aplicación de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, se establecieron unas pautas que fueron publicadas tanto en la Convocatoria como en una *«Guía de Orientación del Aspirante para la Presentación de la Entrevista»*, documentos en los que de manera clara y precisa se estableció: ***(i)*** el fin de la prueba, ***(ii)*** la forma de realización, ***(iii)*** su peso dentro de los resultados del proceso de selección, ***(iv)*** la forma de controvertir los resultados, ***(v)*** el tipo de preguntas a realizársele a los concursantes, y ***(vi)*** que estas últimas no se referirían a aspectos personales del aspirante, sino a analizar sus reacciones ante una serie de preguntas relacionadas con el desempeño laboral. Así mismo, antes de aplicar la mencionada prueba técnica científica, se les permitió a los concursantes la posibilidad de abstenerse de realizarla.[34]

⇒ Que en la Convocatoria se estableció que la entrevista con análisis de estrés de voz sólo tendría un peso del 15%, frente al total de la calificación, que es el porcentaje legalmente establecido en el Decreto 1725 de 2015.

⇒ La prueba de *«Análisis de Estrés de Voz»*, en la que a su vez se basó la prueba de *«entrevista»* en la Convocatoria No. 328 de 2015, es un instrumento de carácter científico usado ampliamente en diferentes campos, principalmente en el *«sector defensa y seguridad, y en materia de gerencia de recursos humanos»*, con una tasa de exactitud de 98%, según diferentes investigaciones del Ejército de los Estados Unidos; por lo que

[32] Éste argumento fue expuesto por la CNSC.
[33] Ib.
[34] Ib.

constituye un instrumento de selección objetivo, idóneo y confiable, que resulta útil para *«conocer»*, mediante *«contacto directo»*, a los aspirantes, y en consecuencia, no puede equipararse a una simple entrevista subjetiva.[35]

⇒ Que el tipo de preguntas que se formularon a los concursantes no se restringen a respuestas de *«si»* y *«no»*, además no se refirieron a aspectos personales, sino a analizar sus reacciones ante una serie de cuestionamientos relacionados con el desempeño laboral, por lo que no existe ningún tipo de subjetividad.

⇒ Que la aplicación de la prueba de *«entrevista»* con *«Análisis de Estrés de Voz»* aplicada para los concursantes de los Grupos I y II de la Convocatoria 328 de 2015, se justifica en virtud de la naturaleza de las dependencias a las que pertenecen, así:

- A la Dirección Distrital de Tesorería, que *«administra la totalidad de los recursos financieros del Distrito Capital»*, por lo que en virtud del protocolo de seguridad adoptado mediante Resolución SDH000314 de 2009 de la SDH, se deben realizar estudios de seguridad en los procesos de contratación para proveer los cargos de la dependencia.

- A la Oficina de Análisis y Control de Riesgo, que maneja información clasificada sobre las inversiones que realiza la Dirección Distrital de Tesorería.

- A la Dirección de Impuestos de Bogotá, que dirige y controla el *«recaudo, determinación, liquidación, discusión, cobro devolución y el servicio al contribuyente, de los impuestos distritales»*, por lo que maneja información confidencial y de reserva tributaria, conforme lo establece el Decreto Distrital 601 de 2014.

- A la Dirección de Informática y Tecnología, que maneja *«las bases de datos de misión crítica»* de la entidad, así como *«las herramientas que controlan la seguridad de la información»*.

3.3.- Respecto del tercer reparo de los demandantes, se tiene que la CNSC, la SDH y su coadyuvantes, argumentan que no hubo desconocimiento del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, al establecer la prueba de entrevista únicamente para los cargos ofertados en los Grupos I y II, puesto que dichos empleos se encuentran en dependencias de la SDH que tienen acceso a las bases de datos de *«misión crítica»* de la entidad, así como el manejo de las herramientas que controlan la seguridad de información reservada y confidencial. En lo atinente a la vulneración del derecho de igualdad salarial, las entidades demandadas lo rebaten señalando, que no es cierto que en la Convocatoria 328 de 2015 se hayan ofertado cargos que tienen asignaciones salariales diferentes pero con funciones similares, pues, según afirmaron, lo que ocurre es que varios

[35] Éste argumento fue expuesto por la CNSC.

empleos que tienen denominaciones similares, están ubicados en niveles jerárquicos distintos, lo cual, obviamente se refleja en el salario.

3.4.- Las entidades accionadas y sus numerosos coadyuvantes también se refirieron a la cuarta censura formulada por los demandantes, la cual tiene que ver con la vulneración del principio de publicidad. Al respecto la CNSC señaló, que si bien el Manual de Funciones y Requisitos de la SDH no fue publicado al momento de su expedición por dicha entidad, se trata de un acto administrativo independiente de la Convocatoria, expedido por una entidad diferente a la CNSC, por lo que, en el evento de anularse el referido Manual, la Convocatoria 328 de 2015 no puede ser objeto de una especie de *«nulidad por consecuencia»*. Por su parte, la SDH manifestó que la Resolución 101 de 15 de abril de 2015, por la cual se adoptó el Manual de Funciones y Requisitos de dicha entidad, fue publicada en su página web oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.[36] Agregó, que en todo caso, la falta de publicación de un acto administrativo de carácter general no lo invalida, pues es un presupuesto para su eficacia y no para su existencia o validez.

3.5.- Finalmente, en lo que tiene que ver con los reparos quinto y sexto, referidos a la exclusión de las profesiones de *«Administrador Público»* y *«Archivista»*, las entidades anteriormente mencionadas señalaron, que ello no es cierto, puesto que, tanto en el Manual de Funciones de la SDH como en la OPEC de la Convocatoria, para cada empleo se señala, que pueden ser desempeñadas por profesionales en *«Derecho»*, *«Economía»* o *«Ingeniería»*, entre otras, y por aquellos que tengas profesiones afines, dentro de las que eventualmente, podrían comprenderse las que los demandantes extrañan, según el caso.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, a través de su *«Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado»*,[37] solicitó[38] a esta Corporación acceder a las pretensiones de las demandas acumuladas, pero únicamente en lo que tiene que ver con ***(i)*** la prueba de *«entrevista»* y ***(ii)*** la no inclusión de la profesión de *«administrador público»* en los perfiles para los empleos que tienen que ver con funciones administrativas.

4.1.- En cuanto a la anulación de los apartes relacionados con la prueba de *«entrevista»*, el Ministerio Público, argumentó:

⇒ Que la mencionada prueba no puede tener carácter *«eliminatorio»* como lo hizo la Convocatoria 328 de 2015, porque su naturaleza y características es eminentemente *«subjetiva»*;

⇒ Que el procedimiento de *«Análisis de Estrés de Voz»* en que se basó la *«entrevista»* practicada a los concursantes, es una *«prueba de confianza»*

[36] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[37] Doctora Diana Marina Vélez Velázquez.
[38] A través de concepto de No. 113 de 29 de mayo de 2019, visible a fls.1164 a 1192 del cdno. ppal. del exp. 4469-2016.

o de *«aptitud»*, que en su concepción y principios de funcionamiento, es similar a la del *«polígrafo»*, la cual, no ha sido avalada ni por la legislación ni por la jurisprudencia de las altas cortes, ni como medio de prueba concluyente en los procesos judiciales, ni como mecanismo de selección para el ingreso y retiro de los servidores públicos, en atención a que por su naturaleza y características, es vulneratoria de derechos fundamentales como el de la buena fe, la presunción de inocencia y la intimidad.

⇒ Que la naturaleza de los cargos para los cuales se exige la *«entrevista»* con *«Análisis de Estrés de Voz»* no implican el desempeño de funciones gerenciales o de manejo, de inteligencia y contrainteligencia del Estado, por lo que no se encuentra de por medio la seguridad nacional, de la Unidad de Análisis Financiero o información confidencial, más allá de la que se tenga en relación con el secreto profesional o reserva que deba tener cualquier funcionario respecto de sus asuntos.

4.2.- En lo que tiene que ver con las pretensiones de las demandas acumuladas, encaminadas a cuestionar la legalidad de la Convocatoria 328 de 2015 porque no se incluyó la profesión de *«administrador público»* para proveer los empleos cuyas funciones son de carácter administrativo, el Ministerio Público considera, que si bien la SDH tiene la potestad de ajustar los perfiles del personal que requiere para proveer los empleos vacantes, la Ley 1006 de 2006[39] dispone expresamente, que la profesión de la Administración Pública sea incluida en los manuales de funciones de las entidades. En ese sentido, la Procuraduría estima, que en el presente caso no se cumplió con el mencionado imperativo legal, por lo que esta censura tiene vocación de prosperidad.

4.3.- Por otra parte, en lo relacionado con el desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[40] la PGN indicó que de conformidad con la posición unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, adoptada en sentencia de 31 de enero de 2019,[41] la omisión de la firma del representante legal de la entidad beneficiaria del concurso, de por sí, no conlleva la anulación del acuerdo de convocatoria. Por lo tanto, dado que en el plenario está ampliamente documentada la gestión conjunta de la SDH y la CNSC para la realización de la Convocatoria 328 de 2015, evidenciándose los principios de coordinación y planeación, no procede decretar la nulidad del acuerdo por tal motivo.

4.4.- Para el Ministerio Público tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos de las demandas acumuladas según los cuales, la Convocatoria 328 de 2015 es ilegal porque vulnera el derecho a la igualdad de los concursantes, pues hay empleos ofertados con las mismas funciones y diferente asignación salarial, puesto que, una comparación de los empleos de Profesional grados 14 y 11 de la *«Oficina de Cobro Prejurídico»* de dicha entidad, muestra que si bien es un mismo proceso de cobro prejurídico, la *«complejidad»* de los

[39] Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.
[40] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[41] Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés; expediente: 11001-03-25-000-2016-01017-00(4574-2016)

deudores varía de uno a otro. En efecto, para los profesionales del grado 14 se les asignan los casos de *«mediana complejidad»*, mientras que a los del grado 11 los de *«menos complejidad»*, por lo que está plenamente justificado las diferencias en la exigencias del empleo y su remuneración.

4.5.- Así mismo, la Procuraduría general de la Nación, desestimó las censuras de la parte accionante, relacionados con la supuesta ilegalidad de la convocatoria porque no fue publicado el Manual de Funciones y Requisitos de la SDH, pues la Resolución 101 de 15 de abril de 2015, por la cual se adoptó el mencionado manual, puede ser consultada en la página web de la SDH. Además, que la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en señalar que la falta de publicidad de los actos administrativos de carácter general *«impide la obligatoriedad y la oponibilidad del acto a los particulares, más no se constituye en causal de nulidad del mismo»*.

4.6.- Por último, al estudiar el argumento de los accionantes, relacionado con la inclusión del perfil de los profesionales de la *«archivística»* dentro de los perfiles de los empleos ofertados, el Ministerio Público consideró, que no tenía vocación de prosperar, pues para el cargo de Profesional Código 222, Grado 30, ubicado en la *«Subdirección de Gestión Documental»*, se establecen las profesiones pertenecientes a las *«ciencias sociales»*, donde se entiende incluida la profesión de *«archivística»*. Mientras que para los empleos de nivel asistencial de la misma subdirección, esta no debía ser incluida pues no tienen asignadas funciones de archivo.

V.- CONSIDERACIONES

Los argumentos expuestos por la parte demandante, los motivos de oposición aducidos por los intervinientes en defensa de la legalidad de la convocatoria acusada, así como los razonamientos del Ministerio Público, muestran a esta Corporación que los problemas jurídicos a resolverse en este proceso, son los siguientes:

(i) Establecer si la Convocatoria 328 de 2015 debe ser anulada, puesto que únicamente fue firmada por el Presidente de la CNSC, sin la firma del representante legal de la SDH, como supuestamente lo exige el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.[42]

(ii) Definir si la CNSC desconoció sí o no, los principios de objetividad, imparcialidad y mérito, al establecer en la Convocatoria 318 de 2014, que la prueba de *«entrevista»* tendría carácter *«eliminatorio»*;

(iii) Precisar, si la Convocatoria 328 de 2015 vulnera el derecho a la igualdad de los concursantes, puesto que *(i)* únicamente se estableció la prueba de entrevista para los concursantes a los empleos vacantes pertenecientes a los Grupos I y II; y *(ii)* porque supuestamente se ofertaron

[42] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

empleos que, pese a tener asignadas las mismas funciones o tareas, su remuneración es diferente.

(iv) Definir, si se desconoció el principio de publicidad consagrado en los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución y, 8 y 65 de la Ley 1437 de 2011,[43] porque el Manual de Funciones y Requisitos de la SDH, en el cual se basó la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 y que fue incorporado a las bases de la misma, no fue publicado en debida forma.

(v) Determinar, si la Convocatoria 328 de 2015 desconoció lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006[44] al no incluir en los perfiles profesionales para proveer los empleos vacantes del área administrativa, a los profesionales de la *«administración pública»*.

(vi) Establecer, si la convocatoria acusada vulneró la Ley 1409 de 2010,[45] por supuestamente no considerar a los profesionales de la *«archivística»* para la provisión de los empleos de la SDH, cuyas funciones versan sobre la gestión documental y de archivo de la entidad.

5.1.- ESTUDIO y RESOLUCIÓN DEL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

El primer problema jurídico hace referencia a establecer si la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC debe ser anulada, porque únicamente fue firmada por el Presidente de la Comisión sin la firma del representante Legal de la SDH,[46] como supuestamente lo exige el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[47] cuyo tenor es el siguiente:

> *«**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:*
> ***1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)».*

La redacción del texto normativo trascrito ha generado múltiples dificultades para su interpretación, porque en lugar de emplear los conectores *«y»* u *«o»*, usa una coma para, al parecer, incluir, entre quienes deben suscribir la convocatoria al concurso, al *«Jefe de la entidad u organismo»* en donde se encuentran ubicados los empleos ofertados. Por lo que, en últimas, para la jurisprudencia no ha sido sencillo determinar a quién corresponde suscribir la convocatoria.

5.1.1.- Antecedentes jurisprudenciales sobre la interpretación y alcance del numeral 1° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004[48]

[43] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[44] por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.
[45] Por la cual se regula el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética de dicha profesión.
[46] Éste argumento fue planteado en los expedientes 4766-2016, 4767-2016, 4768-2016, 4770-2016, 4771-2016, 4775-2016, 4776-2016, 4777-2016, 5259-2016, 5266-2016, 5267-2016 y 5268-2016.
[47] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[48] Ib.

Para mayor claridad, a continuación se expondrán de manera resumida, las posiciones jurisprudenciales, así como la tesis finalmente vigente, sobre el sentido y alcance de la norma que se invocada como vulnerada en la mayoría de las demandas acumuladas.

5.1.1.1.- Posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

Inicialmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto de 19 de agosto de 2016, identificado con el número 2307, proferido en el expediente 1001-03-06-000-2016-00128-00,[49] señaló que el requisito de la concurrencia de firmas contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[50] era obligatorio, pues *«la expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente».*

5.1.1.2.- Posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado

En atención al mencionado criterio de la Sala de Consulta, a manera de cautela, en el expediente de la referencia se ordenó suspender la Convocatoria 328 de 2015 (SDH).[51] Igual suerte corrieron los siguientes procesos de selección: Convocatoria 428 del 2016 (Entidades del Sector Nación),[52] Convocatoria 429 de 2016 (Antioquia)[53] y Convocatoria 434 de 2016,[54] entre otros. Se resalta, que en la providencia por la cual se suspendió la Convocatoria 328 de 2015 (SDH),[55] se ordenó al representante legal de la entidad convocante a provocar acto administrativo adicional, en el que *(i)* expresara si avalaba o desaprobaba el contenido de la convocatoria demandada; y *(ii)* si se adhería al contenido del acuerdo demandado y, en consecuencia, se suscribía al mismo. En cumplimiento de la orden de cautela, mediante la Resolución SDH-000325 del 29 de diciembre de 2017, la SDH, avaló y aprobó todos y cada uno de los aspectos de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC.

En un segundo momento, en auto de Ponente de 27 de junio de 2018,[56] esta Corporación recalcó nuevamente, que la suscripción de la convocatoria a concurso público por parte del Presidente de la CNSC y el Jefe de la entidad u organismo beneficiario del proceso de selección, es un requisito formal de obligatorio cumplimiento. No obstante, se indicó que la carencia del mismo

---

[49] Con ponencia del señor Consejero German Bula Escobar
[50] Ib.
[51] 11001032500020160118900(5266-2016) C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Clara Cecilia López Barragán, Demandadas: Secretaria Distrital de Hacienda y CNSC
[52] Providencia de 23 de agosto de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez; Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563- 2017)
[53] Providencia de 17 de mayo de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)
[54] Providencia de 7 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés; Expediente: 11001-03-25-000-2018-00188-00(0690-18)
[55] 11001032500020160118900(5266-2016) C.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Clara Cecilia López Barragán, Demandadas: Secretaria Distrital de Hacienda y CNSC
[56] Auto interlocutorio por el cual se resolvió una solicitud de medida cautelar, en el expediente: 11001032500020170021200(1219-2017): Demandante: Pedro Emilio Rodríguez Velandia y otros Demandadas: CNSC y otros. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

71

no siempre tiene la virtualidad de invalidar el acto de llamado o de convocatoria a concurso. En la mencionada providencia se indicó, que al juez le corresponde dilucidar en cada caso concreto, la clase de requisito formal cuyo cumplimiento se echa de menos y se aduce como causal de anulación de un acto administrativo. Precisó la providencia además, que la competencia de la CNCS para convocar concursos no puede ejercerse de manera unilateral, primero, porque son las entidades las que conociendo sus necesidades del servicio, reportan ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, y ante la CNCS, los empleos vacantes, y en segundo lugar, porque los concursos, por su costo, afectan el presupuesto de las entidades beneficiarias de los mismos. Y en esa medida, la convocatoria a proceso de selección es el resultado de toda una actuación administrativa compleja desarrollada de manera coordinada, entre la CNSC y las entidades u organismos destinatarias de las listas de elegibles. De tal forma, que si bien la exigencia contenida en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[57] constituye una formalidad sustancial y no meramente accesoria, en virtud del principio del *«efecto útil de la norma»*[58] no habría lugar a suspender el concurso, toda vez que, en ese caso, se logró probar la coordinación institucional entre la CNSC y la entidad convocante, para la realización de la etapa preliminar, de planeación y ejecución del proceso de selección.

Posteriormente, en el auto interlocutorio de 30 de octubre de 2018,[59] si bien se mantiene la posición de que el requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[60] es de carácter ineludible, se aclara que en los casos en que el acuerdo por el cual se establecen las reglas del concurso haya sido suscrito únicamente por la CNSC, pero posteriormente se haya publicado y suscrito conjuntamente un aviso por la CNSC y el Jefe de la entidad que requiere la provisión de los cargos, invitando a la ciudadanía a participar del concurso y a consultar las reglas del mismo, se entiende cumplido el requisito. Finalmente, el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de del 31 de enero de 2019,[61] al resolver de fondo una demanda de nulidad de varios acuerdos de la CNSC, este fijó su interpretación del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[62] de la siguiente manera:

La sentencia comienza por reconocer, conforme a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional del artículo 130 de la Constitución, que las competencias constitucionales de la CNSC no pueden compartirse con otros órganos.[63] Sin embargo, dado que estas competencias implican el ejercicio

---

[57] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[58] Ver Dueñas Ruiz, Óscar José: Lecciones de Hermenéutica Jurídica. Universidad del Rosario. 4ª Edición. http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1010/Lec%20Hermeneutica%204.pdf?sequence=1. Ver entre otras las sentencias T-001 de 1992 y C-499 de 1998.
[59] Proferido dentro del Expediente: 11001-03-25-000-2018-00894-00(3138-2018) Demandante: Rosa Elena Sarmiento Sastoque; Demandados: CNSC y Municipio de Cáqueza (Cundinamarca). Con ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez.
[60] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[61] Radicado 11001-03-25-000-2016-01017-00, Número interno 4574-2016, Demandante: Gina Johanna Riaño García, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.
[62] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[63] Para este propósito alude a la Sentencia C-476 de 1999.

de funciones administrativas,[64] corresponde aplicar también los principios constitucionales que las rigen, previstos en el artículo 209 ibidem, y en consecuencia, para efectos de la convocatoria al concurso converge, de manera coordinada, el ejercicio de diversas funciones, tanto de la CNSC como de la entidad cuyos cargos se va a proveer por medio del concurso, por lo tanto, respecto del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[65] la sentencia señala, que *«no ofrece duda alguna que se establece a manera de norma imperativa el que, para efectos de lograr realizar la convocatoria del concurso de méritos, deben concurrir tanto la CNSC como la entidad u organismo, beneficiario de la provisión de los empleos, en su suscripción».*

No obstante, la sentencia reconoce que la entidad beneficiaria del concurso tiene, respecto de él, unas competencias que le son propias, las cuales debe ejercer de manera coordinada con las de la CNSC. Este ejercicio coordinado, a juicio de la sentencia, *«se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento* [de convocatoria] *o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo».* Sobre esta base: la convocatoria no requiere de dos voluntades, sino que en ella concurren de manera coordinada el ejercicio de diversas competencias, y *«en ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a la suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso».*

En resumen, el criterio vigente en la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre el particular, es que si bien el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[66] obliga a que las convocatorias a concurso de méritos sean suscritas por la CNSC y las entidades beneficiarias de dichos procesos de selección, el hecho de que dichos actos administrativos sólo sean firmados por la CNSC, en los eventos, como el sub judice, en los que se demuestre que las entidades que no firmaron, sí participaron en la etapa de planeación de la convocatoria, no constituye *«per se»* una irregularidad, pues, se entiende cumplido el fin de la norma, que está referido a garantizar que los concursos de méritos se desarrollen en un marco de coordinación interadministrativa.

5.1.1.3.- Posición de la Corte Constitucional

Acogiendo en parte el criterio jurisprudencial relativamente pacífico elaborado por el Consejo de Estado, en lo referente al sentido y alcance de la expresión según la cual la convocatoria *«deberá»* ser suscrita por la CNSC *«y»* el *«jefe de la entidad u organismo»* contenida en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,[67] la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2019,[68] zanjó

[64] Esta afirmación la hace con fundamento en la Sentencia C-471 de 2013.
[65] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[66] Ib.
[67] Ib.
[68] Con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez

72

de manera definitiva cualquier duda sobre la interpretación de la referida norma, al declarar su exequibilidad con fundamentos en los siguientes argumentandos, que la misma Corte resumió de la siguiente manera:

> ***«4.7. Síntesis***
>
> *(...)*
>
> *4.7.5. Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley».*

En conclusión, para la Corte, si bien el jefe de la entidad u organismo al cual están adscritos los empleos a ofertarse en el respectivo concurso, puede suscribir la convocatoria, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo, ***(i)*** que el jefe de la entidad beneficiaria del concurso pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla, y ***(ii)*** que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo a cuya planta pertenezcan los empleos ofrecidos en concurso. Entonces, para la Corte el que el jefe de la entidad u organismo pueda suscribir la convocatoria, se da como una manifestación del principio de colaboración armónica, pero no es un requisito indispensable para la validez de la convocatoria, en tanto norma rectora del concurso. De otra parte, según la mencionada sentencia de constitucionalidad, en todo caso, la CNSC, que es el autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.

5.1.2.- Estudio del Caso concreto

En el presente caso, al revisar los antecedentes administrativos del Acuerdo 542 de 2015 de la CNSC que en esta oportunidad se demanda, se evidencia de manera clara inequívoca que la Convocatoria 328 de 2015 estuvo antecedida de una extensa y compleja actuación administrativa que se desarrolló de manera coordinada entre la SDH y la CNCS, para planear la ejecución del concurso de méritos en todos sus aspectos, principalmente, en lo concerniente a los cargos o empleos a ofertar, las pruebas a realizarse a

los concursantes, el calendario de cada una de las etapas y lo atinente a los recursos presupuestales para costear los gastos de la convocatoria.

En este orden de ideas, en el expediente se encuentran probadas, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. Que mediante Oficio 2015EE106580O de 15 de mayo de 2015,[69] la SDH a través de su representante legal, el Secretario Distrital de Hacienda (E), doctor José Alejandro Herrera Lozano, remitió a la CNSC el Reporte de la OPEC de la entidad.

2. En el Oficio 2015EE114644O de 22 de mayo de 2015,[70] la SDH comunicó a la CNSC los criterios de la Convocatoria, entre los que se determinaron: *(i)* los empleos vacantes a ofertar; *(ii)* las fases del proceso; *(iii)* los grupos de empleos; *(iv)* las pruebas aplicar, su carácter y ponderación; y *(v)* la puntuación y los criterios valorativos de la prueba de antecedentes.

3. A través del Oficio 2015EE118496O de 28 de mayo de 2015,[71] la SDH indicó a la CNSC el alcance del Oficio 2015EE114644O de 22 de mayo de 2015, en el sentido de informar las modificaciones realizadas a los criterios de la convocatoria en razón de las observaciones de la CNSC.

4. Mediante Oficio 2015EE152047O de 12 de junio de 2015,[72] la SDH dio alcance a la comunicación de 28 de mayo de 2015, al establecer las pruebas a aplicar a los Grupos III y IV de la convocatoria.

5. En cuanto a los costos del proceso de selección es de indicar, que la SDH realizó a la CNSC un pago por $5.424.398.961, amparados en los certificados de registro presupuestal No. 423 y 761, de 23 y 29 de diciembre de 2014, respectivamente.

Así las cosas, como lo indicó la sentencia de Sala Plena de esta Sección Segunda del Consejo de Estado, del 31 de enero de 2019 y, la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2019,[73] citada en precedencia, si bien es cierto que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, culminando estos en la suscripción del acto administrativo final contentivo de la misma, este requisito, más que con la obligación de suscribir el acto de convocatoria, tiene que ver con la ejecución y desarrollo de las actuaciones administrativas dirigidas a participar activa y coordinadamente en la expedición de la convocatoria, como en efecto ocurrió en este caso.

5.1.3.- Conclusión de la Sala

Por lo tanto, la anulación del Acuerdo 542 de 2015 de la CNSC, no procede en razón de este primer reparo expuesto por la parte demandante, *(i)* porque

[69] Folio 91 del expediente principal 4469-2015.
[70] Folios 92 a 96 del expediente principal 4469-2015.
[71] Folios 97 a 98 del expediente principal 4469-2015.
[72] Folios 99 y 100 del expediente principal 4469-2015.
[73] Con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez

la firma de la Convocatoria por parte de la entidad beneficiaria del concurso, no se constituye un requisito *sine qua non* para la existencia y validez del acto administrativo que contiene la convocatoria a concurso público de méritos; y ***(ii)*** porque en el presente caso, se encuentra acreditado que entre la CNSC y la SDH, previo a la convocatoria a concurso, se desarrolló de manera conjunta una actuación administrativa para planear, de manera integral y en todos sus aspectos, la ejecución y/o desarrollo del concurso de méritos.

5.2.- ESTUDIO y RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

La segunda cuestión que ocupará la atención de la Sala,[74] tiene que ver con establecer si la CNSC desconoció los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad y mérito, al disponer en el marco de la Convocatoria 328 de 2015, que la prueba de *«entrevista»*, tendría carácter *«eliminatorio»*, y en consecuencia, que quien no la superara quedaría excluido del concurso público de méritos para ingresar a la SDH.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, la Sala examinará los siguientes aspectos: ***(i)*** El mérito y la carrera administrativa como principios fundamentales del Estado; ***(ii)*** Obligación de proveer los empleos públicos de carrera administrativa a través del mecanismo del concurso público de méritos; ***(iii)*** Naturaleza de los concursos públicos de méritos para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa; (iv) Etapas o fases de los concursos públicos de méritos; ***(v)*** La normativa que regula lo relacionado con la realización de la prueba de *«entrevista»* en los concursos públicos de méritos para acceder a cargos públicos de carrera administrativa; y ***(vi)*** Los antecedentes jurisprudenciales relacionados con la prueba de *«entrevista»* en los concursos públicos de méritos para el ingreso a la Función Pública.

Una vez recorrida la ruta metodológica expuesta, la Sala formulará varias conclusiones jurisprudenciales en lo que tiene que ver con la aplicación de la prueba de *«entrevista»* en los concursos públicos de méritos para acceder a cargos públicos de carrera administrativa, para finalmente proceder al análisis del acto administrativo demandado.

5.2.1.- El principio del mérito y la carrera administrativa

El artículo 125 de la Constitución establece, que por regla general, *«los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera»*, con excepción de *«los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley»*. A renglón seguido, la norma constitucional señala, que *«el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes»*. (Subraya la Sala).

---

[74] Expuesta en las demandas 4469-2016, 4440-2016, 4472-2016, 4474-2016, 4476-2016, 4477-2016, 4478-2016, 4479-2016, 4623-2016, 4970-2016, 4974-2016, 4975-2016, 4977-2016, 4978-2016, 4979-2016, 4983-2016 y 5258-2016.

De esta forma, para el constituyente de 1991 la carrera administrativa,[75] como *«sistema técnico de administración del personal al servicio del Estado»*[76] basado única y exclusivamente en el principio del *«mérito»*, es el *«el pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado»*,[77] y a su vez, el instrumento o mecanismo *«preeminente»*[78] o por excelencia,[79] por medio del cual se ingresa a los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de las salvedades constitucionales y legales.

Así pues, la *«carrera administrativa»* es un mecanismo o instrumento objetivo, eficaz, racional, eficiente y en modernización constante, para el acceso a los cargos públicos, en virtud del cual, las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, responden al principio del *«mérito»*, es decir, a la comprobación de las cualidades, talentos y capacidades de quienes pretendan ser servidores públicos, conforme a criterios objetivos previamente reglados, y no a razones puramente subjetivas, discrecionales, irracionales o arbitrarias para descalificar al funcionario, tales como, la filiación política, su lugar de origen, el género, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión filosófica o su estilo de vida.[80] Ello, con miras a garantizar la excelencia y el funcionamiento óptimo en la administración pública, para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[81]

---

[75] La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2008, *«Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política»*. La Corte constitucional sostuvo, que *«la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. [...]». Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios «suponen una delimitación política y axiológica», por cuya virtud se restringe «el espacio de interpretación», son «de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional» y tienen un alcance normativo que no consiste «en la enunciación de ideales», puesto que «su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser». Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que «en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional».*

[76] Aunque la carrera administrativa fue creada en Colombia por la Ley 165 de 1938, fue el Decreto Gubernamental 1732 de 1960, el que por primera vez la definió como *«sistema técnico de administración del personal al servicio del Estado»*, definición que fue retomada por el Decreto 1950 de 1973, y por las leyes 27 de 1992, 443 de 1998 y 909 de 2004, que es la norma vigente en materia de carrera administrativa.

[77] Sentencia C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[78] Sentencia de la Corte Constitucional C-431 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

[79] En la sentencia C-356 de 1994, la Corte Constitucional señaló, respecto de la Carrera Administrativa, que los siguiente: *«La verdad es que se constituye en el instrumento más adecuado, ideado por la ciencia de la administración, para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública, asegurando su acceso en condiciones de igualdad (art. 13 de la C.N.), promoviendo una lógica de méritos de calificación, de honestidad y eficiencia en la prestación del trabajo humano, alejando interesadas influencias políticas e inmorales relaciones de clientela, conceptos estos de eficiencia que comprometen la existencia misma del Estado.».*

[80] Sentencias C-211del 21 de marzo de 2007, MP. Álvaro Tafur Galvis y C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[81] Ver Sentencias C-479 de 1992, Ms.Ps. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-1079 de 2002 y C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Esto significa entonces, que el principio del *«mérito»* constituye el criterio o factor definitorio e imperante,[82] el presupuesto ineludible,[83] la condición esencial y estándar principal, para el acceso, permanencia, ascenso y retiro del empleo público.

5.2.2.- Obligación de proveer los empleos de carrera a través de concurso

El artículo 125 Superior también señala, que *«Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.»*. (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior, es claro, que para el Constituyente de 1991, el principio del *«mérito»* que gobierna la carrera administrativa, y por ende, el ingreso a los empleos públicos de carrera, se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.

Por lo tanto, la regla de provisión de empleos de carrera mediante concurso público de méritos consagrada en el artículo 125 Constitucional, es imperativa para todas las entidades estatales y solo la Constitución y la ley pueden establecer excepciones a ella. Razón por la que la aplicación de esta regla general no puede ser facultativa o discrecional sino obligatoria para todas las entidades estatales y, por lo mismo, resultan contrarias a la Constitución las prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido.[84]

Es por ello, que la Corte Constitucional en varias ocasiones ha exhortado a diferentes órganos y entidades para que cumplan con el deber de adelantar los respectivos concursos públicos de méritos para proveer en propiedad los cargos de carrera administrativa. Así por ejemplo, en las sentencias SU-250 de 1998[85] y C-741 de 1998,[86] la Corte, al constatar que en ese momento, la mayoría de los notarios del país se encontraban en provisionalidad o en interinidad, declaró que ello constituía un grave estado de cosas inconstitucional, y fue enfática en señalarle al Gobierno Nacional la obligación de adelantar el respectivo concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de notarios del país. Igual ocurrió en la sentencia T-682 de 2016,[87] en la que la Corte Constitucional exhortó al Consejo Superior de la Judicatura a dar cumplimiento al artículo 164[88] de la Ley 270 de 1996,[89] que establece la obligación de realizar concursos públicos de méritos cada dos

---

[82] Sentencia de la Corte Constitucional C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[83] Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño
[84] Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 de 19 de agosto de 2016.
[85] Con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.
[86] Ib.
[87] Con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[88] «... Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente...».
[89] Estatutaria de la Administración de Justicia.

años para proveer en propiedad los cargos de la carrera judicial. Y en la sentencia T-147 de 2013,[90] donde la Corte ordenó a la PGN *«que, en el término máximo de 6 meses [...], inicia[se] los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera [...] ejercidos en provisionalidad»*.

5.2.3.- Naturaleza de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función pública.

Si como viene dicho, el concurso público es el instrumento que el mismo Constituyente de 1991 señaló como mecanismo o método preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta,[91] es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, como más adelante se explicará, y además, objetivo, imparcial, mediante el cual se busca reclutar a los que mejor puedan desempeñar la función pública.[92]

En ese sentido, las notas características de los concursos públicos de mérito para ocupar un empleo público de carrera son una manifestación de los principios que gobiernan la *«función administrativa»*, y que se encuentra contemplados en el artículo 209 de la Constitución, entre otros, los de objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad, y por supuesto, su realización debe respetar los derechos de igualdad y debido proceso, así como los principios de buena fe y confianza legítima.[93]

5.2.4.- Fases o etapas de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función pública

Si lo que inspira el sistema de carrera administrativa es el principio del mérito, y si dicho postulado se materializa a través de la realización de un concurso público, las diversas etapas que dicho procedimiento debe agotar revisten una importante significancia, pues, todas sus fases deben ser diseñadas y desarrolladas en función del referido postulado del mérito y de los demás principios que, según el artículo 209 de la Constitución, gobiernan la *«función administrativa»*, tales como, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Constitución no señala las etapas o fases que deben comprender los concursos públicos de méritos para el ingreso a la carrera administrativa, por lo que se entiende que el constituyente delegó esa tarea en el legislador, órgano que en vigencia de la Constitución de 1991, ejerciendo la llamada *«cláusula general de competencia»* o, su *«libertad de configuración legislativa»*,

---

[90] Con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[91] Sentencia T-256 de 1995. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
[92] T-090 de 2013, Luis Ernesto Vargas Silva.
[93] Ver Sentencias SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y Sentencia T-502 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, entre otras.

reguló la materia, primero en la Ley 443 de 1998,[94] la cual fue derogada por la Ley 909 de 2004,[95] que es la normativa actualmente vigente sobre *«empleo público, carrera administrativa y gerencia pública»*.

La Ley 443 de 1998[96] regulaba, en sus artículos 17 a 23, lo relacionado con las etapas del concurso público de méritos de la siguiente manera:

> ***«Artículo 17.- Etapas.*** *El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.*
>
> ***Artículo 18.- Convocatoria.*** *La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la suscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones; fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.*
> *[...]*
>
> ***Artículo 20.- Reclutamiento.*** *Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*
>
> ***Artículo 21.- Pruebas.*** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.*
> *El reglamento determinará el mínimo de pruebas que, además de la valoración de los antecedentes, deberá aplicarse en el desarrollo de los concursos.*
> *En las solicitudes de aspirantes a concursos no se podrán exigir datos sobre raza, estatura, sexo, o religión.*
> *La entrevista en el proceso de selección para cargos de carrera podrá tener un valor máximo del 15% dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será plural.*
> ***Parágrafo.****- En los concursos, tanto abiertos como de ascenso, podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer. La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá el reglamento respectivo.*
>
> ***Artículo 22.- Lista de elegibles.*** *Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de 2 años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.*

---

[94] Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.
[95] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[96] Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, las entidades deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal par la exclusión de la lista de elegibles.
[…].

***Artículo 23.- Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa.** La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por un término de 4 meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.*
Cuando el empleado de carrera, sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el Registro Público. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba, en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso, y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento.».

Por su parte, la Ley 909 de 2004[97] que derogó la Ley 443 de 1998,[98] en sus artículos 31 a 33, y que es la norma actualmente vigente, regula lo relacionado con las etapas del concurso público de méritos así:

*«**Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:*
***1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
***2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
***3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

---

[97] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[98] Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

26

> ***4. Listas de elegibles.*** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de 2 años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*
> *[…].*
> ***5. Período de prueba.*** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de 6 meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*
> *Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*
> *El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*
> ***Parágrafo.*** *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.».* (Subraya la Sala).

De acuerdo con las normas trascritas, los concursos públicos de méritos para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, comprenden una serie de etapas o fases, que de manera general son las siguientes: *(i)* la convocatoria, *(ii)* el reclutamiento, *(iii)* la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, *(iv)* la conformación de la lista de elegibles y *(v)* el periodo de prueba. A continuación, la Sala hará una breve referencia a cada una de ellas:

⇒ La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer. En términos generales, las convocatorias deben contener: *(a)* el tiempo límite de inscripciones, *(b)* los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, *(c)* el lugar en donde se reciben éstas, *(d)* la identificación de los cargos ofertados al público, *(e)* las funciones asignadas a dichos empleos, *(f)* la remuneración de los mismos, *(g)* los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, *(h)* la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, *(i)* la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, *(j)* en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. La

convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes. Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones.

⇒ El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa. Adviértase que en esta etapa del concurso se hace un análisis meramente objetivo, (edad, nacionalidad, estudios, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, etc.) para determinar la aptitud legal de los aspirantes, lo cual se realiza antes de las pruebas o exámenes de conocimientos.

⇒ La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin esencial apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales y profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc., para lo cual se practicarán pruebas sicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.

⇒ La conformación de la lista de elegibles es el resultado de la valoración de cada una de las pruebas aplicadas y su vigencia será de 2 años. Así, se procede a la elaboración de la misma, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, con la finalidad de cubrir las vacantes con los candidatos que aprobaron en riguroso orden de mérito.

⇒ El periodo de prueba busca evaluar el desempeño del elegible en el cargo para el cuál concursó. De este modo, la persona será nombrada en período de prueba, por el término de 6 meses, al final de los cuáles se evaluará su desempeño, y en caso de aprobar dicho período puede suceder que: ***(a)*** adquirirá los derechos de carrera, a través de la inscripción en Registro Público de la Carrera Administrativa; o ***(b)*** si ya se encontraba inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa, se le actualizará el mismo. En caso de no obtener una calificación satisfactoria del período de prueba, su nombramiento en el cargo será declarado insubsistente. Cuando el empleado nombrado en período de

prueba viniera ocupando un empleo público, volverá a éste y conservará su inscripción en el registro.

En este punto, es importante resaltar que la Corte Constitucional ha señalado, que si bien con el concurso de méritos, a través de todas sus etapas, se busca la objetividad en la selección de los ciudadanos para ser nombrados en cargos públicos, para que éstos puedan acceder a la función pública en igualdad de condiciones; también se deben analizar y evaluar todos los factores que exhiba un candidato para ocupar un cargo de la administración pública, por lo que, en virtud de ello, deben ser tenidos en cuenta factores en los que no es posible la objetividad *«pues, aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.»*.[99]

Sin embargo, así exista un elemento subjetivo en la evaluación, la finalidad del concurso es *«desterrar la arbitrariedad»*,[100] lo cual se concreta en el concurso de méritos, a través de la estricta aplicación de las pautas establecidas para el desarrollo de cada etapa, culminando en el nombramiento de quien obtenga la mayor puntuación.

5.2.5.- La prueba de la *«entrevista»* en el sistema general de la carrera administrativa de la Ley 909 de 2004[101]

En el ordenamiento jurídico colombiano, las normas sobre *«empleo público, carrera administrativa y gerencia pública»*, se encuentran contenidas en la Ley 909 de 2004,[102] la cual se refiere a la *«práctica de una entrevista»*; únicamente cuando regula el *«procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial»*.

Sobre el particular, el artículo 49 de la Ley 909 de 2004[103] señala:

> ***«Artículo 49. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.***
> ***1.*** *Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.*
> ***2.*** *Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.*
> ***3.*** *La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad, conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser*

[99] Corte Constitucional, Sentencias C-040 del 9 de febrero de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz, y C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[100] Corte Constitucional, Sentencia C-040 del 9 de febrero de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[101] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[102] Ib.
[103] Ib.

encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.
***4.** El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.*
***5.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, formulará políticas específicas para la capacitación de directivos, con la finalidad de formar candidatos potenciales a gerentes de las entidades públicas.*
***Parágrafo.** En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.».* (Lo subrayado no está en el texto original).

La Ley 909 de 2004[104] no vuelve a mencionar en ninguno de sus apartados a la *«entrevista»* como instrumento de selección de personal, o como prueba a superar para acceder a un cargo público, ya sea de carrera administrativa o de libre nombramiento o remoción.

Se resalta, que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004[105] al referirse, de manera general, a las *«etapas del proceso de selección o concurso»* para el acceso a los cargos de carrera administrativa, estableció que son las siguientes: *(i)* la convocatoria, *(ii)* el reclutamiento, *(iii)* la fase de realización de las pruebas o instrumentos de selección, *(iv)* la etapa de elaboración y publicación de las listas de elegibles, y *(v)* el periodo de prueba.

Respecto de la etapa de realización de las pruebas, la norma en mención expresa:

*«**3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.
Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.».

Como puede apreciarse, la Ley 909 de 2004[106] al referirse a las pruebas o instrumentos de selección a utilizarse en los concursos públicos para determinar el mérito de quienes se postulen para cargos de carrera administrativa, no se refirió a ningún mecanismo en particular, sino que se limitó a precisar, entre otras, su propósito, señalando que su finalidad es el de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

---

[104] Ib.
[105] Ib.
[106] Ib.

Ahora bien, revisados los antecedentes legislativos de la Ley 909 de 2004,[107] se encuentra que en los proyectos y ponencias discutidos y aprobados en la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, no se hizo mención a la prueba de *«entrevista»*. En efecto, luego de hacer un examen exhaustivo de las gacetas[108] del Congreso en donde constan como antecedentes todas las ponencias y debates que se adelantaron, así como el trámite de conciliación de los textos definitivos entre ambas cámaras legislativas, no se halló registro alguno referido a la mencionada prueba.

Para la Sala, ello no quiere decir que la intención del legislador hubiese sido la de establecer que la prueba *«entrevista»* aplica únicamente cuando se trata del ingreso de *«empleos de naturaleza gerencial»*, y en consecuencia, prohibir dicho instrumento de selección en los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, pues, un análisis sistemático o de contexto[109] de la Ley 909 de 2004,[110] muestra que dicha norma tampoco se refirió a las demás pruebas o instrumentos de selección, tales como, competencias básicas, funcionales, comportamentales, etc.

Entiende la Sala entonces, que el legislador lo que quiso fue facultar de manera amplia a la CNSC para establecer, en cada uno de los procesos de selección, el tipo de pruebas a realizar para determinar el mérito de los participantes, dependiendo, entre otras, de la naturaleza y funciones de la entidad que solicite la provisión de los cargos de carrera administrativa de su planta de personal a través del concurso, y de las necesidades del servicio existentes para el momento de la realización de la Convocatoria, pero siempre en condiciones de igualdad, objetividad, publicidad e imparcialidad.

Sin embargo, al reglamentar la Ley 909 de 2004,[111] mediante el Decreto Reglamentario 1227 de 2005,[112] el Gobierno Nacional señaló una serie de pautas con el propósito de establecer parámetros en relación con la realización de la prueba de *«entrevista»*, de los cuales se ocupa la Sala a continuación.

5.2.6.- Decreto reglamentario 1227 de 2005[113]

---

[107] Ib.

[108] Gacetas número 173 de 2003, 267 de 2003, 427 de 2003, 629 de 2003, 134 de 2003, 121 de 2003, 232 de 2004,263 de 2004, 289 de 2004, 290 de 2004, 318 de 2004; 317 de 2004, 319 de 2004, 355 de 2004, 361 de 2004, 362 de 2004396 de 2004, 430 de 2004, 476 de 2004, 539 de 2004, 586 de 2004, 587 de 2004, 599 de 2004 y 600 de 2004.

[109] El cual considera a la norma como parte de un todo cuyo significado y alcance debe entonces fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece, es decir, que supone una lectura de la norma que se quiere interpretar, en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento en el cual aquella está inserta. Es del caso precisar, que el Código Civil, adoptado como legislación permanente por virtud de la Ley 57 de 1887, se refiere a éste método en su artículo 30 así: «Artículo 30. Interpretación por contexto. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto».

[110] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

[111] Ib.

[112] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.

[113] Ib.

El Gobierno Nacional, en el artículo 24 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005,[114] en lo que tiene que ver con la prueba de entrevista, estableció lo siguiente:

> «***Artículo 24.*** *Cuando en un concurso se programe entrevista, esta no podrá tener un valor superior al 15% dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será integrado por un mínimo de 3 personas, cuyos nombres deberán darse a conocer con mínimo 3 días de antelación a su realización. La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso por un término no inferior a 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la lista de elegibles. El jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado.».* (Subraya la Sala).

La lectura de la disposición reglamentaria muestra, que para el caso del sistema general de carrera administrativa vigilado y administrado por la CNSC, la *«entrevista»* está autorizada como prueba o medio de selección de personal, legítimo o idóneo para establecer el mérito de los concursantes, siempre que no supere el 15% del valor definitivo de la calificación. La aludida norma reglamentaria de la Ley 909 de 2004,[115] también establece: ***(i)*** que el jurado entrevistador estará conformado por 3 personas cuyos nombres deben darse a conocer 3 días antes de la realización de la prueba; ***(ii)*** que la *«entrevista»* deberá ser grabada en un medio magnetofónico y este, conservarse por 6 meses después de la expedición de la lista de elegibles; y ***(iii)*** que el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales *«descalifican o aprueban»* al entrevistado.

En ninguno de sus apartados, el Decreto Reglamentario 1227 de 2005[116] regula lo relacionado con los efectos de los resultados de la prueba de *«entrevista»*, es decir, no dispone reglas referidas a su carácter *«eliminatorio»* o *«clasificatorio»*.

Aunado a lo anterior, la Sala se dio a la tarea de revisar en su totalidad los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para reglamentar la Ley 909 de 2004,[117] tales como, el 3232 de 2004,[118] el 3543 de 2004,[119] el 760 de 2005,[120] el 770 de 2005,[121] el 785 de 2005,[122] el 1228 de 2005,[123] el 2539 de 2005,[124]

---

[114] Ib.
[115] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[116] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998.
[117] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[118] Por el cual se reglamentan el artículo 8 y el parágrafo transitorio del artículo 9 de la Ley 909 de 2004.
[119] Por el cual se reglamenta el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
[120] Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
[121] Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.
[122] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.
[123] Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 sobre las Comisiones de Personal.
[124] Por el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos-ley 770 y 785 de 2005.

el 4500 de 2005,[125] el 1409 de 2008,[126] el 3905 de 2009,[127] 4567 de 2011,[128] el 1894 de 2012,[129] el 2484 de 2014,[130] y en ninguno de ellos, tampoco se reguló lo relacionado con los efectos o naturaleza de la prueba de *«entrevista»* en los concursos de méritos, es decir, no encontró la Sala regla alguna que precisara si dicho instrumento de selección puede tener efecto eliminatorio o solo clasificatorio; aspecto frente al cual existe entonces un vacío en las normas que regulan el sistema general de carrera administrativa de los empleos públicos.

En tal virtud, y, con el propósito de encontrar una regla de derecho que pueda ser objeto de aplicación analógica al caso en concreto, pasa la Sala a revisar algunos de los sistemas especiales de carrera, en especial, los de la PGN,[131] la DIAN[132] y la carrera notarial; encontrando, que sólo para el caso de la PGN, el Decreto Ley 262 de 2000,[133] de manera expresa prohíbe atribuirle un efecto *«eliminatorio»* a la prueba de *«entrevista»*. Veamos:

5.2.7.- La prueba de entrevista en el sistema de carrera de la PGN

En el caso del sistema especial de carrera administrativa de la PGN, el Gobierno Nacional estableció en el artículo 204 del Decreto Ley 262 de 2000,[134] respecto de la prueba de entrevista, lo siguiente:

> ***«Artículo 204. Entrevista.*** *Cuando en un concurso se programe entrevista, ésta no podrá tener un valor superior al 20% de la calificación definitiva y nunca podrá tener carácter eliminatorio. El Procurador General o su delegado integrará el jurado calificador con un mínimo de 3 personas, una de las cuales deberá ser el jefe de la dependencia a la que esté adscrito el empleo por proveer.*
> *Cuando se asigne un puntaje no aprobatorio, el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones que lo justifican.»* (Subraya la Sala).

Según la norma trascrita, para el caso del sistema especial de carrera de la PGN, la prueba de *«entrevista»* está permitida siempre que no tenga carácter *«eliminatorio»* y que no supere el 20% de la calificación definitiva. La norma también señala, que los entrevistadores integraran un jurado calificador de 3 personas, una de las cuales deberá ser el jefe de la dependencia a la que

---

[125] Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004.
[126] Por el cual se reglamente el artículo 18 de la Ley 909 de 2004.
[127] Por el cual se reglamenta la Ley 909de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa.
[128] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y Decreto-ley 770 de 2005.
[129] Por el cual se modifican los artículos 7° y 33 del Decreto número 1227 de 2005.
[130] Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005.
[131] Procuraduría General de la Nación.
[132] Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN.
[133] Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación; el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.
[134] Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

esté adscrito el empleo, y que cuando el puntaje sea *«no aprobatorio»*, el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones de dicha calificación.

5.2.8.- La prueba de entrevista en el sistema de carrera de la DIAN

Para el caso del sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, el Gobierno Nacional estatuyó en el artículo 34 del Decreto Reglamentario 765 de 2005,[135] respecto de la prueba de *«entrevista»*, lo siguiente:

> *«**Artículo 34. Etapas del proceso de selección.** El proceso de selección del Sistema Específico de Carrera comprenderá las siguientes etapas: (...)*
> ***34.4. Pruebas o instrumentos de selección.** (...).*
> *Cuando se realice entrevista en el proceso de selección, no será necesaria la grabación magnetofónica de esta, siempre que sus objetivos y estructura, así como los aspectos relevantes de las respuestas dadas por el entrevistado, queden consignados en formularios previamente aprobados. En el caso de asignarse puntaje no aprobatorio se dejará constancia escrita y motivada de las razones por las cuales se asignó dicho puntaje. Estos formularios deberán conservarse por el término de 6 meses.».* (Subraya la Sala).

De acuerdo con la norma trascrita, para el caso del sistema específico de carrera de la DIAN, la prueba de *«entrevista»* como uno de los mecanismos de selección de personal también está permitido y puede tener carácter *«aprobatorio»* o *«no aprobatorio»*, y en caso de ser *«no aprobatorio»* se deberá dejar constancia escrita y motivada de las razones por las cuales se asignó el respectivo puntaje.

5.2.9.- La prueba de entrevista en el sistema de carrera notarial

Para el caso de la carrera notarial, el artículo 4.º de la Ley 588 de 2000[136] dispone que *«las pruebas e instrumentos de selección»*, a aplicar en los concursos para proveer cargos de notarios *«son, en su orden: 1. Los análisis de méritos y antecedentes; 2. La prueba de conocimientos; y 3. La entrevista.»*. La disposición normativa en comento agrega, que *«El concurso se calificará sobre 100 puntos»*, así:

> *«**a)** La prueba de conocimientos, tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso. Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral.*
> ***b)** Las experiencias valdrán hasta 35 puntos, así: 5 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul; 2 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; 1 punto por cada año o fracción superior a 6 meses de ejercicio de la profesión de abogado; 1 punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, 1 punto por cada año o fracción superior a 6 meses de funciones notariales o registrales.*
> ***c)** Especialización o postgrados 10 puntos.*
> ***d)** Autoría de obras en el área de derecho 5 puntos.*

---

[135] Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.
[136] Ib.

> ***e)*** *La entrevista, hasta 10 puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.».*

Con el propósito de reglamentar la referida Ley 588 de 2000,[137] el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3454 de 2006,[138] por medio del cual precisó aspectos tales como, las etapas de la convocatoria, entre otros, disponiendo en su artículo 10.º, lo siguiente en torno a la prueba de *«entrevista»*:

> ***«Artículo 10. Entrevista.*** *Artículo compilado en el artículo 2.2.6.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015. La entrevista se realizará en forma presencial, en los lugares y con los criterios que determine el Consejo Superior. Por entrevista se entiende el proceso mediante el cual se evalúa objetivamente la personalidad, la vocación de servicio y el profesionalismo del aspirante. La entrevista será conducida por jurados integrados y designados por el Consejo Superior, de conformidad con el reglamento, cuyos nombres deberán darse a conocer con mínimo 3 días de antelación a su realización. Cada uno de los miembros del jurado asignará individualmente y en forma escrita y motivada el puntaje que corresponda al entrevistado, y la sumatoria de los resultados se dividirá por tres. La calificación que resulte será la que, sobre una calificación de 10 puntos, le será asignada al aspirante mediante decisión motivada.*
> *La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico u otro que ofrezca seguridad suficiente, grabación que se conservará en el archivo del concurso por un término no inferior a 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la lista de elegibles.».*

La lectura de la disposición reglamentaria muestra, que para el caso del sistema de carrera notarial, la *«entrevista»* también está autorizada como prueba o medio de selección de personal legítimo o idóneo para establecer el mérito de los concursantes, y sólo podrá otorgarse hasta 10 puntos sobre 100. La aludidas normas también establecen: ***(i)*** que el jurado entrevistador estará conformado por 3 personas cuyos nombres deben darse a conocer 3 días antes de la realización de la prueba; ***(ii)*** que la *«entrevista»* deberá ser grabada en un medio magnetofónico y este conservarse por 6 meses después de la expedición de la lista de elegibles; y ***(iii)*** que el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones de la calificación que otorgan.

Lo hasta ahora expuesto muestra que para el caso de algunos de los sistemas especiales de carrera, como el de la PGN, la DIAN y la carrera notarial, la *«entrevista»* también está autorizada como prueba o medio de selección de personal legítimo o idóneo para establecer el mérito de los concursantes; y que en el caso de la PGN, el Decreto Ley 262 de 2000,[139] de manera expresa prohíbe atribuirle un efecto *«eliminatorio»*.

---

[137] Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.
[138] Por el cual se reglamenta la Ley 588 de 2000.
[139] Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

A continuación la Sala revisará el tratamiento que la jurisprudencia Constitucional le ha dado dicho instrumento de selección de personal, en los procesos de ingreso a la Función Pública.

5.2.10.- Jurisprudencia constitucional sobre la «entrevista» para el ingreso a la Función Pública

1) Sentencia C-372 de 1999. La primera vez que la Corte Constitucional estudió el tema de la realización de una *«entrevista»* como medio idóneo para establecer el mérito en un proceso de selección de personal para el ingreso a cargos públicos, fue en la sentencia C-372 de 1999,[140] donde revisó, entre otros, el artículo 21 de la derogada Ley 443 de 1998.[141] De lo dicho por la Corte en aquella oportunidad, se extrae de manera resumida: *(i)* que la realización de la entrevista no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que generen los aspirantes, lo cual significa, en criterio de esta Sala, que la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio; *(ii)* que previo a la realización de la entrevista, se deben establecer mecanismos idóneos de verificación y control del papel de los entrevistadores, de manera tal que estos no desarrollen de manera arbitraria, subjetiva e imparcial su rol; *(iii)* que las demás pruebas o instrumentos de selección, no pueden ser desconocidos a costa de los resultados que arroje la entrevista, ni puede la administración sobrevalorar la calificación en ella obtenida, lo que a juicio de la Ponente también implica que la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio porque ello implicaría desconocer los resultados de las demás pruebas a aplicar; *(iv)* que no son admisibles preguntas sobre el ámbito personal del aspirante, porque atentan contra derechos como el de la intimidad; *(v)* que los entrevistadores deben dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones por las cuales descalifican o aprueban a un aspirante; y *(vi)* que los entrevistadores pueden ser recusados si existen razones válidas, objetivas y probadas que pongan en duda su imparcialidad.

2) Sentencia SU-613 de 2002.[142] En esta providencia, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de revisar la tutela presentada por el señor José Luis Aramburo Restrepo contra la Corte Suprema de Justicia porque no lo designó como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, *«no obstante encabezar la lista correspondiente por haber obtenido el puntaje más alto, no sólo para dicha plaza sino en todo el país»*, pues, valiéndose de la realización de una entrevista aplicada a los integrantes de la lista de elegibles, escogió a quien ocupó el tercer lugar. Señaló la Corte en ésa oportunidad, que si bien la Ley 270 de 1996, *«Estatutaria de Administración de Justicia»*, no regula lo relacionado con la prueba de entrevista en los procesos de selección, se *«considera necesario precisar algunos aspectos relacionados con la entrevista de manera tal que su realización, cuando fuere necesaria, no desvirtúe el proceso de evaluación ni altere los propósitos para los cuales fue creada»*. Así las cosas, en la referida providencia SU-613 de 2002, la Corte Constitucional reiteró el criterio jurisprudencial que observó por vez primera en la sentencia

[140] Con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.
[141] Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.
[142] Con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett.

C-372 de 1999, en el sentido: *(i)* que la realización de la prueba de la entrevista no puede distorsionar o desconocer la relevancia de las demás pruebas; *(ii)* que dicha prueba debe ir precedida de la publicación de los parámetros y condiciones de su realización y evaluación; *(iii)* que están prohibidas las preguntas sobre aspectos íntimos o personales; *(iv)* que los evaluadores pueden ser recusados; y *(v)* que estos están en la obligación de motivar la calificación de los aspirantes.

3) Sentencia T-384 de 2005.[143] En esta oportunidad, la Corte Constitucional revisó una acción de tutela presentada por el señor Rogelio Arturo Sánchez Idárraga contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, CSJ,[144] por *«no admitirlo al Curso de Formación Judicial, dentro del XII Concurso de Méritos para la Provisión de Cargos de Carrera de la Rama Judicial, en el que participó para los cargos de Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, (...) por cuanto, de conformidad con el Acuerdo 1.549 de 2002 del CSJ, solo un número de aspirantes equivalente a la cantidad estimada de vacantes adicionada en un 25% tendrían acceso a dicho curso»*. En esta providencia, luego de analizar cada una de las etapas y pruebas establecidas para ese concurso en particular, la Corte reiteró el criterio expresado en las sentencias C-372 de 1999 y SU-613 de 2002, según la cuales, *(i)* la entrevista no puede versar sobre aspectos íntimos o personales de los concursantes, *(ii)* los resultados de su aplicación no pueden pesar más que los del resto de las pruebas, *(iii)* los entrevistadores pueden ser recusados previamente, y *(iv)* los entrevistadores deben dejar expresa constancia de las razones de la valoración realizada a cada uno de los concursantes.

4) C-478 de 2005.[145] En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió una demanda de constitucionalidad presentada, entre otros, contra el artículo 204 del Decreto Ley 262 de 2000[146] atrás trascrito, referido a la prueba de la entrevista como medio de selección de personal en el sistema especial de carrera de la PGN. De acuerdo con lo expuesto por la Corte, *«Los cargos que expone la demandante (...) se concretan en afirmar que la consagración legal de la entrevista como criterio de evaluación para el concurso público de méritos encaminado a la provisión de empleos en la Procuraduría General de la Nación, desconoce principios constitucionales que caracterizan el sistema de concurso de méritos. Por cuanto, la entrevista puede conllevar en sí misma una decisión de carácter subjetivo, razón por la que no debería constituir un criterio de evaluación en un concurso público»*. La corte Constitucional declaró la constitucionalidad de la norma acusada, argumentando que en el caso del sistema especial de carrera de la PGN, el hecho de que el artículo 204 del Decreto Ley 262 de 2000[147] establezca que la prueba de entrevista no tendrá carácter eliminatorio es garantía de objetividad.

---

[143] Con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.
[144] En adelante CSJ.
[145] Con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra.
[146] Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.
[147] Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el

5) C-105 de 2013.[148] La última vez que la Corte Constitucional se refirió a la prueba de la entrevista como medio o instrumento de selección de personal fue en la sentencia C-105 de 2013, en la que estudió una demanda de constitucionalidad presentada contra el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012,[149] modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994,[150] que estableció el procedimiento de elección de los personeros por los concejos municipales y distritales previo concurso de méritos adelantado por la PGN. La Corte definió que el problema jurídico a resolver en dicha providencia tenía que ver con establecer, si la previsión de un concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los personeros municipales y distritales, es incompatible o no con el principio democrático, con el derecho a la igualdad, y con el procedimiento constitucional para la designación de estos servidores. En esa oportunidad, la Corte aprovechó para recordar su jurisprudencia sobre la exigencia de diseñar y realizar los concursos públicos de méritos para proveer cargos bajo estándares generales que aseguren el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, así como el debido proceso, la transparencia, la objetividad, la independencia y el mérito, entre otros, valores, principios y derechos constitucionales. Así mismo, reiteró el criterio expuesto en las sentencias SU-613 de 2002, C-372 de 1999, T-384 de 2005, C-478 de 2005, antes referidas, en el sentido de considerar que la entrevista, por su carácter subjetivo, no puede tener mayor peso que las pruebas objetivas como la de conocimientos, y que por lo tanto es admisible en la medida que sólo sea considerada como un *«factor secundario y accesorio»*.

El anterior recuento jurisprudencial, aunque sucinto, permite concluir entonces, que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la prueba de la entrevista se aviene a los principios, valores y derechos constitucionales, siempre que su diseño y realización cumpla con las siguientes reglas generales:

⇒ La realización de la entrevista no puede implicar la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que generen los aspirantes, lo cual significa, en criterio de esta Sala del Consejo de Estado, que la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio, sino clasificatorio, es decir, que los resultados de su realización, nunca pueden significar la exclusión de un concursante, aseveración que para esta Sección tiene el carácter de regla jurisprudencial;

⇒ Previo a la realización de la entrevista, se deben publicar los parámetros y condiciones de su realización y evaluación;

⇒ Las demás pruebas o instrumentos de selección no pueden ser desconocidos a costa de los resultados que arroje la entrevista, ni puede

---

de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

[148] Con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[149] Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

[150] Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

la administración sobrevalorar la calificación en ella obtenida de tal manera que se distorsione o desconozca la relevancia de las demás pruebas, es decir, que la entrevista es una prueba accesoria y secundaria, lo que a juicio de esta Corporación, también implica que la prueba de entrevista no puede tener carácter eliminatorio, sino clasificatorio, porque lo contrario, implicaría desconocer los resultados de las demás pruebas a aplicar;

⇒ No son admisibles preguntas sobre el ámbito personal del aspirante, porque atentan contra derechos como el de la intimidad;

⇒ Los entrevistadores deben dejar constancia por escrito y de manera motivada de las razones de la calificación de un aspirante;

⇒ Previo a la realización de la entrevista se deben publicar mecanismos idóneos de verificación y control del papel de los entrevistadores, de manera tal que estos no desarrollen de manera arbitraria, subjetiva e imparcial su rol; y

⇒ Los nombres de los jurados entrevistadores deberán publicarse varios días antes de la realización de la entrevista y pueden ser recusados si existen razones válidas, objetivas y probadas que pongan en duda su imparcialidad.

5.2.11.- Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la «entrevista» para el ingreso a la Función Pública

1) Sentencia de 25 de abril de 2019. Exp. 11001032500020150105300 (46032015). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.[151] En sentencia de única instancia, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, al resolver de fondo tres demandas de nulidad contra el concurso adelantado por la CNSC para proveer varios empleos de carrera de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se pronunció sobre la entrevista como instrumento de selección, y por ende de medición del mérito, para el ingreso a la Función Pública. La Corporación, citando a la Corte Constitucional, indicó que la entrevista se ajusta a los principios, valores y derechos superiores, siempre que su diseño y realización cumpla con las siguientes reglas generales anteriormente señaladas, precisando, la regla jurisprudencial según la cual, la entrevista nunca puede tener carácter eliminatorio. Por otra parte, la providencia recalcó la importancia que, para algunas entidades, tiene la realización de *«pruebas de confianza»* a sus empleados, como el análisis de estrés de voz y el polígrafo, así como estudios de seguridad, debido a la importancia, especialidad y delicadeza de las funciones. No obstante, la Sección Segunda, Subsección B, enfatizó que la realización de estas pruebas, dado el carácter subjetivo de sus resultados, puede atentar contra los principios, valores y derechos superiores, a menos que para su aplicación se implementen estrictos protocolos y condicionamientos, tales como que, ***(i)*** La negativa de un concursante de someterse a la práctica de *«pruebas de confianza»*, como lo es la de *«análisis de estrés de voz»*, no puede significar la exclusión del proceso de selección; y ***(ii)*** que para el concursante que

[151] Con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez.

consienta en la aplicación de pruebas de confianza como la de *«análisis de estrés de voz»*, los resultados de las mismas, no pueden implicar su exclusión del proceso de selección, y el otorgamiento de puntaje debe serlo en menor proporción a las puntuaciones que se otorgan respecto de otras pruebas.

2) Sentencia de 19 de septiembre de 2019. Exp. 11001-03-25-000-2016-00514-00 (2330-2016). Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.[152] En la referida sentencia, se mantuvo la presunción de legalidad de los artículos 23 parcial y 24 del Decreto 1227 de 2005,[153] arriba trascritos, en los que, para el caso del sistema general de carrera administrativa vigilado y administrado por la CNSC, se autoriza la *«entrevista»* como prueba o medio de selección de personal, legítimo o idóneo para establecer el mérito de los concursantes, siempre que no supere el 15% del valor definitivo de la calificación. La providencia señala, que como aludida norma reglamentaria establece: *(i)* que el jurado entrevistador estará conformado por 3 personas cuyos nombres deben darse a conocer 3 días antes de la realización de la prueba; *(ii)* que la *«entrevista»* deberá ser grabada en un medio magnetofónico y este, conservarse por 6 meses después de la expedición de la lista de elegibles; y *(iii)* que el jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales *«descalifican o aprueban»* al entrevistado, *«la sujeción a estos parámetros en el diseño y realización de la prueba de entrevista en los concursos públicos permite satisfacer el principio del mérito pero, además, garantiza el derecho al debido proceso puesto que, mecanismos como la consagración previa de las reglas y el procedimiento a seguir, la posibilidad de recusación de jurados y la contradicción de los resultados de la evaluación, efectivizan el derecho de defensa de los aspirantes»*.

5.2.12.- Análisis de los apartes normativos demandados

Establecido lo anterior, procede la Sala al análisis de los apartes normativos demandados, en aras a determinar si cumplen sí o no con los parámetros legales y jurisprudenciales fijados por el ordenamiento jurídico para el diseño y realización de la prueba de entrevista en los concursos públicos de méritos para el acceso a la función pública.

> *«**Artículo 4.°. Estructura del Proceso.** El concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*
>
> ***FASES DEL PROCESO***
> ***1.** Convocatoria y divulgación*
> ***2.** Inscripciones.*
> ***3.** Verificación de los requisitos mínimos*
> ***4.** Aplicación de pruebas.*
> ***4.1.1.** Pruebas para grupos I y II*
> ***4.1.2.** Pruebas sobre competencias comportamentales*
> ***4.1.3.** Prueba de Entrevista*
> ***4.1.4.** Valoración de Análisis de antecedentes*
> ***4.2.** Pruebas para los grupos III y IV*
> ***4.2.1.** Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.*
> ***4.2.2.** Pruebas sobre competencias comportamentales.*

[152] Con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez.
[153] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.

4.2.3. Valoración de Análisis de Antecedentes
5. Conformación de lista de elegibles
6. Nombramientos en periodo de prueba.

Parágrafo 1.º. *La prueba de entrevista se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba de competencias básicas y funcionales, y que hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los códigos OPEC que se relacionan a continuación de los grupos I y II (…)*

Artículo 31. Pruebas a aplicar, carácter y ponderación. *De conformidad con lo previsto en el numeral 3.° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas a aplicar para los empleos de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros. (…)

- ***Grupo I. Nivel Profesional y Técnico***

PRUEBAS	GRUPO I		
	CARÁCTER	PONDERACIÓN	MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	50%	65/100
Competencias comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Entrevista	Eliminatoria	15%	70/100
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	15%	N/A
TOTAL		100%	

- ***Grupo II. Nivel Profesional (Profesional Universitario Grados 01 y 05). "Ley del Primer Empleo"***

PRUEBAS	GRUPO I		
	CARÁCTER	PONDERACIÓN	MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	55%	65/100
Competencias comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Entrevista	Eliminatoria	15%	70/100
Valoración de antecedentes	Clasificatoria	5%	N/A
TOTAL		100%	

(…)

Artículo 40. Prueba de entrevista. *La entrevista es un instrumento que permite conocer, analizar y valorar información importante de los candidatos. En este proceso se evidencian aspectos relacionados con la conducta, personalidad, aptitudes, principios, ética, valores, intereses y motivaciones y competencias requeridas para un determinado puesto de trabajo, empleando para ello herramientas que aporten información relevante del candidato a fin de prever la adaptación del mismo tanto al puesto de trabajo como a la entidad. Por consiguiente, dicha prueba estará apoyada por la aplicación de la prueba de análisis de estrés de voz, que se realizara previo a la entrevista y los resultados se proveerán como insumo para los jurados en el momento de la realización de la misma.*
La prueba de entrevista (apoyada con análisis de estrés de voz) tiene carácter eliminatorio y será aplicada a los aspirantes de los grupos I y II que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de competencias básicas y funcionales.
La prueba de entrevista se calificará numéricamente en escala de 0 a 100 puntos, con una parte entera y 2 decimales y será ponderada como se describe a continuación:

El aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista menor que 70 puntos, quedará eliminado y no podrá continuar en el proceso de selección. Por el contrario, el aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista mayor o igual a setenta puntos, podrá continuar en el concurso y su resultado será ponderado con un porcentaje de 15%, conforme a lo establecido al artículo 31° de presente acuerdo. (...)

Artículo 41. Citación y realización de la prueba de entrevista – para los grupos I y II. *El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior delegada para adelantar esta fase del concurso, citará a la prueba de entrevista únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales para lo cual publicará, con un antelación no menor a 5 días hábiles a la aplicación de las pruebas e las páginas web www. Cnsc.gov.co, en el link "Convocatorias en Desarrollo", "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH", y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate CNSC.*
El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil Contrate para adelantar el proceso de selección deberá garantizar, en cada caso, un jurado calificados integrado por un mínimo de 3 personas y realizará la grabación de la entrevista por competencias en medio magnético, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.
El aspirante citado, podrá consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista en las páginas Web www. Cnsc.gov.co, en el link "Convocatorias en Desarrollo", "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y en la del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate CNSC.

Artículo 42. Publicación de resultados de la prueba de entrevista para grupos I y II: *a partir de la fecha que disponga la CNSC , a través del Despacho del Comisionado responsable de la convocatoria, que será publicada con una antelación no inferior a 5 días hábiles en las páginas Web*

www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y en la del ICFES o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de las pruebas de entrevista para los Grupos I y II.
Artículo 43. Reclamaciones. *Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de a prueba de entrevista para los Grupos I y II, se recibirán y decidirán exclusivamente por el ICFES o de la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH". El tiempo para realizar las reclamaciones es de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.*
El ICFES o la universidad, institución universitaria, o institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al peticionario a través de su página Web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH". Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

Artículo 44. Resultados finales de la prueba de entrevista para los Grupos I y II. *Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivo de esta prueba, se publicaran en la página Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y en la del ICFES o la universidad, institución universitaria, o institución de educación superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.*
Parágrafo. *Los aspirantes que no hayan superado la prueba de entrevista con el apoyo de la prueba de análisis de estrés de voz, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y; por tanto, serán excluidos del concurso».* (Subraya la Sala).

Los apartes normativos demandados establecen, en líneas generales, entre otras, que en la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, los cargos ofertados fueron agrupados en 4 grupos y que la prueba de entrevista con *«análisis de estrés de voz»* sólo se les realizaría, con carácter eliminatorio, a los participantes que aplicasen para los empleos ofertados en los Grupos I y II.

La lectura de los apartados normativos trascritos evidencia, que la forma como fue diseñada la prueba de entrevista en la Convocatoria 328 de 2015 desconoce los parámetros establecidos por la legislación y la jurisprudencia reseñadas, puesto que contrariando la reglas contenidas en las fuentes normativas analizadas y al criterio pacífico y reiterado de la Corte Constitucional al que se ha hecho referencia en líneas anteriores, la CNSC dispuso en el demandado Acuerdo 542 de 2015,[154] que dicha prueba tendría carácter eliminatorio.

5.2.13.- Conclusión de la Sala

En definitiva, como los parámetros fijados por las normas y la jurisprudencia reseñadas, no fueron colmadas por las reglas de la Convocatoria 328 de

[154] Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria 328 de 2015 - SDH.

2015, en cuanto a la prueba de entrevista se refiere, las anteriores consideraciones son suficiente para ordenar, luego del análisis realizado, la nulidad de los apartados normativos del Acuerdo 542 de 2015[155] que disponen que la prueba de entrevista tiene carácter eliminatorio, contenidos en los artículos 31, 40 y 44 de las reglas de la Convocatoria.

5.3.- ESTUDIO y RESOLUCIÓN DEL TERCER PROBLEMA JURÍDICO.

El tercer problema jurídico formulado en la audiencia inicial[156] se refiere a establecer, si la Convocatoria 328 de 2015 desconoce el derecho a la igualdad de los concursantes, puesto que *(i)* únicamente exige la prueba de entrevista a los concursantes a los empleos ofertados en los Grupos I y II del proceso de selección, y *(ii)* porque varios de los empleos ofertados, pese a tener las mismas funciones o tareas, el salario fijado, tiene una asignación salarial diferente.

5.3.1.- Alcances del derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

> *«**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».*

En concepto de la Corte Constitucional, el mandato en cita *«ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho».*[157] No obstante, la Corte también ha enfatizado que ello *«no refleja la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes, al momento de verificar las situaciones, personas o grupos en comparación».*[158]

Por lo tanto, la Corte ha señalado que el artículo 13 superior regula varias dimensiones del derecho a la igualdad: *(i)* La formal o ante la ley, que se relaciona con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; *(ii)* La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto que involucre una distinción irrazonable

---

[155] Ib.
[156] A partir de los argumentos planteados en las demandas 4756-2016, 4757-2016, 4763-2016, 4764-2016, 4772-2016, 4773-2016, 4774-2016, 5121-2016, 5255-2016, 5260-2016, 5261-2016, 5264-2016 y 0001-2017.
[157] Sentencia C-006 de 2017
[158] Ib.

basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien; y ***(iii)*** La dimensión material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.[159]

Así las cosas, la Corte Constitucional se ha valido del juicio o test de igualdad, para determinar si se justifica un trato diferenciado en algunos casos. Al respecto, ha considerado:

> *«Con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias entre el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, la Corte Constitucional ha indicado la aplicación de un test de igualdad, en virtud de que el concepto de igualdad es de carácter relativo (como en su momento lo anotó Norberto Bobbio), por lo menos en tres aspectos: los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos.*
>
> > *"En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc."*
>
> *(...)*
>
> *Esa prueba, que sirve para determinar la posible vulneración del derecho a la igualdad, puede ser descompuesta en dos principios parciales: a) si no hay razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual; b) si la hay, entonces es válido un trato desigual.»*[160]

A partir de lo expuesto, encuentra la Sala que para la Corte Constitucional, el juicio de igualdad o proporcionalidad comporta 3 etapas: *«(i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada».*[161]

En este orden de ideas, para resolver el caso en concreto, la Sala deberá entrar a analizar si en esta oportunidad se configuran los presupuestos para adelantar el juicio de igualdad.

5.3.2.- Test de igualdad o proporcionalidad

⇒ Supuestos de hecho

---

[159] Sentencias T-629 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez; , C-394 de 2017
[160] Sentencia T-789 de 2000; Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz
[161] Sentencia C-015 de 2014, Magistrado ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

Lo primero que debe determinar la Sala frente al acuerdo demandado, es si los empleos ofertados en la Convocatoria 328 de 2015 pertenecientes a los Grupos I y II, tienen asignadas funciones y tareas idénticas a las de los empleos ubicados en los Grupos III y IV, como asegura la parte demandante. Seguidamente, se deberá analizar si en la OPEC existen cargos con funciones idénticas y salarios diferentes.

Así las cosas, encuentra la Sala que el artículo 4° del Acuerdo 542 de 2015 al señalar la estructura del proceso, señala que la *«la prueba de entrevista, se aplicará únicamente a los aspirantes que superen la prueba de competencias básicas y funcionales»* y que además, hayan optado por concursar a los empleos pertenecientes a los Grupos I y II.

En este orden, se tiene que los empleos ofertados, se agruparon de la siguiente forma:

- **Grupo I:** Compuesto por 93 empleos correspondientes a 337 vacantes de los niveles Profesional y Técnico;

- **Grupo II:** Contentivo de 8 empleos correspondientes a 83 vacantes del nivel Profesional, denominados Profesional Universitario grados 01 y 05, *«Ley del Primer Empleo»*;

- **Grupo III:** Conformado por 182 empleos con 359 vacantes de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.

- **Grupo IV:** Formado por 19 empleos con 27 vacantes del nivel profesional denominados Profesional Universitario grados 01 y 05, *«Ley del Primer Empleo»*.

En ese orden de ideas, la revisión de la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC y del Manual de Funciones de la SDH, muestra a la Sala que no es cierta la afirmación de los accionantes consistente en que los empleos ofertados en los Grupos I y II tienen iguales funciones a aquellos ofertados en los Grupos III y IV, por lo que la prueba de entrevista debía aplicarse a todos los grupos o a ninguno de ellos.

Al respecto, encuentra la Sala, por ejemplo, que para el casó cargo de Profesional Especializado grado 27 ubicado en la *«Oficina de Análisis y Control de Riesgo»*, ofertado en los Grupos I y III, no existe identidad en el propósito del empleo. Sobre el particular, se observa:

CÒDIGO OPEC	212757	212756
DENOMINACIÓN	Profesional Especializado, Grado 27.	Profesional especializado, Grado 27.

PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO:	Liderar y coordinar las actividades relacionadas con la gestión del *riesgo financiero* desarrollando las etapas de identificación, medición, control y monitoreo de acuerdo con la metodología seleccionada de acuerdo con los procedimientos y normatividad establecida.	Liderar y coordinar las actividades relacionadas con la gestión del *riesgo contingente* desarrollando las etapas de identificación, medición, control y monitoreo, de igual forma la *formulación de la estrategia financiera en búsqueda de la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Distrito ante la ocurrencia de desastres naturales de acuerdo con la metodología establecida y según los procedimientos y normatividad vigente establecida.*
GRUPO	I	III
¿DEBE REALIZAR ENTREVISTA?	Si	No

De acuerdo al comparativo realizado, encuentra la Sala que el propósito de los empleos es distinto, pues el que está ubicado en el Grupo I cumple funciones relacionadas con la *«gestión del riesgo financiero»* mientras que aquél ubicado en el Grupo III, tiene asignadas tareas concernientes a la gestión del *«riesgo contingente»*, así como la *«formulación de la estrategia financiera»*.

Igualmente sucede respecto de los empleos de Profesional Universitario grado 11 y Profesional Universitario grado 14 ubicados en la *«Oficina de Cobro Prejurídico»* de la SDH, que según los accionantes, tienen funciones similares pero exigencias de educación profesional o experiencia diferenciada. Sobre el particular, resalta la Sala que la revisión de la OPEC y del Manual de Funciones de la SDH evidencia que dichos empleos, pese a ser denominados *«profesional universitario»* y pertenecer a la misma dependencia, ostentan diferentes grados y, consecuentemente, distintas funciones. De este modo, los profesionales universitarios del grado 14 tienen a su cargo la realización de *«actividades tendentes a la obtención del pago de las obligaciones tributarias correspondientes al segmento de deudores de mediana complejidad.»*; mientras que los profesionales universitarios del grado 11 se encargan del segmento de *«deudores de menor complejidad»*.

En lo referente a la desigualdad salarial que alegan los accionantes, consistente en que existen empleos con iguales funciones y tareas y diferente asignación salarial, resalta la Sala que en el presente proceso únicamente se discute la legalidad de la Convocatoria 328 de 2015 que adelantada por la CNSC, acto administrativo que no tiene incidencia en la determinación de la asignación salarial de los cargos ofertados, pues, su propósito, objeto y contenido, se limita a convocar a concurso público de méritos para proveer en propiedad 806 cargos de carrera administrativa de la SDH; más no a fijar salarios ni prestaciones sociales.

Por lo tanto, si la parte demandante quería cuestionar que al interior de la SDH existe desigualdad salarial, lo que debió demandar fueron los decretos a través de los cuales la Administración Distrital, siguiendo los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional en el respectivo decreto anual de salarios, en desarrollo de la competencia asignada en el parágrafo del artículo

12 de la Ley 4 de 1992, fija los emolumentos de los empleados públicos del Sector Central del Distrital Capital, entre los que se encuentra la SDH.

5.3.3.- Conclusión de la Sala

De lo expuesto, se concluye entonces, que en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse. Por lo tanto, no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test y, en tal medida, la tercera censura, reparo o inconformidad formulada por la parte demandante no prospera.

5.4.- ESTUDIO y RESOLUCIÓN DEL CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

El cuarto problema jurídico planteado en la audiencia inicial está encaminado a determinar si la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, debe ser anulada porque supuestamente vulneró el principio de publicidad, ya que se sustentó, entre otras, en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la SDH, contenido en la Resolución 101 de 15 de abril de 2015, acto administrativo general que[162] nunca fue publicada.

5.4.1.- La publicidad como presupuesto básico para la eficacia del acto administrativo, más no para la validez del mismo

Dentro de los atributos básicos de las manifestaciones de la voluntad de la administración, encontramos el presupuesto de la divulgación como un elemento necesario para su obligatoriedad y ejecutividad respecto de los interesados. Este principio, de sustento constitucional (artículo 209) y legal (artículo 3º del CCA y del CPACA) impone a las autoridades el deber de dar a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley, con el fin de que se articulen armónicamente con el ordenamiento jurídico y faciliten a los ciudadanos el derecho fundamental a participar en el control del poder político.[163]

Múltiples normas dan cuenta de la forma de hacer efectivo este principio. Por ejemplo, el artículo 1º de la Ley 57 de 1985, *«por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales»*, establece:

> *«**Artículo 1º.** La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos».*

---

[162] De acuerdo con lo afirmado en las demandas 4756-2016, 4757-2016, 4763-2016, 4764-2016, 4769-2016, 4772-2016, 4773-2016, 4774-2016, 4972-2016, 4973-2016, 4976-2016, 4982-2016, 5121-2016 y 5255-2016.
[163] Constitución Política Artículo 40 numeral 6. (…) «Para hacer efectivo este derecho puede: (…) Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la Ley».

Por su parte, el parágrafo del artículo 119 de la Ley 489 de 1998,[164] preceptúa:

> *«**Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial.** A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial: (…) **Parágrafo.** Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter genèral se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad».*

A su vez, el artículo 43 del C.C.A. dispone:

> *«Artículo 43. Deber y forma de publicación. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando. (…)».*

De igual modo, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011,[165] preceptúa:

> *«**Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*
> *Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*
> *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.*
> *En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*
> ***Parágrafo.** También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular».*

Ahora bien, la Ley 909 de 2004,[166] en su artículo 33 también consagra esta obligación de publicar los actos administrativos relativos a los concursos de méritos en los siguientes términos:

> *«**Artículo 33. Mecanismos de publicidad**. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.*

---

[164] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
[165] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[166] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.
La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera».

Significa lo anterior, que los actos administrativos no serán obligatorios y/u oponibles para sus destinatarios, mientras no hayan sido publicados mediante las formas especialmente señaladas para el efecto.

Ahora bien, a pesar de la gran importancia de la publicidad en la función administrativa, es bueno recordar que este principio no se integra en el proceso de formación de los actos administrativos generales, en tanto constituye una operación administrativa material y reglada, pero *posterior*.
En ese sentido, abundante resulta la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha sostenido que ante la ausencia o irregularidad de la publicación de los actos administrativos, no afecta o no incide sobre la validez de los mismos. En lo relacionado con la ausencia de publicación de los actos administrativos, esta Corporación ha indicado que:

« (...) el requisito de la publicación frente a los actos administrativos de carácter general atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez.»[167]

La jurisprudencia reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha precisado al respecto, que:

«Es importante señalar que las actuaciones o procedimientos de publicación no son otra cosa que instrumentos propios de la eficacia del acto y no de la validez del mismo, luego el reproche así planteado no constituye una causal que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido.

Debe recordarse que, como lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria.

El principio de publicidad consagrado en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 209 de la Constitución Política constituye una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones

[167] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 18 de diciembre de 1997. Actor: Luis Mario Duque. Demandado: Director de Catastro Municipal de Cali. Consejero Ponente Dr: Manuel Santiago Urueta Ayola; posición reiterada por la Sección Quinta en la sentencia de 17 de marzo de 2005, proferida en el expediente de Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00003-01 (3321) C.P. María Nohemí Hernández Pinzón

oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán dadas a conocer con miras a que puedan ejercer en forma oportuna el derecho de contradicción».

Por su parte, la Sección Primera de esta Corporación ha indicado que *«la ausencia del requisito de publicidad del acto general que se enjuicia no supone inexistencia o invalidez»*[168] sino que conlleva su ineficacia o inoponibilidad.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 1999, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, en la que dijo que *«tratándose de actos administrativos de carácter general, la falta de publicidad impide la obligatoriedad y la oponibilidad del acto a los particulares (C.C.A., arts. 43 y 48), más no se constituye en causal de nulidad del mismo (C.C.A., art. 84), por cuanto la publicación del acto no es requisito para su validez».*
De conformidad con la jurisprudencia expuesta, es claro que ante la ausencia o irregularidad de la publicación de los actos administrativos generales, no se presenta una afectación o incidencia sobre la validez de los mismos, ni de la de los que, siendo de la misma naturaleza general, se expidan a partir de ellos.

Entonces, la ausencia de publicación, notificación o comunicación no invalida en manera alguna el acto administrativo general, razón suficiente para considerar que esta cuarta inconformidad o censura de la parte demandante no prospera, al estar fundamentada en la presunta omisión en que incurrió la SDH al no divulgar adecuadamente el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de su planta de personal, contenido en la Resolución 101 de 15 de abril de 2015.

Sin perjuicio de esta conclusión, vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004,[169] la página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos.

En ese sentido, al revisar la página web de la SDH, encuentra la Sala que la Resolución 101 de 15 de abril de 2015 y aquellas que la modifican, contentivas del Manual de Funciones y Requisitos de dicha entidad, se encuentran colgadas en el link *«http://www.shd.gov.co/shd/manual-funciones»*; por lo que, para los precisos efectos del proceso de selección, los concursantes debían verificar las características y los requisitos de los empleos para los cuales aspiraban a concursar en la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC; y en esa medida, para los concretos efectos del proceso de selección, se insiste, se cumple con los estándares de publicidad señalados en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.[170]

---

[168] Consejo De Estado, Sección, Primera Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ., 12 de julio de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00073-00
[169] Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
[170] Ib.

5.4.2.- Conclusión de la Sala

A juicio de esta Sala, para efectos del proceso de selección, la publicación de la Resolución 101 de 15 de abril de 2015 la página web de la SDH, resulta suficiente para dar por divulgado y/o publicado el Manual Específico de Funciones y Requisitos de dicha entidad, pues, como quedo expuesto, en el marco de los concursos de mérito para el ingreso a la Función Pública, la publicación en la página web de cada entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los procesos de selección, erigiéndose dicho trámite como una forma válida de dar a conocer los actos administrativos de carácter general, en las respectivas convocatorias.

En consecuencia, este cargo no prospera.

5.5.- ESTUDIO y RESOLUCIÓN DEL QUINTO PROBLEMA JURÍDICO

En este punto, la Sala debe determinar si la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, desconoció lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006[171] que reglamenta la profesión de Administrador Público, porque supuestamente, dicha norma señala que las funciones relacionadas con la gestión administrativa únicamente pueden ser desarrolladas por *«Administradores Públicos»* de profesión. De acuerdo con la parte demandante,[172] contrario a ello, en la OPEC del concurso se deja por fuera la referida carrera, ya que, ninguno de los empleos ofertados, permite que los graduados en esa actividad los desempeñen.

5.5.1.- Análisis de la Ley 1006 de 2006[173]

En efecto, la Ley 1006 de 2006[174] se encarga de *«reglamenta[r] la profesión de Administrador Público», estableciendo en su artículo 1°, que el objeto de la misma es «defin[ir] la profesión de Administrador Público, reglamenta su ejercicio, determina su naturaleza y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio de la profesión».*

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 1006 de 2006[175] señala, que la *«función social»* de la profesión de Administrador Público es *«el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos».*

---

[171] Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.
[172] Demandas 4973-2016 y 4976-2016.
[173] Ib.
[174] Ib.
[175] Ib.

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 1006 de 2006,[176] el ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción: *(a)* El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo a lo dispuesto en la presente ley; *(b)* La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos; *(c)* Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público; *(d)* El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación; y *(e)* Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Ahora bien, según el artículo 4° de la Ley 1006 de 2006,[177] para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos: *(a)* Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, o por cualquier otra institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional; *(b)* Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para educación superior y que sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP; *(c)* Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga Tratados o Convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Los artículos 5° y 6° de la Ley 1006 de 2006,[178] regulan el funcionamiento del *«Colegio Colombiano del Administrador Público»*, y le asignan las siguientes funciones: *(a)* Actualizar, mantener y divulgar el Registro Único Nacional del Administrador Público que elabore por primera vez el Consejo Profesional del Administrador Público; *(b)* Ayudar al proceso de registro y trámite de la matrícula de los Administradores Públicos, en coordinación con el Consejo Profesional del Administrador Público en el Registro Único Nacional del Administrador Público; *(c)* Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional de Administradores Públicos y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional; *(d)* Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Administración Pública para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o su desarrollo les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por Acuerdos emanados por el Colegio; *(e)* Ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Administradores Públicos sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos

---

[176] Ib.
[177] Ib.
[178] Ib.

judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente; *(f)* Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Administradores Públicos; *(g)* Denunciar ante el Consejo Profesional del Administrador Público las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión; *(h)* Auspiciar a las Asociaciones de Administradores Públicos, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Administrador Público y vigilar su funcionamiento; y *(i)* Dictar su propio reglamento y su organización interna respetando sus principios rectores.

Los artículos 7° y 8° de la Ley 1006 de 2006,[179] regulan lo relacionado con las sanciones y consecuencias de ejercer de manera ilegal la profesión de Administrador Público.

Para los efectos de esta providencia es importante destacar, que el artículo 9° de la Ley 1006 de 2006 señala,[180] que «*para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo*». (Subraya la Sala).

El artículo 10° de la Ley 1006 de 2006[181] reglamenta el funcionamiento del Registro Único Nacional del Administrador Público que debe llevar el Consejo Profesional del Administrador Público.

Finalmente, los artículos 5° y 6° de la Ley 1006 de 2006,[182] definen los deberes y prohibiciones de los profesionales de la Administración Pública, la tipología de las faltas disciplinarias por incurrir en las prohibiciones y faltar a los deberes, así como las respectivas sanciones, y el procedimiento disciplinario que se debe desarrollar para la imposición de las respectivas sanciones.

De conformidad con la revisión minuciosa de la Ley 1006 de 2006[183] anteriormente efectuada, y muy especialmente, a partir de lo normado en su artículo 9°, se tiene que para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo.

5.5.2.- Estudio del caso concreto

Procede entonces la Sala a revisar el contenido de la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, la cual, como ha sido expuesto, fue

---

[179] Ib.
[180] Ib.
[181] Ib.
[182] Ib.
[183] Ib.

expedida con base en la Resolución 101 de 15 de abril de 2015, por la cual la SDH actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de su planta de personal.

Una simple revisión de la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, muestra que fueron ofertados numerosos empleos que contemplaron a los profesionales de la *«administración pública»* entre sus *«requisitos de estudio»*. A manera de ejemplo, se resaltan los siguientes:

CÓDIGO OPEC	NIVEL JERÁRQUICO / DENOMINACIÓN / GRADO	DEPENDENCIA	PROPÓSITO DEL EMPLEO
212911	Profesional Especializado, grado 21	Oficina Asesora de Comunicaciones	Adelantar las actividades relacionadas con todos los procesos contractuales, de planeación y de calidad, así como proyectar las respuestas de los derechos de petición del área de comunicaciones de acuerdo con los procesos, la normativa y los lineamientos de la Oficina.
212753	Profesional Especializado, grado 30	Despacho del Director Distrital de Presupuesto	Adelantar la revisión técnica y jurídica de los documentos y requerimientos radicados en el Despacho de la Dirección Distrital de Presupuesto previo a la firma por parte del Director(a).
212759	Profesional Especializado, grado 27	Despacho del Subsecretario Técnico	Realizar actividades de seguimiento a la gestión técnica de las dependencias a cargo de la Subsecretaría, así como proponer y sustentar métodos, modelos y herramientas para su efectiva realización, apoyando el seguimiento a las relaciones con el Congreso de la Republica, el Concejo de Bogotá y demás organismos o entes externos, con criterios de eficiencia y eficacia y de acuerdo con la normativa vigente.
212762	Profesional Especializado, grado 27	Subdirección de Gestión de la Información Presupuestal	Realizar labores especializadas en la consolidación, procesamiento y generación de la información presupuestal de calidad, veraz y oportunamente de las entidades y organismos distritales que permita a la DDP programar, hacer seguimiento a la ejecución presupuestal, aplicar indicadores y proyectar la línea base de la política fiscal distrital por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito, requerimientos institucionales, plataforma estratégica de la entidad y la Normativa vigente.
212795	Profesional Especializado, grado 27	Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes	Realizar labores en asuntos relacionados con la formulación de acciones, estrategias de control y estudios que apoyen la gestión del proceso de fiscalización del segmento de grandes contribuyentes.

212805	Profesional Universitario, grado 18	Oficina de Control Interno	Apoyar participar y soportar los mecanismos de evaluación, seguimiento y fomento de la cultura del autocontrol en la entidad, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y de acuerdo con la normativa vigente.

Igual ocurre con los empleos identificados en la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 con los códigos 212760, 212761, 212789, 212790, 212791, 212797, 212806, 212808, 212816, 212817, 212819, 212820, 212831, 212847, 212848, 212849, 212850, 212851, 212852, 212853, 212854, 212855, 212856, 212872, 212874, 212875, 212876, 212877, 212878, 212879, 212880, 212891, 212892, 212893, 212894, 212895, 212896, 212897, 212898, 212899, 212900, 212902, 212904, 212906, 212913, 212915, 212918, 212919, 212920, 212921, 212922, 212923, 212924, 212925, 212926, 212927, 212928, 212929, 212931, 212933, 212935, 212936, 212937, 212938, 212939, 212940, 212943, 212944, 212945, 212946, 212947, 212948, 212949, 212952, 212954, 212955, 212956, 212957, 212958, 212963, 212964, 212974, 212976, 212977, 212978, 212979, 212984, 212985, 212987, 212988, 212989, 212990, 212991, 212992, 212993, 212994, 212996, 213025, 213030, 213032, 213037, 213042, 213057, 213058, 213060, 213061, 213062, 213065, 213068, 213069, 213070, 213071, 213072, 213073, 213075, 213076, 213077, 213078, 213079, 213080, 213081, 213082, 213083, 213084, 213087, 213088, 213089, 213090, 213091, 213092, 213100, 213101, 213102, 213106, 213107, 213111, 213112, 213122, 213124 y 213135, a los cuales, de acuerdo con la OPEC, bien podía aspirar un profesional de la *«administración pública»*.

5.5.3.- Conclusión de la Sala

En conclusión, esta quinta censura o reparo formulada por la parte demandante, no prospera porque los requisitos de los empleos ofertados en la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, cuyas funciones están relacionadas con la gestión administrativa, permiten que sean desempeñados por *«Administradores Públicos»*, de manera tal que no es cierto que en la OPEC se hubiese excluido a los profesionales de esa área del conocimiento del desempeño de los cargos ofertados que tienen atribuidas funciones de gestión administrativa. Por lo tanto, este cargo no prospera.

5.6.- ESTUDIO y RESOLUCIÓN DEL SEXTO PROBLEMA JURÍDICO

Finalmente, la parte demandante[184] argumenta, que la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, desconoce las leyes 594 de 2000[185] y 1409 de 2010[186] que regulan el oficio de la *«archivística»*, porque supuestamente, dichas normas señalan que las funciones relacionadas con la gestión documental únicamente pueden ser desarrolladas por *«Archivistas»* de profesión. De acuerdo con los demandantes, contrario a ello, en la OPEC del concurso se

[184] Demandas radicadas con los números internos 5259-2016, 5267-2016 y 5268-2016.
[185] Por la cual se dicta la Ley General de Archivos.
[186] Por la cual se regula el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética de dicha profesión.

deja por fuera la referida carrera, ya que, ninguno de los empleos ofertados, permite que los graduados en esa actividad los desempeñen.

Para efectos de resolver el anterior planteamiento, a continuación la Sala revisará las normas invocadas como vulneradas, para en segundo lugar, estudiar las reglas de la Convocatoria.

5.6.1.- Ley 594 de 2000, *«por la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones».*

La Ley 594 de 2000,[187] tal como lo señala su artículo 1°, establece las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado. De acuerdo con su artículo 2°, se aplica de manera obligatoria *«a la administración publica en sus diferentes niveles, [a] las entidades privadas que cumplen funciones públicas y [a] los demás organismos regulados»* en sus disposiciones.

El artículo 3° de la referida ley, define de manera general los conceptos usualmente utilizados en este ámbito, tales como, *«archivo»*, *«archivo público»*, *«archivo total»*, *«documento de archivo»*, *«función archivística»*, *«gestión documental»*, *«patrimonio documental»*, *«tabla de retención documental»*, entre otros. Por su parte, el artículo 4° de la Ley 594 de 2000[188] señala, que los *«principios generales»* por los cuales se rige la *«función archivistica»* son los siguientes: fines de los archivos, importancia de los archivos, institucionalidad e instrumentalidad, responsabilidad, dirección y coordinación de la función archivística, administración y acceso, racionalidad, modernización, función de los archivos, manejo y aprovechamiento de los archivos e interpretación.

El artículo 5° de la Ley 594 de 2000[189] crean el llamado *«Sistema Nacional de Archivo»* en cabeza del *«Archivo General de la Nación»*, como *«un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí, que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de estos centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información y a los documentos»*; mientras que el artículo 6° establece las funciones, planes y programas a cargo del *«Sistema Nacional de Archivo»*.

Los artículos 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 594 de 2000[190] establecen la categorización o clasificación de los archivos públicos a partir de tres criterios a saber: ***(i)*** en función de la *«jurisdicción y competencia»*, los archivos públicos pueden ser: *«Archivo General de la Nación»*, *«Archivo General del Departamento»*, *«Archivo General del Municipio»* y *«Archivo General del Distrito»*; ***(ii)*** desde el *«punto de vista territorial»*, los archivos pueden ser: *«Archivos de entidades del orden nacional»*, *«Archivos de entidades del orden departamental»*, *«Archivos de entidades del orden distrital»*, *«Archivos de entidades del orden metropolitano»*, *«Archivos de entidades del orden municipal»*, *«Archivos de entidades del orden local»*, *«Archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley»* y *«Archivos de los territorios indígenas»*; y ***(iii)*** según *«la*

[187] Por la cual se dicta la Ley General de Archivos.
[188] Ib.
[189] Ib.
[190] Ib.

organización del Estado», los archivos son: *«Archivos de la Rama Ejecutiva»*, *«Archivos de la Rama Legislativa»*, *«Archivos de la Rama Judicial»*, *«Archivos de los Órganos de Control»* y *«Archivos de los Organismos Autónomos»*.

Los artículos 11 a 20 de la Ley 594 de 2000[191] regulan los aspectos generales, y algunos puntuales, relacionados con la *«Administración de Archivos»*, tales como, la *«obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos»* (artículo 11); la *«responsabilidad»* del Estado de *«gestionar»* y *«administrar»* los archivos públicos (artículo 12); la obligación de la administración pública de *«garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos»* (artículo 13); la prohibición de *«enajenar»* los archivos oficiales, dada su naturaleza de *«bienes de uso público»* (artículo 14); la obligación de los funcionarios públicos de velar por la integridad, autenticidad, fidelidad, organización y conservación de los archivos públicos, así como el deber de entregar los que estén bajo su cuidado al momento de retirarse del servicio (artículos 15, 16 y 17); la obligación de las entidades de *«capacitar y actualizar»* a los funcionarios de archivo (artículo 18); la incorporación de *«tecnologías de avanzada en la administración y conservación de su archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático»* (artículo 19); y la obligación de las entidades públicas que se suprimen o fusionen de entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones (artículo 20).

En sus artículos 21 a 26 y 46 a 49, la Ley 594 de 2000[192] regula lo que tiene que ver con los procedimientos y conceptos fundamentales de la gestión documental y de los procesos archivísticos en general, resaltándose, entre otras, la obligación de *«elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental»*.

Los artículos 27 a 29 de la Ley 594 de 2000[193] regulan el derecho de acceso y consulta de los archivos públicos, así como sus restricciones, en virtud de la reserva legal y por razones de conservación para evitar su deterioro, cuando por ejemplo, se trate de archivos de valor histórico.

Los artículos 30 y 31 de la Ley 594 de 2000[194] establecen el procedimiento para autorizar la salida o el préstamo a terceros de los archivos públicos, obviamente, luego de que se adopten las medidas correspondientes para conservar su integridad.

Los artículos 32 a 35 de la Ley 594 de 2000[195] reglamentan las funciones de control y vigilancia a cargo del *«Archivo General de la Nación»* para efectos de, entre otras, *«de oficio o a solicitud de parte, adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades del Estado»*.

Los artículos 36 a 43 de la Ley 594 de 2000[196] regulan lo relacionado con organización, conservación y consulta de los archivos históricos privados y

---

[191] Ib.
[192] Ib.
[193] Ib.
[194] Ib.
[195] Ib.
[196] Ib.

notariales de interés económico, social, técnico, científico y cultural; mientras que los artículos 44 y 45 reglamentan lo que tiene que ver con la donación, adquisición y expropiación de los archivos públicos en manos de personas particulares.

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 594 de 2000[197] ordena al Gobierno Nacional a establecer premios y estímulos no tributarios, tales como, becas, concursos, publicaciones, pasantías, capacitación y distinciones honoríficas, para las personas o instituciones que con sus acciones y trabajos técnicos, culturales o científicos, contribuyan a la salvaguarda, difusión o incremento del patrimonio documental del país, así como a los autores de estudios históricos significativos para la historiografía nacional elaborados con base en fuentes primarias.

5.6.2.- Ley 1409 de 2010, *«por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética y otras disposiciones».*

La Ley 1409 de 2010[198] reglamenta el *«ejercicio profesional de la archivística»*, entendida como *«el desempeño laboral de profesionales, con título legalmente expedido, en todo lo relacionado con el manejo de los archivos»* (artículo 1°). El artículo 2° de la referida ley señala que el *«campo de acción»* de esa profesión comprende: *«(a) La aplicación de los principios universales de procedencia y de orden natural en la organización tanto de los archivos públicos como privados, bajo el concepto de archivo total, que comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos, en sus distintos soportes; (b) La producción, identificación, organización, clasificación, descripción, selección, valoración, diagnóstico, conservación y custodia de documentos y, en general, todas las actividades que propenden por el desarrollo de la gestión documental; (c) La planeación, diseño, coordinación, control, administración, evaluación y gerencia técnica de los procesos archivísticos, en sus distintos soportes; (d) La docencia y la investigación científica en el área de archivística, que se complementa de manera interdisciplinaria con otras profesiones y disciplinas afines»*.

En todo caso, el parágrafo del artículo 2° de la ley en estudio, hace la salvedad de que *«las actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental se complementan de manera interdisciplinaria con las tareas de reprografía, microfilmación, digitalización, restauración, divulgación, administración e investigación que en el marco de la función archivística pueden realizar profesionales y técnicos de otras disciplinas según su especialidad»*. (Subraya la Sala).

Por otra parte, en los artículos 3° a 6° de la Ley 1409 de 2010[199] se señala, que para ejercer legalmente la profesión de *«Archivista»*, se requiere acreditar *«su formación académica e idoneidad del correspondiente nivel de formación, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Único Profesional de Archivistas y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de*

---

[197] Ib.
[198] Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.
[199] Ib.

Archivistas». Por su parte, los artículos 7º a 9º regulan lo relacionado con las sanciones y consecuencias de ejercer de manera ilegal la profesión de archivista.

El artículo 10º de la Ley 1409 de 2010[200] crea el *«Colegio Colombiano de Archivistas»*, como un *«entidad asociativa, que representa los intereses profesionales académicos y de responsabilidad deontológica de esta área de las ciencias sociales y humanísticas, conformado por un mayor número de afiliados activos de esta profesión, con estructura interna y funcionamiento democrático, plural y equitativo, que funcionará con su propio peculio»* y le asigna las tareas de *«inspección y vigilancia en el ejercicio profesional de la Archivística»*.

El artículo 11 de la Ley 1409 de 2010[201] señala, que los principios generales del *«Código de Ética»* para el ejercicio de la profesión de Archivística se concretan en que el Archivista: *«(i) protegerá la integridad de los bienes documentales que custodian, para que constituyan fiel testimonio del pasado; (ii) valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo; (iii) evitará la realización de intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos; (iv) garantizará el continuo acceso y la legitimidad de los documentos; (v) registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tuvieren a su cargo; (vi) promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial; (vii) respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente; (viii) no deberá de utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él; (ix) se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias; y (x) trabajará conjuntamente con sus colegas, así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo»*.

Los artículos 12 a 19 de la Ley 1409 de 2010[202] definen los deberes y prohibiciones de los profesionales de la Archivística; los artículos 26 a 38 establecen la tipología de las faltas disciplinarias por incurrir en las prohibiciones y faltar a los deberes, así como las respectivas sanciones; y los artículos 39 a 52 establecen el procedimiento disciplinario que se debe desarrollar para la imposición de las respectivas sanciones.
Finalmente, la Sala resalta que en los artículos 20 a 25 de la Ley 1409 de 2010[203] se regula la creación, integración y funcionamiento del Tribunal Ético de Archivística a nivel nacional y de los Tribunales Éticos de Archivística a nivel regional.

5.6.3.- Las funciones relacionadas con la gestión documental y con el proceso de archivo en general, pueden ser desarrolladas por *«Archivistas»* y por profesionales y técnicos de otras disciplinas

[200] Ib.
[201] Ib.
[202] Ib.
[203] Ib.

93

La revisión minuciosa de las leyes 594 de 2000[204] y 1409 de 2010[205] muestra a la Sala, que en ninguna de sus disposiciones se establece que las funciones relacionadas con la gestión documental solo puedan ser desarrolladas por *«Archivistas»* de profesión, como se asegura en las demandas 5259-2016, 5267-2016 y 5268-2016; contrario a ello, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1409 de 2010[206] señala que las funciones relacionadas con el proceso de archivo en general, pueden ser desempeñadas por *«Archivistas»* y por profesionales y técnicos de otras disciplinas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 2010,[207] cuando revisó la constitucionalidad del proyecto de ley *«036 de 2007 Cámara / 225 de 2007»* Senado, que posteriormente se convirtió en la Ley 1409 de 2010,[208] señaló que si bien la referida ley reglamenta el *«ejercicio profesional de la archivística»*, el legislador no dispuso que otros profesionales no pueden ejercer actividades de gestión documental o de archivo:

> *«... en los artículos dedicados a definir los requisitos para el ejercicio de la archivística (artículos 3, 4 y 5), el legislador no ha desbordado sus competencias constitucionales, pues en ellos simplemente establece los requisitos para el ejercicio de esta actividad lo cual, dadas las características de impacto social y de complejidad que la caracterizan, entra dentro de la órbita de sus competencias expresas, contenidas en el artículo 26 de la Carta. Por lo demás, estos artículos, en sí mismos, no están directamente excluyendo a otros profesionales del ejercicio de actividades archivísticas. Se limitan a regular la pertenencia a la profesión archivística».*

Así las cosas, la primera premisa sobre la cual se estructura la última inconformidad de los demandantes no prospera, pues, como quedó expuesto, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1409 de 2010[209] señala de manera clara y expresa, que las funciones relacionadas con el proceso de archivo en general, pueden ser desarrolladas por *«Archivistas»* y por profesionales y técnicos de otras disciplinas.

5.6.4.- Varios de los empleos ofertados en la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015, incluyen a los *«Archivistas»* dentro del abanico de profesionales que pueden desempeñarlos.

Recuerda la Sala, que para fundamentar la vulneración a las leyes 594 de 2000[210] y 1409 de 2010,[211] los demandantes sostuvieron en segundo lugar, que en la OPEC del concurso se dejó por fuera la carrera «Archivista», ya que, ninguno de los empleos ofertados, permite que los graduados en esa actividad los desempeñen.

---

[204] Por la cual se dicta la Ley General de Archivos.
[205] Por la cual se regula el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética de dicha profesión.
[206] Ib.
[207] Con ponencia del Magistrado Mauricio Gonzales Cuervo.
[208] Por la cual se regula el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética de dicha profesión.
[209] Ib.
[210] Por la cual se dicta la Ley General de Archivos.
[211] Por la cual se regula el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética de dicha profesión.

Para resolver esta inconformidad la Sala se dio a la tarea de revisar en detalle la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, encontrando, que contrario a lo afirmado por los demandantes, los empleos ofrecidos a los concursantes, cuyas funciones están relacionadas con la gestión documental, o el proceso de archivo, se permite que sean desempeñados por *«Archivistas»* o por quienes tengan profesiones afines. Así ocurre, por ejemplo, con los siguientes empleos:

CÓDIGO OPEC	NIVEL JERÁRQUICO / DENOMINACIÓN / GRADO	DEPENDENCIA	PROPÓSITO DEL EMPLEO
212996	Profesional Especializado, Grado 21	Subdirección de Gestión Documental	Ejecutar labores especializadas de los procesos de correspondencia manteniendo actualizado el SGC del proceso, de manera que permita la continuidad del servicio, herramientas, contratos y niveles de cumplimiento establecidos en la SDH.
212895	Profesional Universitario, Grado 18	Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal	Ejecutar labores relacionadas con la generación y consolidación de reportes e informes, proyección de respuestas a derechos de petición y el seguimiento a la documentación del sistema de gestión de calidad y la administración de riesgos.
212944	Profesional Especializado, Grado 21	Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal	Ejecutar acciones propias de los procesos de notificación y gestión documental, en asuntos relacionados con la formulación de acciones, estrategias de control y estudios que apoyen la gestión del proceso.
213106	Profesional Universitario, Grado 1	Subdirección de Proyectos Especiales	Administrar el archivo documental de las entidades liquidadas asignadas a la Subdirección.

Igual ocurre con los empleos identificados en la OPEC con los códigos 213042, 213072, 213073, 213078 y 213101, a los cuales, de acuerdo con la OPEC, bien podía aspirar un profesional de la *«archivística»*.

5.6.5.- Conclusión de la Sala

En conclusión, esta última censura o reparo formulada por la parte demandante, no prospera porque *(i)* no es cierto que las leyes 594 de 2000[212] y 1409 de 2010[213] establezcan que las funciones relacionadas con la gestión documental solo puedan ser desarrolladas por *«Archivistas»* de profesión, pues, contrario a ello, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1409 de 2010[214] señala, que las funciones relacionadas con el proceso de archivo en general,

[212] Por la cual se dicta la Ley General de Archivos
[213] Por la cual se regula el ejercicio profesional de la Archivística y se dicta el Código de Ética de dicha profesión.
[214] Ib.

pueden ser desempeñadas por *«Archivistas»* y por profesionales y técnicos de otras disciplinas; y *(ii)* los requisitos de los empleos ofertados en la OPEC de la Convocatoria 328 de 2015 de la CNSC, cuyas funciones están relacionadas con la gestión documental, o el proceso de archivo, permiten que sean desempeñados por *«Archivistas»* o por quienes tengan profesiones afines. Por consiguiente este cargo no prospera.

5.7.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS APARTADOS DEL ACUERDO 542 DE 2015,[215] QUE SE REFIEREN AL CARÁCTER ELIMINATORIO DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA

En atención a que en la contestación a la demanda y en los alegatos finales, la parte demandada y sus coadyuvantes señalan, que a la luz de las normas que se anulan en esta providencia, se han consolidado innumerables situaciones de carácter particular, y que inclusive, aún están en trámite algunas, es del caso precisar lo relacionado con los efectos de la presente sentencia.

5.7.1.- Efectos de las sentencias que decretan la nulidad de actos administrativos generales

La nulidad de un acto administrativo es declarada por la jurisdicción contenciosa cuando se comprueba que en su expedición, es decir, desde que nació a la vida jurídica, se presentaron algunos de los vicios legalmente establecidos. Ahora bien, normalmente ocurre, que antes de perder su presunción de legalidad, eventualmente un acto administrativo ha producido consecuencias en el mundo jurídico, porque, entre otras, sus disposiciones pudieron haber concretado en los particulares un derecho o una garantía; por lo que surge entonces la controversia sobre cuál debe ser el alcance temporal de la decisión anulatoria, particularmente en cuanto a si los efectos del acto administrativo acaecidos mientras estuvo vigente se mantienen y conservan su validez o si también siguen la suerte del acto administrativo anulado.

En ese sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tradicionalmente se ha preguntado, si la declaratoria de nulidad solamente puede tener efectos hacia el futuro, es decir *«ex nunc»*, o si por el contrario los efectos de la decisión pueden retrotraerse hasta el momento de expedición del acto, o sea, *«ex tunc»*.

Las respuestas a este interrogante han sido puras construcciones jurisprudenciales, puesto que no ha existido una fuente normativa positiva que regule la materia.

En efecto, revisada la legislación anterior al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, esto es, Leyes 130 de 1913[216] y 167 de 1941[217] y Decreto Ley 01 de

---

[215] Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria N° 328 de 2015 SDH.
[216] Sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
[217] Sobre la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1984,[218] no encuentra la Sala norma alguna que regule los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad.

Ahora bien, en el marco de la Ley 1437 de 2011, los efectos de las sentencias están regulados de manera general en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011,[219] de la siguiente manera:

> *«**Artículo 189. Efectos de la sentencia**. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*
> *Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.*
> *Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.*
> *La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*
> *La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.*
> *Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.*
> *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*
> *De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.»* (Subraya la Sala).

Así las cosas, es claro que la norma en comento no hace referencia a las consecuencias en el tiempo que pueda llegar a tener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y sólo se refiere a este aspecto en el inciso 3°, en lo que tiene que ver con las providencias judiciales proferidas en el marco del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad, el cual encarna un verdadero juicio de constitucionalidad.

---

[218] Código Contencioso Administrativo.
[219] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llenar el vacío legal descrito, el Consejo de Estado ha venido construyendo desde 1915, a través de su jurisprudencia, básicamente, dos maneras de dimensionar los alcances en el tiempo de las sentencias de nulidad, conformando entonces, las que para efectos pedagógicos denominaremos en esta providencia hipótesis *«ex tunc»* y *«ex nuc»*.

5.7.2.- Efectos *«Ex Tunc»*

En un primer momento la Corporación sostuvo, a partir de la sentencia de 14 de junio de 1915, con ponencia del Consejero Adriano Muñoz, que para definir los efectos en el tiempo de las sentencias de nulidad, se debía aplicar el régimen de los actos jurídicos civiles contemplado en el Código Civil. Ello por cuanto para ese entonces, la jurisdicción contenciosa y la teoría del acto administrativo aún no había alcanzado la autonomía y madurez que lograron consolidar posteriormente y en consecuencia, el acto administrativo era considerado y estudiado desde las órbitas del acto y del negocio jurídico civil. Entonces, de acuerdo con esta postura jurisprudencial, se tenía la nulidad como una sanción que afectaba el acto administrativo por haber trasgredido el ordenamiento jurídico y por tanto, debía restablecerse el entramado de las relaciones jurídicas al estado que tenían antes de su expedición, y sus efectos o consecuencias en el mundo jurídico se consideraban inválidos, es decir, que la sentencia de nulidad tenía alcances retroactivos, o sea, *«ex tunc»*.[220]

Dada la relevancia que cobra el referido latinazgo, precisa la Sala que significa *«desde el origen»* o *«desde siempre»*; entonces, la declaratoria de nulidad con efectos *«ex tunc»* es aquella que se retrotrae al día en que se concluyó un contrato, se dictó la resolución impugnada o, entró en vigor una norma de carácter general, como lo sería una ley o un acto administrativo.

Desde entonces y hasta la fecha, el mencionado criterio jurisprudencial se ha mantenido vigente, pero su sustento ha variado en el sentido de considerarse que su fuente de inspiración no se ubica en los postulados esenciales del derecho civil, sino que encuentra su razón de ser ante la necesidad de proteger principios generales del derecho adoptados por el constitucionalismo moderno, como el de conservación del ordenamiento jurídico, certeza del derecho y primacía de las normas de carácter superior. Bajo esta óptica, la jurisprudencia contenciosa ha afirmado, que como la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, los efectos de tal declaración deben ser *«ex tunc»*, es decir, retroactivas, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos administrativos espurios.

5.7.3.- Efectos *«Ex Nunc»*

---

[220] *«Pero la nulidad, competentemente declarada, produce el resultado de que las relaciones jurídicas de las partes, vuelvan al estado que tenían antes del acto o contrato nulo. La derogación no es pena, en tanto que la nulidad sí es la sanción, el mal que se deriva del quebrantamiento de la ley. Estos principios fundamentales de Derecho Universal están consignados en los artículos (1° y 1746 del Código Civil.). Por tanto, declarada la nulidad de una ordenanza por la autoridad de lo contencioso administrativo, con arreglo a las Leyes 4 y 130 de 1918, necesariamente deben restablecerse las cosas, en lo que sea físicamente posible, al estado que tenían antes de la vigencia de la ordenanza, esto es, se consideran inválidos los efectos producidos por ella».*

La postura jurisprudencial expuesta, aunque reiterada, no ha sido unívoca al interior del Consejo de Estado, pues, desde 1969, con algunas intermitencias, principalmente las Secciones Cuarta y Quinta de esta Corporación[221] se han apartado del mencionado criterio, con el objeto de modular, condicionar o asignarle efectos diferidos hacia el futuro o *«ex nunc»* a las sentencias de nulidad. Precisa la Sala, que el latinazgo *«ex nunc»*, significa *«en adelante»* o *«desde ahora»*; por ejemplo, la rescisión de un contrato se efectúa a partir de que se pronuncia, la inexequibilidad de una ley o la nulidad de un acto administrativo, a partir de que se declara.

Los efectos hacia el futuro o *«ex nunc»* de la declaratoria judicial de nulidad de un acto administrativo, encuentran un sólido respaldo en la realización de valores y principios universales del derecho como los de la separación de poderes, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la buena fe, el respecto por las situaciones jurídicas consolidadas y la confianza legítima, ello en atención a que hasta el momento de declararse la nulidad, el acto administrativo anulado gozaba de presunción de legalidad y por lo tanto, es legítimo asumir que los ciudadanos y la Administraciòn, orientaron su comportamiento confiados en su validez.

Así mismo, al amparo de la hipótesis *«ex nunc»*, es decir, la que estima hacia futuro el alcance de las sentencias de nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido en cuenta como sustento para decantarse por dicha postura, consideraciones relacionadas con: ***(i)*** Las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o

[221] Sobre los efectos *«ex tunc»* de las sentencias de nulidad de los actos administrativos generales se pueden consultar los siguientes fallos: **1)** Sección Cuarta. Consejera ponente: Maria Inés Ortiz Barbosa. 25 de septiembre de 2006. Radicación 08001-23-31-000-2002-00737-01(15304). Actor: Sociedad Hijos de A. Pardo. Demandado: DIAN.; **2)** Sección Cuarta. Consejera ponente: Ligia López Díaz. 9 de marzo de 2006. Radicación: 25000-23-25-000-2005-01458-01(AC). Actor: Felisa Romero. Demandado: Departamento de Cundinamarca, Beneficencia de Cundinamarca y Ministerio de Hacienda.; **3)** Sección Cuarta. Consejera ponente: Maria Inés Ortiz Barbosa. 16 de junio de 2005. Radicación: 25000-23-27-000-2001-00938-01(14311). Actor: Carrefour. Demandado: Cámara de Comercio de Bogotá y Superintendencia de Industria y Comercio.; **4)** Sección Cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapie. 7 de febrero de 2008. Radicación: 25000-23-27-000-2002-00616-01(15443). Actor: Concentrados Cresta Roja S.A. Demandado: DIAN.; **5)** Sección Tercera. Consejera ponente: Maria Elena Giraldo Gomez. 10 de marzo de 2005. Radicación número: 11001-03-26-000-1992-07961-01(7961). Actor: Germán Cavalier Gaviria. Demandado: Ministerio de Minas y Energía.; **5)** Sección Cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapie. 23 de marzo de 2001. Radicación número: 76001-23-24-000-1997-4782-01(11598). Actor: Brako LTDA.

local, como por ejemplo, la estabilidad institucional[222] y económica;[223] *(ii)* La naturaleza y contenido del acto administrativo anulado; *(iii)* La razón, vicio o causal por el cual fue anulado; y *(iv)* La existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas,[224] etc.

---

[222] En esta misma línea se inscribe la sentencia de 21 de agosto de 2008, proferida en el expediente 11001032500020070005800(1185-07), con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que resuelve una demanda de Nulidad de los actos administrativos de contenido general de convocatoria al concurso de méritos para la provisión de cargos en la rama judicial expedidos en el año 2003. La sentencia apartándose de los tradicionales efectos *«ex tunc»* de las nulidades hace un análisis de la consecuencia que tendría la declaratoria de nulidad con efectos retroactivos y modula la decisión, disponiendo en lugar de la norma derogada, una nueva regla a ser aplicada en el proceso de concurso: *«En lo que concierne con el tercer aspecto, en cuanto a cómo se modula en este caso la decisión de nulidad, precisamos, que la declaratoria de nulidad del inciso acusado, habrá de modularse en sus efectos, tomando en cuenta el precedente normativo de la propia acción de la Administración, de manera que sirva como referencia racional para purgar la ilegalidad, a fin de que la purga reemplace el efecto tradicional ex tunc de las decisiones de nulidad, por el precedente administrativo. En consecuencia se declarará la nulidad de la norma demandada, pero atando los efectos de esa declaratoria de nulidad a una consecuencia reparatoria del orden jurídico, que consiste en habilitar el 30% estipulado sobre la base del número de vacantes por proveer, lo cual consecuencializa que la Administración sumará al 30% de aspirantes que convocó, el número de vacantes por proveer».* Aunque no profundiza en el punto, se resaltan las argumentaciones y justificaciones que la referida providencia incorpora para darle ese particular alcance a la nulidad que decreta: *«En lo que tiene que ver con el segundo punto, en el sentido de por qué se debe modular la nulidad evidenciada, se advierte que, la modulación se hace necesaria en este caso, porque de no producirse dicha modulación; de una parte, podrían verse afectadas las situaciones jurídicas consolidadas de carácter individual y de otra parte, se podrían afectar intereses de la Administración, que están ligados íntimamente al interés general, en cuanto que implicaría la creación de una carga onerosa, inútil e irracional.»*

[223] En ese sentido, en sentencia de 6 de octubre de 2011, la Sección Quinta de esta Corporación, con ponencia del Consejero Alberto Yepes, exp. 11001-03-28-000-2010-00120-00 (2010-00120), pese a declarar la nulidad de la elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral de ese entonces, señaló lo siguiente: *«La Sala es consciente de las importantes funciones que desempeña el CNE como una de las principales autoridades de la Organización Electoral y de las repercusiones negativas que se generarían si en época electoral se desintegra dicha Corporación. En consecuencia, si bien la Sección Quinta de esta Corporación decretará la nulidad del acto que declaró la elección de los miembros del CNE, contenida en el Acta de sesión plenaria del 30 de agosto de 2010, del Congreso de la República y se ordenará a dicha Corporación que, antes del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), se lleve a cabo una nueva elección, los efectos anulatorios del presente fallo se modularán de forma tal que se garantice que el CNE esté conformado para la próximas elecciones que se llevarán a cabo el 30 de octubre del año en curso, así como en la etapa postelectoral. (...) Con ocasión de la nulidad diferida que habrá de decretarse, y con el fin de evitar que la Organización Electoral quede acéfala en época electoral, los actuales magistrados del CNE seguirán fungiendo como tales para todos los efectos legales, máximo hasta el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), momento para el cual el Congreso de la República deberá haber cumplido con las órdenes impartidas en la parte resolutiva de esta providencia. Por primera vez en materia electoral, se fija un alcance diferido a la eficacia de la sentencia con argumentos que superan la discusión tradicional de la retroactividad como condición necesaria de la nulidad y que introducen la evaluación de las consecuencias de la decisión en el caso concreto».* En la sentencia parcialmente trascrita se disponen los efectos diferidos de la misma, en virtud a que si se hubiese declarado la nulidad con los tradicionales efectos *«ex tunc»*, o sea desde el momento de su expedición, las consecuencias para la organización electoral y para el sistema político hubiesen sido indeseables. En ese sentido, la providencia introduce como criterio para la definición de los efectos de la sentencia, la evaluación de las consecuencias de la decisión en el caso concreto.

[224] Ejemplo de esta postura la encontramos en la sentencia de 31 de mayo de 1994, de la Sección Segunda de esta Corporación, con ponencia de la Consejera Ponente Dolly Pedraza de Arenas, exp. 7245, en la que se considera el respeto de las situaciones jurídicas consolidadas al momento de determinar el efecto de la anulación: *"En efecto, el acto se cometió y fue sancionado bajo la vigencia de dicho Acuerdo, y la resolución respectiva no ha sido anulada por la jurisdicción; los efectos de la nulidad del Acuerdo en cita produjeron efectos erga omnes, pero sólo para el futuro, no para situaciones que ya se encontraban consolidadas".* Otro ejemplo de este criterio jurisprudencial nos lo ofrece la sentencia del 24 de marzo de 2000, exp. 9551, con ponencia del Consejero Delio Gómez Leyva: *"Sobre los efectos de los fallos de nulidad ha sido abundante la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son ex- tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome (expediente No 4614 del 21 de enero de 1994)".* La situación jurídica consolidada entonces, empieza a ser el factor determinante para que el juez establezca realmente cuál es el alcance temporal de su fallo que anula un acto administrativo general, de manera que

Anota la Sala adicionalmente, que como soporte de la hipótesis *«ex nunc»*, en algunos momentos la jurisprudencia de esta Corporación ha justificado el conferir alcances hacia adelante a las sentencias de nulidad bajo la consideración de que el control de legalidad de los actos administrativos, en especial de los de carácter general, se asemeja al examen de constitucionalidad de las leyes, a partir de lo cual se ha concluido, según esta variante de la regla *«ex nunc»*, que al igual que las sentencias que declaran la inexequibilidad de una ley, las que declaran la nulidad de un acto administrativo también debe tener efectos pro futuro.[225]

Sobre el particular hay que aclarar, que el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala, que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control *«tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario»*. En razón de dicha norma, la Corte ha señalado, que no siempre las sentencias de inexequibilidad tienen efectos hacia futuro, pues, en algunos eventos, teniendo en cuenta las particularidades del caso y del tipo de norma que se excluye del ordenamiento jurídico, es posible atribuir efectos retroactivos a la declaración judicial de inconstitucionalidad, como ocurre por ejemplo, en los casos donde se ejercita el control de constitucionalidad durante los estados de excepción, en los que la Corte ha dicho que se debe valorar con especial importancia la necesidad de conceder efectos retroactivos a sus decisiones, con el propósito de asegurar la supremacía efectiva de la Constitución y de los principios y valores en ella señalados, pues, no se pueden avalar excesos o abusos cometidos durante ese período con el simple argumento de proteger la seguridad jurídica o la buena fe, cuando es evidente que un régimen de excepción implica de suyo un debilitamiento de esos principios como consecuencia de una situación de anormalidad.

---

corresponderá en cada caso estudiar si se está en presencia o no de este tipo de situaciones. En ese mismo sentido, en la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, del 13 de diciembre de 2011, con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, exp. 17709, se manifestó que *"En estas circunstancias se hacen extensivos los efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro de la sentencia (...) mencionada, toda vez que (...) las situaciones producidas al amparo del acto declarado nulo no estaban consolidadas, porque estaban pendiente de decisión en la jurisdicción contenciosa"*.

[225] Así lo dijo la Sección Cuarta de esta Corporación en sentencias de 23 de febrero y 21 de julio de 2011, en los expedientes 17139 y 16356, con ponencia del Consejero Hugo Bastidas. Cercana a esta posición estuvo la reciente sentencia de la Sección Segunda de 23 de marzo pasado, cuyo ponente fue el Consejero Gabriel Valbuena Hernández, en el expediente 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016), en la que se declaró la nulidad del Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015, por medio del cual se fijó el salario mínimo para el año 2016. Se afirmó en dicha providencia, que como la Ley 1437 de 2011 no regula de manera específica lo relacionado con los efectos de las sentencias de nulidad de los actos administrativos de carácter general, es necesario *«acudir a lo que establece el inciso 3 del artículo 189 del CPACA en cuanto regula los efectos de las sentencias de nulidad por inconstitucionalidad, norma cuyo tenor literal es el siguiente: "Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes." La analogía propuesta se soporta en que, al igual que el medio de control de simple nulidad (art. 137 CPACA), la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135 CPACA) se reputa objetiva en consideración a que su objeto se circunscribe a la protección del ordenamiento jurídico. Esta coincidencia, que valga decirlo, parte de la esencia de ambos medios de control, permite que se acuda a la regulación establecida en cuanto los efectos de la sentencia proferida en sede de nulidad por inconstitucionalidad para suplir el vacío normativo que en este punto aqueja al medio de control de nulidad. En consecuencia, la Sala concluye que la sentencia en el caso concreto produce efectos hacia el futuro en aplicación de lo previsto en el anotado inciso 3 del artículo 189 del CPACA. En este orden de ideas, la declaratoria de nulidad del Decreto 2552 de 2015 no tendrá, por las razones expresadas, ningún efecto respecto del salario que con fundamento en él devengaron los trabajadores durante el año 2016, tampoco afectará ningún valor que haya tenido como parámetro el salario mínimo, como por ejemplo las cuantías para determinar competencias administrativas o judiciales, multas, sanciones, contratos, tarifas, cuotas alimentarias y en general todo aquello que tome como referencia el salario mínimo»*.

92

5.7.4.- Conclusiones de la Sala

La anterior presentación, aunque elaborada de manera sucinta permite comprender la dificultad que plantea adoptar reglas absolutas para conceder o no efectos retroactivos a las sentencias que declaran o decretan la nulidad de actos administrativos generales, pues, la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución y el derecho legislado frente a los actos administrativos, enfrentan al operador jurídico a la necesidad de valorar en cada caso las circunstancias específicas a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos. Como se ha visto, no sólo es difícil concebir un único modelo, sino que además, cada caso plantea circunstancias diferentes que obligan al juez contencioso a considerar todas las alternativas posibles y con criterios de flexibilidad para ponderar los alcances, consecuencias o efectos de cada sentencia a la luz de la Constitución. Por ello, en la jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente se mantienen vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias que declaran o decretan la nulidad de actos administrativos generales, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión.

La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos *«ex tunc»* implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo. La segunda tesis se concreta en los efectos *«ex nunc»* e implica la carencia de esa eficacia, con lo que los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

Finalmente anota la Corporación, que la anterior sistematización y descripción de los criterios o pautas elaborados por el Consejo de Estado para atribuir determinados efectos a las sentencias de nulidad de los actos administrativos generales no pretende ser taxativa, sino meramente enunciativa, pues, los criterios examinados nunca agotarán las posibilidades de la realidad, por lo que siempre será necesario un análisis de cada caso en concreto.

5.7.5.- Efectos de la presente sentencia

En la contestación a la demanda y en los alegatos finales, la parte demandada y sus coadyuvantes, señalan que a la luz de las normas que se anulan en esta providencia, se han consolidado innumerables situaciones de carácter particular. En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas, y que además, existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de las vacantes ofertadas, así como de quienes han sido designados en periodo de prueba o en propiedad.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, en virtud del estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán *«ex nunc»*, o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes o concursantes que se encuentran en esas circunstancias.

De otro lado, en el caso que queden cargos ofertados por proveer, éstos no podrán cubrirse con fundamento en las disposiciones cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán *«ex tunc»*, o sea, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 542 de 2015, respecto de quienes concursaron para las vacantes que aún no tienen listas de elegibles, caso en el cual, la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, no podrá tener carácter eliminatorio.

5.8.- CONSIDERACIÓN FINAL.

Por último, en atención a que las providencias que decretaron las medidas cautelares formuladas por la parte demandante, fueron objeto del recurso de súplica, el cual aún no ha sido resuelto por el Despacho que sustancia el proceso de la referencia, la Sala trae a colación los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 que señalan, entre otras, que el objeto de las medidas cautelares es garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que con la expedición de la presente sentencia se resuelve de fondo y de manera definitiva el objeto del proceso, en aplicación de los principios de sustracción de materia, carencia de objeto, economía procesal, eficiencia y celeridad, se dispondrá, por carencia de objeto, que no es necesario pronunciarse respecto del recurso de súplica que se surte contra las referidas providencias que decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DECLARA** la nulidad parcial del artículo 31 del Acuerdo 542 de 2015,[226] en la parte que se refiere al carácter eliminatorio de la mencionada prueba de *«entrevista con análisis de estrés de voz»*. A continuación se trascribe el artículo 31 del Acuerdo 542 de 2015,[227] subrayándose el segmento que se anula:

---

[226] Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria N° 328 de 2015 SDH.
[227] Ib.

*«**Artículo 31. Pruebas a aplicar, carácter y ponderación.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*
Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas a aplicar para los empleos de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros. (...)

- ***Grupo I. Nivel Profesional y Técnico***

PRUEBAS	***GRUPO I***		
	CARÁCTER	***PONDERACIÓN***	***MÍNIMO APROBATORIO***
Competencias Básicas y funcionales	*Eliminatoria*	*50%*	*65/100*
Competencias comportamentales	*Clasificatoria*	*20%*	*N/A*
Entrevista	*Eliminatoria*	*15%*	*70/100*
Valoración de antecedentes	*Clasificatoria*	*15%*	*N/A*
TOTAL		*100%*	

- ***Grupo II. Nivel Profesional (Profesional Universitario Grados 01 y 05). "Ley del Primer Empleo"***

PRUEBAS	***GRUPO I***		
	CARÁCTER	***PONDERACIÓN***	***MÍNIMO APROBATORIO***
Competencias Básicas y funcionales	*Eliminatoria*	*55%*	*65/100*
Competencias comportamentales	*Clasificatoria*	*25%*	*N/A*
Entrevista	*Eliminatoria*	*15%*	*70/100*
Valoración de antecedentes	*Clasificatoria*	*5%*	*N/A*
TOTAL		*100%*	

(...)»

SEGUNDO.- Se **DECLARA** la nulidad parcial del artículo 40 del Acuerdo 542 de 2015,[228] en la parte que se refiere al carácter eliminatorio de la mencionada prueba de *«entrevista con análisis de estrés de voz»*. A continuación se trascribe el artículo 40 del Acuerdo 542 de 2015,[229] subrayándose el segmento que se anula:

> *«**Artículo 40. Prueba de entrevista.** La entrevista es un instrumento que permite conocer, analizar y valorar información importante de los candidatos. En este proceso se evidencian aspectos relacionados con la conducta, personalidad, aptitudes, principios, ética, valores, intereses y motivaciones y competencias requeridas para un determinado puesto de trabajo, empleando para ello herramientas que aporten información relevante del candidato a fin de prever la adaptación del mismo tanto al puesto de trabajo como a la entidad. Por consiguiente, dicha prueba estará apoyada por la aplicación de la prueba de análisis de estrés de voz, que se realizara previo a la entrevista y los resultados se proveerán como insumo para los jurados en el momento de la realización de la misma.*
> *La prueba de entrevista (apoyada con análisis de estrés de voz) tiene carácter eliminatorio y será aplicada a los aspirantes de los grupos I y II que hayan superado la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas de competencias básicas y funcionales.*
> *La prueba de entrevista se calificará numéricamente en escala de 0 a 100 puntos, con una parte entera y 2 decimales y será ponderada como se describe a continuación:*
> *El aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista menor que 70 puntos, quedará eliminado y no podrá continuar en el proceso de selección. Por el contrario, el aspirante que obtenga una calificación en la prueba de entrevista mayor o igual a setenta puntos, podrá continuar en el concurso y su resultado será ponderado con un porcentaje de 15%, conforme a lo establecido al artículo 31° de presente acuerdo. (...)»*

TERCERO.- Se **DECLARA** la nulidad parcial del artículo 44 del Acuerdo 542 de 2015,[230] en la parte que se refiere al carácter eliminatorio de la mencionada prueba *«entrevista con análisis de estrés de voz»*. A continuación se trascribe el artículo 44 del Acuerdo 542 de 2015,[231] subrayándose en el texto, el segmento que se anula:

> *«**Artículo 44. Resultados finales de la prueba de entrevista para los Grupos I y II.** Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivo de esta prueba, se publicaran en la página Web www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y en la del ICFES o la universidad, institución universitaria, o institución de educación superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.*
> ***Parágrafo.** Los aspirantes que no hayan superado la prueba de entrevista con el apoyo de la prueba de análisis de estrés de voz, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y; por tanto, serán excluidos del concurso».*

---

[228] Ib.
[229] Ib.
[230] Ib.
[231] Ib.

CUARTO.- La presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

⇒ *«Ex nunc»*, es decir, hacia futuro, respecto de los nombramientos que ya fueron efectuados, toda vez que no se pueden afectar los derechos adquiridos de los concursantes que a la fecha fueron designados en periodo de prueba o en propiedad, y adquirieron sus derechos de carrera administrativa.

⇒ *«Ex tunc»*, o sea, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 542 de 2015, respecto de quienes concursaron para las vacantes que aún no tienen listas de elegibles, caso en el cual, la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, no podrá tener carácter eliminatorio.

QUINTO.- Se exhorta a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que en el futuro se abstenga de establecer en las reglas o bases de las convocatorias a concurso público de méritos, para el ingreso a la Función Pública, pruebas de confianza, como la de *«entrevista con análisis de estrés de voz»*, con carácter eliminatorio.

SEXTO.- DENEGAR las demás pretensiones contenidas en las demandas de Nulidad acumuladas en este proceso.

SÉPTIMO.- Por sustracción de materia o carencia de objeto, la Corporación no se pronunciará respecto del recurso de súplica interpuesto contra las providencias que en este proceso, decretaron las medidas cautelares.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por el Pleno de la Sección Segunda, en sesión de la fecha, por los Consejeros:

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ **CÉSAR PALOMINO CORTÉS**

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ **CARMELO PERDOMO CUÉTER**

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

CONVOCATORIA No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH

Menu

- Requisitos Mínimos
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Competencias Básicas Y Funcionales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Competencias Comportamentales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Entrevista con Apoyo en Análisis de Estrés de Voz
  - Ver Resultados
  - Reclamar

Resultados de la Prueba
Competencias Básicas Y Funcionales

Lista Resultados

Nombre:	ANDREA MONTAÑA GARCIA
Documento:	52847521
Resultado(s):	Puntaje: 73.33

Puntaje Actual: 73.33

10

CONVOCATORIA No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

Menu

- Requisitos Mínimos
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Competencias Básicas Y Funcionales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Competencias Comportamentales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Entrevista con Apoyo en Análisis de Estrés de Voz
  - Ver Resultados
  - Reclamar

Resultados de la Prueba
Competencias Comportamentales

Lista Resultados

Nombre:	ANDREA MONTAÑA GARCIA
Documento:	52847521
Resultado(s):	Puntaje: 87.18

Puntaje Actual: 87.18

CONVOCATORIA No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

Menu

- Competencias Básicas Y Funcionales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Competencias Comportamentales
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Entrevista con Apoyo en Análisis de Estrés de Voz
  - Ver Resultados
  - Reclamar
- Valoración de Antecedentes
  - Ver Resultados

Resultados de la Prueba
Entrevista con Apoyo en Análisis de Estrés de Voz

Lista Resultados

Nombre:	ANDREA MONTAÑA GARCIA
Documento:	52847521
Resultado(s):	Puntaje: 67.08

Puntaje Actual: 67.08

CONVOCATORIA No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

Menu

- Ver Resultados
- Reclamar

Entrevista con Apoyo en Análisis de Estrés de Voz

- Ver Resultados
- Reclamar

Valoración de Antecedentes

- Ver Resultados
- Reclamar

- Aspirante
- CNSC
- Inicio

Resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes

Lista Resultados

Nombre:	ANDREA MONTAÑA GARCIA
Documento:	52847521

Resultado(s):

Resultados Valoración Antecedentes				Puntaje
Item	Nota	(%)	Total Item	
Educacion Formal	15.00	100	15.00	45.03
Educacion No Formal	15.03	100	15.03	
Experiencia	15.00	100	15.00	

Puntaje actual: 45.03

103

Bogotá, 13 de abril de 2016

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil.
Universidad de Pamplona
Ciudad.

Ref. Reclamación por solicitud de verificación de EXPERIENCIA reconocida - Convocatoria 328 de 2015 Secretaria Distrital de Hacienda –SDH

Que en mi condición de **Admitido**, con la presente y estando dentro del término de reclamación, solicito sean verificados y reconocidos, los requisitos mínimos en cuanto a la totalidad de la experiencia determinada para el cargo No. 213062, al cual me postule; los cuales se encuentran debidamente soportados en la inscripción y cargue de documentación realizados.

Esto teniendo en cuenta que en la Guía de Orientación para el aspirante- Verificación de Requisitos mínimos, en el acápite de "*Criterios para la verificación de requisitos mínimos*", específicamente en las páginas 15 y 16 se señala:

> *"3. Experiencia: Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Según lo establecido en los Acuerdos No. 528 de 2014, 541 y 542 de 2015, la experiencia se clasifica en: • Profesional • Relacionada • Profesional Relacionada • Laboral.*
>
> *a) ¿Qué es la Experiencia Profesional? Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."*

Así las cosas, como ya lo mencione realice el cargue de los documentos requeridos para certificar la experiencia adquirida en tal modalidad esto es *a **"partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional"***, vistos a folio 19 del cargue de documentos, en donde claramente se tienen que:

- Labore y adquirí experiencia profesional en la Secretaria de Hacienda con vinculación supernumeraria, grado profesional universitario, desde las fechas abajo descritas, tal como ustedes lo pueden verificar en folio19.

LA SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de **ANDREA MONTAÑA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **52.847.521**, se constató que fue vinculada y/o prorrogada su vinculación como supernumeraria en esta Entidad, mediante las siguientes Resoluciones:

RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA
099	25-04-2008	28-04-2008	31-07-2008
194	31-07-2008	01-08-2008	31-08-2008
219	01-09-2008	01-09-2008	30-09-2008
290	01-10-2008	01-10-2008	15-12-2008
356	02-12-2008	16-12-2008	31-12-2008

Que desempeñó las siguientes actividades:

1. Adelantar las acciones de cobro que le sean encargadas, observando estrictamente el procedimiento de administración de cartera y cobro.
2. Realizar los repartos de análisis de cartera y conformación de expedientes que le sean asignados.
3. Contestar y descargar de CORDIS el retorno de correspondencia escrita con ocasión del programa masivo "Ley 1175 de 2007".
4. Proferir los actos administrativos de su competencia conforme al sistema de gestión de calidad y la normatividad legal vigente dentro de los términos y condiciones requeridos.
5. Gestionar la correspondencia observando los requerimientos formales y legales que exige su trámite y dentro de la oportunidad requerida.
6. Atender a los contribuyentes morosos que en desarrollo del procedimiento de cobro se acerquen a cumplir sus obligaciones.
7. Aplicar los procedimientos del sistema de gestión de calidad certificado por la norma ISO 9001-2000, que corresponden al área tributaria.
8. Realizar las terminaciones de procesos, levantamiento de embargos, liquidación de saldos y respuestas a solicitudes de información, resultantes de las estrategias de Ley 1175 de 2007 y a las previstas en el plan de fiscalización y Cobro.
9. Administrar, mantener actualizado y responder por la custodia del archivo de la DDI que le sea asignados en el área de trabajo de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.
10. Ejercer el autocontrol de las actividades asignadas, buscando la calidad en la prestación del servicio.

Continuación certificación ANDREA MONTAÑA GARCÍA

Que nuevamente fue vinculada y/o prorrogada su vinculación como supernumeraria en esta Entidad, mediante las siguientes Resoluciones:

RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA
320	15-10-2009	16-10-2009	31-01-2010
040	29-01-2010	01-02-2010	31-07-2010
307	28-07-2010	01-08-2010	31-12-2010
508	07-12-2010	01-01-2011	31-01-2011
040	31-01-2011	01-02-2011	31-03-2011
137	30-03-2011	01-04-2011	31-05-2011
248	31-05-2011	01-06-2011	31-10-2011
499	31-10-2011	01-11-2011	31-12-2012

Que las funciones que desempeñó, son las señaladas en el Manual Específico de Funciones para Supernumerarios Resolución 042 del 13 de febrero de 2009, las cuales se adjuntan en las págs. 103 y 104.

Que mediante Resolución 004 del 9 de enero de 2013, fue vinculada en la planta temporal como Profesional Universitario Código 219 Grado 11, Oficina de Cuentas Corrientes, del 11 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2013.

Que mediante Resolución 315 del 30 de septiembre de 2013, fue prorrogada su vinculación en la planta temporal, del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución 220 del 26 de septiembre 2014, ha sido prorrogada su vinculación en la planta temporal, del 1 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2015 o hasta el momento de su renuncia, suspensión o retiro.

Las funciones que desempeña actualmente, son las señaladas en el Manuel Específico de Funciones para los empleos temporales de la planta de personal, Resolución 504 del 24 de diciembre de 2012, las cuales se adjuntan en las páginas. 262 y 263.

Que el horario laboral es de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., con una hora de almuerzo.

Esta certificación se expide en Bogotá D.C., el día 27 de julio de 2015, a solicitud de la interesado para asuntos particulares.

JOSE LUIS RODRIGUEZ CANAL
Profesional Especializado 222 – 24

Revisó: Heiner V.

105

- Labore y adquirí experiencia profesional en la Universidad Distrital vinculación Contratista cargo Profesional en las fechas abajo descritas y que ustedes pueden verificar en los folios 15 y 16.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
NIT [illegible]

CERTIFICA:

Que ANDREA MONTAÑA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 52 847.621 de Bogotá, suscribió la siguiente Orden de Prestación de Servicios con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

No: 149 Fecha: 09 de Febrero de 2009

Objeto: Prestar apoyo profesional en la división de recursos financieros, realizando actividades con relación al seguimiento, depuración y conciliación de cuentas bancarias de convenios, manejo de lo referente a ingresos (consignaciones, pagos, transferencias ach, intereses, entre otros) y realizar actividades requeridas en la división financiera para el cumplimiento de su misión institucional

Duración: 5 meses y 22 días Valor: $ 13.104.909.oo

De conformidad con el Acta de Cesion suscrito por las partes, el día 01 de Abril de 2009.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los Once (11) días del mes de Noviembre de 2009, a solicitud del interesado.

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACTA DE CESIÓN A LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 771 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009, CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y ANDREA MONTAÑA GARCÍA.

La presente Acta hace parte de la Orden de Prestación de Servicios No. 771 del 10 de agosto de 2009 firmado por HARVEY ZAMBRANO TORRES en calidad de Vicerrector Administrativo y Financiero como LA UNIVERSIDAD y ANDREA MONTAÑA GARCÍA, EL CONTRATISTA.

De conformidad con la CLAUSULA OCTAVA, CESIÓN de la orden de Prestación de servicios Nº 771 del 10 de [illegible] de octubre de 2009, suscrito por el [illegible] con base en solicitud del Contratista, [illegible] de la O.P.S. No. 771 del 10 de agosto [illegible] ARABELLA SIERRA GARCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía [illegible] de Bogotá, quien cumple los requisitos para prestar los servicios profesionales [illegible] O.P.S., para que continúe con las obligaciones derivadas del objeto del contrato.

El Vicerrector Administrativo y Financiero como Ordenador del Gasto manifiesta que aprueba la cesión de la orden de prestación de servicios en comento.

La presente Cesión [illegible] efectos a partir del [illegible] de octubre de 2009, y se perfecciona con la firma de las partes [illegible]

Para el inicio de [illegible] la presente cesión se requiere la suscripción de acta de inicio entre la Universidad y el cesionario.

HARVEY ZAMBRANO TORRES
La Universidad

ANDREA MONTAÑA GARCIA
Cedente

ACEPTO:

ARABELLA SIERRA GARCIA
Cesionario

Revisó: Manuel Alejandro Molina Ruge
Elaboró: José [illegible]

Así las cosas la presente reclamación tiene por objetivo que sea incluido dentro del proceso que se surte, el tiempo adquirido como experiencia profesional comprendido entre **28 de abril de 2008 y el 31 de diciembre de 2012**, tiempo que labore en la Secretaria de Hacienda, así mismo el tiempo adquirido como experiencia profesional comprendido entre 01 **de abril de 2009 y el 15 de octubre de 2009**, tiempo que labore en la Universidad Distrital y que fue desconocido por ustedes en el conteo del tiempo requerido para certificar requisitos de experiencia profesional.

Cabe anotar que tanto la inscripción como la incorporación al sistema de los soportes lo realice de manera oportuna y conforme al procedimiento establecido en las directrices de la Convocatoria, en aras de dar claridad, me permito incluir en el presente documento los soportes que me permiten fundamentar la reclamación para obtener el derecho a que se me reconozca la experiencia laboral que adjunte.

Constancia de incorporación de soportes

CNSC

REPORTE	
CONVOCATORIA:	No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH
ENTIDAD:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH
DOCUMENTO IDENTIDAD:	52647321
PIN:	453401453
NOMBRE ASPIRANTE:	MONTAÑA GARCIA ANDREA

DOCUMENTOS BÁSICOS

N. FOLIO	DOCUMENTOS ESPECÍFICOS
1	Documento de Identidad
2	[illegible]

EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD
9	ESPECIALIZACION
14	PROFESIONAL

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
20	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	APLICACION DE NORMAS Y REGLAS ORTOGRAFICAS REDACCION DOCUMENTOS EMPRESARIALES	40	[illegible] 13 2014
21	[illegible]	[illegible]	20	May 20 2012
16	[illegible]	CURSO DERECHOS HUMANOS Y GESTION PUBLICA EN BOGOTA	30	[illegible] 14 2014
23	[illegible]	USO DE LAS TIC PARA CREACION DE CONTENIDOS	[illegible]	Dec 19 2013
27	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	DIPLOMADO DE GESTION HUMANA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	[illegible]	Dec 19 2008

CNSC

EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
[illegible]	SECRETARIA DE HACIENDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUPERNUMERARIA PLANTA TEMPORAL	[illegible] 2013	[illegible]
[illegible]	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	[illegible] 2009	[illegible]
[illegible]	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	[illegible] 2009	[illegible] 2009
[illegible]	SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Jun [illegible] 2007	Apr [illegible] 2008

106

Resultado Verificación Requisitos mínimos

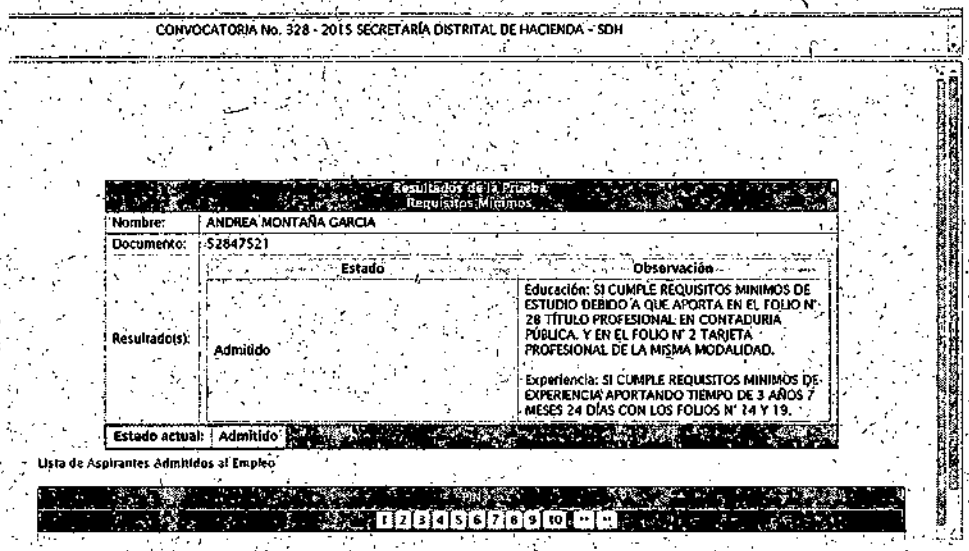

CONVOCATORIA No. 328 - 2015 SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH

Resultados de la Prueba
Requisitos Mínimos

Nombre:	ANDREA MONTAÑA GARCIA		
Documento:	52847521		
		Estado	Observación
Resultado(s):		Admitido	Educación: SI CUMPLE REQUISITOS MINIMOS DE ESTUDIO DEBIDO A QUE APORTA EN EL FOLIO N° 28 TITULO PROFESIONAL EN CONTADURIA PÚBLICA. Y EN EL FOLIO N° 2 TARJETA PROFESIONAL DE LA MISMA MODALIDAD. Experiencia: SI CUMPLE REQUISITOS MINIMOS DE EXPERIENCIA APORTANDO TIEMPO DE 3 AÑOS 7 MESES 24 DÍAS CON LOS FOLIOS N° 14 Y 19.
Estado actual:	Admitido		

Lista de Aspirantes Admitidos al Empleo

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Finalmente reitero la solicitud de que me sea tenida en cuenta y reconocida la experiencia profesional, que desconocieron en el proceso de verificación de requisitos mínimos

Quedo en espera de que la presente reclamación sea atendida de manera favorable.

Cordialmente,

Andrea Montaña Garcia

CC 52847521 Btá

Dirección Notificación CL 48 SUR 89 B 44 CS 106

Correo electrónico andreamontanagarcia@gmail.com

107

Bogotá, 8 de noviembre de 2019

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Ciudad

Ref. Reclamación del resultado para la valoración de antecedentes.
Asunto. Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH

ANDREA MONTAÑA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.521 de Bogotá, en mi condición de **admitida,** mediante el presente escrito, de forma respetuosa y estando en el término establecido en el artículo 52 del acuerdo No. 542 del 2 de julio de 2015, por medio del cual se convoca a concurso abierto de méritos, presento RECLAMACIÓN con el fin de que sean verificados nuevamente los antecedentes y se proceda a reclasificarme de conformidad con los argumentos que expondré y de la siguiente forma:

EXPERIENCIA

1. En el artículo 50 del acuerdo se estableció que para la evaluación se tendría en cuenta los meses de experiencia debidamente acreditada. Así mismo, el artículo 45, dispuso que el ICFES o la Universidad contratada calificaría *(...) con base en los documentos allegados por los aspirantes de la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificaran numéricamente (...).* Finalmente, el artículo 46 dispuso que *(...) La valoración de las condiciones del aspirante (...) se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante (...).* Es decir, el concurso fue absolutamente claro que en esta etapa la universidad procedería a efectuar el estudio con fundamento en los DOCUMENTOS DEBIDAMENTE ENTREGADOS.

2. La experiencia se clasifica profesional, relacionada y laboral. Tanto en la guía de orientación para el aspirante, como en el artículo 18 del acuerdo 542 de 2015 se estableció que la educación profesional *(...) Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional (...).* Y que para acreditarla se debían allegar certificaciones suscritas por el jefe de personal o quien haga sus veces.

3. Para el empleo que concursé debidamente anexé (tal como se puede acreditar en el aplicativo) los siguientes documentos:

   - Certificaciones de la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria de Hacienda del 27 de julio de 2015 y 9 de octubre de 2015 (Folios 19 y 32), mediante las cuales se acredita la siguiente experiencia:

CONTRATO	FECHA CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	MESES	AÑOS
070000-512-0-2004	18/08/04	1/9/04	1/3/05	0	6	0
070000-754-0-2005	24/6/05	18/8/05	13/10/05	25	1	0
070000-1282-0-2005	14/10/05	28/10/05	26/1/06	28	2	0
070000-324-0-2006	20/1/06	13/2/06	8/5/07	0	0	1
070000-838-0-2007	28/5/07	12/6/07	12/4/08	0	10	0
RESOLUCION						
099	25/4/08	28/4/08	31/7/08	3	3	0
194	31/7/08	1/8/08	31/8/08	0	1	0
219	1/9/08	1/9/08	30/9/08	0	1	0
290	1/10/08	1/10/18	15/12/08	15	2	0
356	2/12/08	16/12/08	31/12/08	15	0	0
320	15/10/09	16/10/09	31/1/10	15	3	0
040	29/1/10	1/2/10	31/7/10	0	6	0
307	28/7/10	1/8/10	31/12/10	0	5	0
508	7/12/10	1/1/11	31/1/11	0	1	0
040	31/1/11	1/2/11	31/3/11	0	2	0
137	30/3/11	1/4/11	31/5/11	0	2	0
248	31/5/11	1/6/11	31/10/11	0	5	0
499	31/10/11	1/11/11	31/12/12	0	2	0
004	9/1/13	11/1/13	30/9/13	19	8	0
315	30/9/13	1/10/13	30/9/14	29	11	0
220	26/9/14	1/10/14	27/7/15	27	9	0
				189	86	1
				6 meses 9 días	7 años 2 meses	1 año

- Certificaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del 1 de abril de 2009 y cesión de la orden de prestación de servicios No. 771 del 10 de agosto de 2009, mediante las cuales se acredita la siguiente experiencia:

CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DIAS	MESES
149	9/2/09	1/4/09	9/8/09	8	4
771	10/8/09	10/8/09	15/10/09	5	2

De conformidad con lo anterior, se acreditó la siguiente experiencia de conformidad con los documentos allegados:

TOTAL EXPERIENCIA	8 AÑOS 8 MESES 9 DIAS		
TOTAL EN MESES	104 MESES		
MENOS REQUISITO MINIMO	39 MESES		
TOTAL VALORAR	65 MESES	PUNTAJE A ASIGNAR	30
		PUNTAJE ASIGNADO	15

4. De manera inexplicable y sin ninguna razón ni fundamento no se tuvo en cuenta toda la experiencia certificada y allegada con las certificaciones y constancias que reposan en el aplicativo, pues todo el tiempo indicado anteriormente no fue computado para el análisis pertinente.

5. En efecto, pese a que las certificaciones de la Secretaría de Hacienda como de la Universidad Distrital indicaron y precisaban las condiciones y requisitos establecidas en el artículo 20 del Acuerdo 542, de forma arbitraria no fueron valoradas de conformidad con los principios establecidos y normas que rigen el concurso público de méritos.

6. Se desconocieron los documentos allegados sin ningún tipo de justificación y no se efectuó un análisis de la experiencia acreditada, pues de haberlo realizado la Comisión o la encargada de realizar el estudio, habría concluido perfectamente que el puntaje a asignar para la suscrita era totalmente superior al que se asignó.

7. No se puede justificar, so pretexto de no realizar la asignación y valoración de la experiencia, que los años que se solicitan para que sean tenidos en cuenta para el estudio no fueron precisados o indicados en la experiencia, pues las mismas reglas del concurso dejaron absolutamente claro desde el inicio era que se realizaría las valoraciones con los documentos entregados oportunamente, y actuar en ese sentido sería violar de manera evidente un principio fundamental del derecho que es el de la justicia material:

   (...)

   4.2. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales".

   La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. (...)

   4.3. En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto.

   (...)

8. Por lo anterior, se incurrió en un grave error pues no se tuvo en cuenta experiencia debidamente acreditada y soportada con los documentos anexados

oportunamente, ni mucho menos se justificó el proceder de aquel comportamiento.

EDUCACIÓN INFORMAL

1. El artículo 49 del Acuerdo 542 indicó que se tendría en cuenta para la evaluación de la formación académica (educación informal) el número total de horas certificadas, dependiendo del grupo al cual perteneciera. Así mismo, el artículo 45, dispuso que el ICFES o la Universidad contratada calificaría *(...) con base en los documentos allegados por los aspirantes de la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificaran numéricamente (...).* Finalmente, el artículo 46 dispuso que *(...) La valoración de las condiciones del aspirante (...) se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante (...).* Es decir, el concurso fue absolutamente claro que en esta etapa la universidad procedería a efectuar el estudio con fundamento en los DOCUMENTOS DEBIDAMENTE ENTREGADOS.

2. Para el empleo que concursé debidamente anexé (tal como se puede acreditar en el aplicativo) los siguientes documentos con el ánimo de acreditar la experiencia no profesional:

INSTITUCIÓN	TITULO	HORAS
Sena	Aplicación de normas ortográficas	40
Unipanamericana	CPACA	20
Unipanamericana	Derecho Humanos	20
Unipanamericana	Uso de las TIC para contenidos	120
Unad	Sistema Integral de Gestión	48
Sena	Profundización Jurídica Tributaria	20
Universidad Distrital	Diplomado de Gestión Humana y Fortalecimiento Institucional	140
TOTAL HORAS		408

3. Allí mismo quedó establecido que la misma puntuaría en la relacionada con las funciones del respectivo empleo y solamente se tendría en cuenta la acreditada durante los 10 años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

4. La calificación dada por la Comisión desconoce abiertamente el artículo 49 numeral 2, pues estando acreditadas un total de 408 horas, se otorgaron 15.03 cuando debió asignarse un puntaje evidentemente mayor, esto es 16.7.

5. Todos y cada uno de los estudios realizados (informal) tienen que ver con las funciones del cargo que pretendo desempeñar, los mismos no exceden los 10 años desde el momento de la entrega de los documentos y se allegaron tal como lo exige el concurso con cada una de las especificaciones.

De conformidad con los anteriores argumentos, me permito presentar la siguiente

PETICIÓN

Primera. Procedan a efectuar nuevamente la valoración de antecedentes de EXPERIENCIA y de EDUCACIÓN NO FORMAL con el fin de que se proceda a efectuar la asignación de los puntajes que de conformidad con los documentos allegados y las reglas del concurso corresponden, pues mediante el presente escrito se acreditó que no se asignaron los respectivos.

Atte,

ANDREA MONTAÑA GARCÍA
C.C. 52.847.521 de Bogotá

210

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019

Señora
ANDREA MONTAÑA GARCÍA
Reclamante
Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Reclamación sobre Valoración de Antecedentes.
Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH.

Cordial saludo, Señora Andrea,

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -, en la fase de reclamaciones contra los resultados de la Valoración de Antecedentes adelantada en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, recibió a traves del aplicativo destinado pertinente, reclmación elevada por usted en el siguiente sentido:

"(...)Primera. Procedan a efectuar nuevamente la valoración de antecedentes de EXPERIENCIA y de EDUCACIÓN NO FORMAL con el fin de que se proceda a efectuar la asignación de los púntajes que de conformidad con los documentos allegados y las reglas del concurso corresponden, pues mediante el presente escrito se acreditó que no se asignaron los respectivos. (...)".

Al respecto, esta Comisión Nacional procede a dar respuesta en el siguiente sentido:

Es preciso señalar que el Acuerdo No. 542 del 02 de julio de 2015, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH"*, es la norma reguladora del proceso de selección al cual se inscribió la señora **ANDREA,** por ende, obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso **y a los participantes.**[1]

Aclarado lo anterior, es necesario señalar que el artículo 45° del Acuerdo ibídem, sobre la Prueba de Valoración de Antecedente, precisó:

"(...)

ARTÍCULO 45°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección de los aspirantes, que evalúa el mérito, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.*

[1] Artículo 31, Ley 909 de 2004.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales y comportamentales.

La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado para los Grupos I y III con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba y para los Grupos II y IV con base en el cinco por ciento (5%), según lo establecido en el artículo 31° del presente Acuerdo.

La Universidad, realizará la valoración de análisis de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de la entrega de los documentos previsto por la Comisión.

(...)" Énfasis propio del texto original.

Así las cosas, con el ánimo de dar trámite a su reclamación, es menester reseñar que a la luz de la norma en cita la Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito valorando la formación y experiencia adicional a la Verificación de Requisitos Mínimos.

Por tal motivo, se debe señalar que las características del empleo Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 14, identificado con el número OPEC 213062, perteneciente a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, son las siguientes:

Propósito del Empleo:

Ejecutar, las acciones relacionadas con el correcto funcionamiento de la cuenta corriente de los contribuyentes relativos a la sustanciación de procesos de devoluciones y/o compensaciones y proyección de actos administrativos propios de los procedimientos del área, así como las respuestas a solicitudes derivadas del proceso.

Funciones:

1. Aplicar Actos Administrativos y documentos tributarios para mantener la cuenta corriente completa y confiable dentro de la oportunidad legal y con apego a la normativa legal vigente.
2. Informar las inconsistencias de operación de las cuentas corrientes presentadas, que aseguren la veracidad de los saldos generados de manera oportuna, confiable y consistente.
3. Analizar la cuenta corriente y efectuar los respectivos ajustes, para dar respuesta efectiva a las solicitudes internas y externas, dentro de la oportunidad legal y con apego a la normativa legal vigente.
4. Proyectar las respuestas a solicitudes y reclamaciones realizadas en relación con los estados de la cuenta corriente garantizando una respuesta efectiva dentro de los términos legales y de conformidad con la normativa legal vigente.
5. Proyectar los actos administrativos propios de la Oficina garantizando la calidad y consistencia de los mismos y su ejecución dentro de los términos legales y de conformidad con la normativa legal vigente.

6. Mantener y actualizarla información que afecta el boletín de deudores morosos con el fin de controlar las novedades a que haya lugar de manera oportuna, y de conformidad con la normativa legal vigente.
7. Realizar los análisis de cuenta, certificaciones de saldos, incorporación de sentencias, autos de pruebas y demás operaciones relativas a la gestión de las cuentas corrientes de los contribuyentes, con el fin de garantizar que la información incorporada en la cuenta corriente de los contribuyentes de manera oportuna, confiable y consistente.
8. Realizar el saneamiento de la información inconsistente para el correcto funcionamiento de la cuenta corriente de manera oportuna, confiable y consistente.
9. Gestionar las peticiones y reclamaciones relacionadas con las funciones de la Oficina con oportunidad y completitud en la respuesta.
10. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.
11. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.
12. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
13. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.
14. Cumplir las demás funciones contenidas en las leyes, decretos, acuerdos e instructivos internos o las que le sean asignadas acordes a la naturaleza, nivel y requisitos del cargo.

Requisitos del empleo:

Estudio: Título Profesional en: Ingeniería Catastral y Geodesia, Economía, Administración de Empresas, Contaduría Pública, Administración Pública, Finanzas, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Derecho. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Treinta y nueve (39) meses de experiencia profesional.

Equivalencia:
1. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo, y quince (15) meses de experiencia profesional.
2. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, tres (3) meses de experiencia profesional y título profesional adicional afín con las funciones del cargo.
3. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de maestría relacionado con las funciones del cargo, y tres (3) meses de experiencia profesional.

- **FRENTE A LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:**

1. **Educación Formal.**

La reclamante acreditó el requisito de estudio mediante título profesional como Contadora Pública, conferido por la Universidad de la Salle el día 18 de febrero de 2005, el cual no puede

ser válido para la Valoración de Antecedentes comoquiera que mediante el mismo se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo, y como se expuso con antelación, **en la Valoración de Antecedente únicamente se válida la formación adicional al cumplimiento del requisito mínimo.**

Por tal motivo, en el ítem de Educación Formal de la Valoración de antecedentes, sólo se valida el título de Especialista en Alta Dirección del Estado, conferido por la Escuela Superior de Administración Pública el día 25 de abril de 2014, con **15.00 puntos.**

2. **Educación Informal:**

En lo concerniente a los **15.03 puntos**, por el ítem de Educación Informal, la CNSC aclara que es el inicialmente otorgado a la reclamante y que concuerda con el mismo, toda vez que la misma acreditó un tiempo de 360 horas de Educación Informal.

Por tanto, teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 49° del Acuerdo de Convocatoria consagra:

"(...)

2. Educación Informal: La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	Puntaje Grupos I y III	Puntaje Grupos II y IV
500 o más	20	40
Entre 450 y 499	18,37	36,67
Entre 400 y 449	16,7	33,33
Entre 350 y 399	15,03	30
Entre 300 y 349	13,36	26,67
Entre 250 y 299	11,69	23,33
Entre 200 y 249	10,02	20
Entre 150 y199	8,35	16,67
Ente 100 y 149	6,68	13,33
Entre 50 y 99	5,01	10
Entre 9 y 49	3,34	6,67
De 8 o menos	1,67	3,33

(...)" Énfasis fuera del texto de origen.

3. **Experiencia:**

Para el cumplimiento del requisito de experiencia aportó:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO ACREDITADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUPERNUMERARIA PLANTA TEMPORAL	OCTUBRE 16 2009	DICIEMBRE 31 2012	1154
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	AGOSTO 10 2009	OCTUBRE 15 2009	N/A[2]
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ABRIL 1 2009	AGOSTO 9 2009	129
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUPERNUMERARIA PLANTA TEMPORAL	ABRIL 13 2008	DICIEMBRE 31 2008	257
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	JUNIO 12 2007	ABRIL 12 2008	300
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	FEBRERO 13 2006	MAYO 11 2006	88
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	JULIO 13 2005	JULIO 29 2005	16
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH	CONTRATISTA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	FEBRERO 18 2005	MARZO 1 2005	13
TOTAL EN DIAS				1957
TOTAL EN MESES				65,23
MENOS EL REQUISITO MINIMO				26,23

Entonces, del tiempo de experiencia acreditado, se debe restar el necesario para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, es decir, 39 meses de experiencia profesional, quedando un tiempo válido para puntuar de **26 meses y 2 días**.

Ahora bien, es menester resaltar que el artículo 50° del Acuerdo de convocatoria, indica:

"(...)

ARTÍCULO 50°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación de la experiencia adicional al requisito mínimo establecido para cada empleo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial Grupos I y III

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA	*PUNTAJE*
85 meses o más	*40*
73 a 84 meses	*35*

[2] La orden de prestación de servicios por sí sola no permite demostrar el cumplimiento del contrato. No se anexó constancia de cumplimiento del contrato tal como acta de liquidación o certificación de cumplimiento según el parágrafo 1 del artículo 20 del acuerdo 542 de 2015. Por tanto NO ES VALIDO y no es puntuable.

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA	*PUNTAJE*
61 a 72 meses	*30*
49 a 60 meses	*25*
37 a 48 meses	*20*
25 a 36 meses	*15*
13 a 24 meses	*10*
Menor a 12 meses	*5*

(...)" Énfasis fuera del texto de origen.

En este orden de ideas, es claro que el puntaje por acreditar **26 meses y 2 días** de experiencia profesional adicional a la exigida para el cumplimiento del requisito mínimo, es de **15.00 puntos.**

CONCLUSIÓN:

ITEM	PUNTAJE
Educación Formal	15.00
Educación Informal	15.03
Experiencia	15.00
TOTAL	45.03

En consecuencia se **RATIFICA** la calificación obtenida por la aspirante **ANDREA MONTAÑA GARCÍA,** identificada con la C.C. No. 52.847.521, de la convocatoria 328-2015 de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en lo concerniente a los resultados de prueba de Valoración de Antecedentes.

Contra esta decisión que resuelve la reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
Gerente Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Proyectó: María Clara Sánchez Sierra.
Revisó: Carolina Martínez Cantor